

708
25

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



"IMPLICACIONES SOCIOLOGICAS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DEL SECTOR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA :

BRAULIO SANCHEZ BALLADO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

"IMPLICACIONES SOCIOLOGICAS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA Y SUS EFECTOS JURIDICOS".

C A P I T U L O I

1.- GENERALIDADES.	1
2.- LA SOCIOLOGIA Y EL DERECHO. ¿QUE ES LA SOCIOLOGIA?	3
3.- OBJETIVOS DE LA SOCIOLOGIA Y EL DERECHO CIVIL.	11
a) Importancia de la Sociología en el Derecho Civil.	17
b) El Derecho Familiar dentro del Derecho Civil.	18
4.- CONCEPTO DE LA SOCIOLOGIA Y EL DERECHO CIVIL.	23

C A P I T U L O II

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO A LA PENSION ALIMENTICIA.

a) DERECHO ROMANO.	28
b) DERECHO ESPAÑOL.	31
c) DERECHO FRANCÉS.	33
d) DERECHO MEXICANO.	34

C A P I T U L O III

LA PENSION ALIMENTICIA COMO UN DERECHO Y OBLIGACION JURIDICO SOCIAL EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- IMPORTANCIA JURIDICO-SOCIAL DE LA FAMILIA COMO NUCLEO DE LA SOCIEDAD.	49
2.- PROYECCIONES INTERNAS Y EXTERNAS DE LA FAMILIA.	61
3.- QUE DEBE ENTENDERSE COMO EL "DERECHO A LA PENSION ALIMENTICIA". DEFINICION DE ALIMENTOS. FUNCION SOCIAL.	62

4.- CARACTERISTICAS DE LA INSTITUCION. FUNCION SOCIAL.	79
5.- LA INSTITUCION DE LA PENSION ALIMENTICIA EN EL CONCUBINATO. ASPECTO SOCIOLOGICO JURIDICO SOCIAL.	87

C A P I T U L O I V

EFFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES DEL INCUMPLIMIENTO AL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA.

1.- CAUSAS SOCIOLOGICAS DE LA RELATIVA APLICACION DEL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.	93
II.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.	103
A.- ASPECTO ECONOMICO.	104
B.- ASPECTO SOCIAL.	107
C.- ASPECTO MORAL.	112
III.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS SOCIOLOGICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL.	117
A.- EN RELACION AL DEUDOR ALIMENTICIO.	118
B.- EN RELACION AL ACREEDOR ALIMENTICIO.	121

C A P I T U L O V

DE LA NECESIDAD DE CREAR UN ORGANO QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

1.- NECESIDAD DE CREACION.	127
2.- OBJETIVOS Y FINES QUE IMPLICAN SU CREACION. DESCONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS PARA OBLIGAR	130
3.- AL DEUDOR AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.	131

C O N C L U S I O N E S .

PROLOGO

Como todo aspirante que quiere aportar con un granito de arena a la solución de alguna problemática vigente y futura, pretendo que las ideas que vierto en estas breves líneas, tal vez más cargadas de un sentimiento romántico que de objetividad propia, sirvan para hacer patente:

- Primero: El estado de abandono o semiabandono en que se encuentra una gran cantidad de menores, inválidos e incluso adultos que, por sus condiciones físicas y económicas son incapaces de valerse por sí mismos.
- Segundo: La actitud irresponsable de un número cada vez mayor de padres de familia, hijos u otro familiar para atender aún a las más mínimas necesidades de aquellos incapaces.
- Tercero: Que el estado de indefensión y de abandono constituye un factor esencial para el nacimiento de la delincuencia y

de otras conductas antisociales.

- Cuarto: Que la ley actual, aplicable al ámbito familiar, ha sido - capaz como medio legal para proporcionar la solución idó - nea a esta clase de conflictos, específicamente para recla - mar y exigir el debido cumplimiento de la obligación ali - menticia a cargo del responsable.
- Quinto: Que es urgente ajustar la ley a las realidades concretas.
- Sexto: La necesidad de que el juzgador deje de realizar labores - únicamente de "escritorio" y se impregne de la realidad - misma para que al determinar sobre la imposición de la car - ga alimenticia sea "justa" "real" y "equitativa".
- Septima: La necesaria e imprescindible intervención del estado ante el desmembramiento del núcleo familiar.
- Octavo: Que el debido conocimiento de las realidades actuales es - requisito primordial para el éxito en la actualidad legis - lativa y jurisdiccional.

En la actualidad, la población económicamente activa de nuestro país es muy inferior a la inactiva, según lo revelan los censos de - los años de 1970 y 1980 practicados por el gobierno federal, por - otro lado, la crisis económica por la que atravieza el estado mexica - no es verdaderamente conflictiva poniendo en peligro la estabilidad de la familia como núcleo primordial de la sociedad, y cuyos efectos son resentidos principalmente en los estratos sociales económicamen - te bajos y clases marginadas en donde la población infantil es bas - tante numerosa.

La motivación que me llevó a la realización de éste modesto trabajo, es la de aportar una pequeña referencia de las necesidades económicas de estas clases sociales, la problemática que con mayor frecuencia se presenta relativa a que, según considero, es en los lugares en donde es más patente el estado de indefensión en que se encuentran tanto menores, inválidos, ancianos, etc., dada la falta de recursos para subsistir y llevar una vida que les permita actuar dentro del marco cultural, social y legal establecidos, es donde la irresponsabilidad, principalmente de los padres de familia se hace más evidente - al abandonar al núcleo familiar y dejarlos en múltiples ocasiones sin medios para subsistir.

La inclusión de referencias sociológicas y del derecho, obedece a que considero necesario, que los sujetos que intervienen en el ámbito jurídico llámense, juzgador, acusador, defensor, legislador, etc., tienen la obligación de conocer las situaciones concretas y reales - tanto de los sujetos de la relación legal como de los hechos y fenómenos que en cada caso concreto se presentan, con la finalidad de llevar a cabo, estudios de fondo en cuanto a los móviles que empujaron a los individuos a asumir determinada conducta. Como ejemplo de lo anterior cabe reflexionar y preguntarse ¿Cuántas veces el juzgador, en conjunción con el acusador y el defensor, en un conflicto criminal, han realizado esfuerzos mancomunados para determinar los móviles que llevaron a un sujeto a delinquir? Es bien sabido que un juzgador únicamente se limita a sentenciar, haciendo labores de "escritorio" pero pocas veces se ocupa de cerciorarse de los fenómenos del hecho en-

sí.

El jurisconsulto en la decisión de un caso de derecho, tiene la obligación de representarle las relaciones sociales e investigar las relaciones vitales y forma de vida de las personas involucradas en una situación legal, investigando sus conductas, situación económica, grado de instrucción educativa y cultural, situación laboral, etc., no debe limitarse a la cómoda rutina de los textos para encontrar el verdadero derecho, sino que debe profundizar sobre las cosas, pero sobre todo, sobre los hombres mismos, sobre las cuestiones sociales, situaciones de vida, debe inquirir lo realmente vigente Sternberg afirma que "El jurista no ha de ser ordinariamente un repeticor escolar de sentencias directamente transmitidas, y al que sólo en alguna ocasión le sea permitida una libre creación, sino que por su profesión debe ser un pensador social y sólo excepcionalmente debe estar encadenado".*

Al final de este trabajo, propongo la creación de una institución con facultad propia para llevar a cabo el ejercicio de la acción alijmenticia, de su custodia y de su vigilancia en su cumplimiento, bien sea, que se haya decretado judicialmente, o bien, que se tenga la necesidad de acudir a solicitar que se determine e incluso, proponga, indague e investigue en los propios hogares.

* Autor citado por García Granados Alfonso en su tesis profesional titulada "Introducción a la Sociología Jurídica. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. Año de 1939.

De esta manera quedan planeadas en sencillas líneas, las inquietudes que me motivaron a realizar este pequeño y sencillo estudio, que espero cumpla con los requisitos y exigencias de este H. Jurado.

C A P I T U L O I

1.- GENERALIDADES

La inclusión de referencias sociológicas en este trabajo no tiene otra utilidad que constatar que la ciencia de la Sociología en cuanto se refiere a su vinculación con el hecho, es un elemento fundamental para regular los medios de convivencia social a través de normas jurídicas.

La motivación del estudio sociológico lo constituye el superior plano de la convivencia social, la sociedad es el medio vital de la vida humana, el conjunto de circunstancias materiales, espirituales, culturales, etc., que constituyen a la sociedad hacen posible la existencia y consideración de la vida plenamente humana. La sociedad no es ni puede ser un accidente en la vida humana, ya que como medio vital, condiciona y permite su existencia y desarrollo, y el mejor conocimiento de ese medio, le permitiría organizarlo, de tal manera que le convertiría en un auxiliar poderosísimo para lograr su integro desarrollo y perfeccionamiento, para el logro del cumplimiento de su destino.

Existe otra motivación, que aunque es de tipo circunstancial no menos importante, "el factor del cambio" constituye el signo de nuestro tiempo y se manifiesta en cambios de estructuras, cambios de formas de vida, cambios de mentalidades, por ejemplo: En un pequeño lapso de tiempo el hombre paso del uso de la tracción animal al de la energía atómica; las limitadas velocidades que alcanzó con el uso de

Los motores de combustión interna a las impresionantes velocidades - espaciales.

La importancia del estudio de la sociología expresa el jurista - Leandro Azuara Pérez, radica en que "la sociología actualmente es muy grande ya que nos permite darnos cuenta de cuál es nuestra posición - dentro de la estructura social" (1).

Sin los conocimientos que nos suministra la Sociología, no es posible cobrar conciencia de las formas en que debemos instalarnos en el marco de referencia de la sociedad actual. Agrega este autor, que "la sociología cubre una importancia fundamental en el proceso cotidiano de la vida social, en virtud de que nuestra sociedad como la - del fundador de esta ciencia, es una sociedad en la que palpita una crisis, sólo que de una envergadura mayor que la que originó su nacimiento, de allí que más adelante en su texto titulado "Sociología", señala que, "como la sociología es una ciencia que se desarrolla en épocas críticas, encuentra en nuestro tiempo un clima favorable para su desarrollo y auge". (2)

La ciencia sociológica es uno de los instrumentos indispensables para abordar el tratamiento de los problemas sociales prácticos, por

(1) Azuara Pérez Leandro. *Sociología*. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1979, 3a. Edición. Pág. 9.

(2) Azuara Pérez Leandro. *Sociología*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. 1a. Edición pág. 10 y 11.

ello es de importancia para el jurista ya en su función de litigante, al permitirle conocer la estructura de los tribunales, las formas de organizarse con los demás miembros de su profesión, las valoraciones sociales, los intereses existentes, las corrientes o criterios de opinión que influyen en la actividad del juez, etc.; ya en su función de juzgador, porque le permite conocer el medio social en que va a ser aplicada la norma jurídica, las corrientes de opinión pública dominantes, las valoraciones sociales que influyen en la norma jurídica, en su interpretación y aplicación, etc. y por último, en su función de legislador al permitirle conocer la dimensión de la realidad social, su estructura concreta, para lo cual las normas jurídicas son usadas y en donde van a operar. Precisamente para no caer en el error del racionalismo en el que muy a menudo incurre la actividad legislativa, que parte de la idea de que basta legislar para resolver los problemas.

En fin la sociología constituye un auxiliar fundamental para el legislador, para el juzgador, para el litigante postulante, ya que por la índole de sus actividades tiene que ver en el proceso de creación de la norma jurídica con su interpretación y con su aplicación, por virtud de los valores humanos, materiales, espirituales, etc., que pretenden salvaguardar.

2.- LA SOCIOLOGIA Y EL DERECHO. Qué es la Sociología?

La sociología en general.

Cuando la sociología fue creada por el francés Augusto Comte re

cibió un contenido con proyecciones enciclopedistas, se le consideró, "como la ciencia de la existencia colectiva del hombre, se debía fundar en las demás ciencias, pero al mismo tiempo incluirlas de alguna a todas ellas"⁽³⁾ Comte, quiso que esta ciencia, fuese de igual carácter que las demás ciencias, es decir, empíricas e inductivas, por otro lado, que la misma comprendía dentro de sí, en algún modo, los objetivos de todas las demás ciencias, por considerar que el hombre en su realidad colectiva incluye dentro de sí a la totalidad de las leyes que rigen al mundo, y, porque además, la humanidad y el espíritu humano en su desarrollo histórico, absorben en sí y refleja todas las demás leyes de los fenómenos, en los que la sociología encuentra su base.

A principios del siglo XX se siente la necesidad de realizar un estudio crítico sobre esta ciencia, a fin de encontrar su base como ciencia, de su objeto propio como ciencia, de los temas que ha de estudiar, de sus métodos y de la función práctica que pudiera desempeñara en la vida real de la humanidad, dicha revisión tuvo resultados satisfactorios, sobre todo en lo de abordar su objeto, sus métodos y sus relaciones con otras ciencias afines. Además, la enorme crisis general de nuestro tiempo que afecta a todos los aspectos y dimensiones de la vida humana, ha ejercido y sigue ejerciendo una vigorosa influencia en el desarrollo de la sociedad teórica, en tanto que, por otro lado ofrece un amplísimo campo de observación de fenómenos co -

(3) *Luis Recausens Siches. Tratado general de Sociología. Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1977. pág. 1.*

lectivos en fermentación ⁽⁴⁾, al surgir día a día producto de la vida colectiva del hombre, nuevos fenómenos de convivencia. En la actualidad, la ciencia sociológica, ya no es un sólo interés más vivo en estudio, sino una necesidad fundamental en la solución de los problemas sociales económicos, jurídicos, etc.

Cabe decir, que el progreso y desarrollo de la sociología, es evidente ya que al encargarse del estudio del aspecto y dimensiones humanas, van adquiriendo mayor relevancia, puesto que precisamente, la vida social, se manifiesta en múltiples formas que el hombre exterioriza a través de conductas dentro y fuera de la sociedad. Esta ciencia, posee un doble valor: Por una parte puede enriquecer la comprensión que el hombre tiene en si mismo, de la sociedad, y por la otra contribuye a la solución de los problemas a que él se enfrenta al tratar de realizar y mantener el tipo de sociedad en la que desea vivir.

Sobre este aspecto, sostiene el tratadista español Luis Recasens Siches que la sociología es "El estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo", y agrega que "cierto es que muchas otras ciencias tocan aspectos sociales de la vida del hombre, - pero ninguna hace del hecho de la convivencia y de las relaciones interhumanas, su tema central de estudio".

El estudio sociológico se interesa en los hechos sociales, no -

(4) Luis Recasens Siches, *Tratado General de Sociología. Ob. Cit.* - pág. 3 Cita a Francisco Ayala, Tomo II. *Tratado de Sociología.* Edit. Lozada Argentina 1974. Pág. 3 y 67.

porque sean hechos psicológicos, políticos o jurídicos, sino sólo en cuanto puedan arrojar alguna luz sobre los hechos, relaciones y procesos sociales, en la medida en que la índole de esos contenidos influya sobre la estructura de las relaciones y sobre los caracteres de los procesos sociales.

El carácter científico del estudio sociológico implica que tal estudio no debe limitarse a ser una mera descripción superficial de lo observable a primera vista, sino que debe ser un estudio analítico que suministre una adecuada comprensión y explicación de los hechos sociales, entender su "sentido" puesto que son hechos humanos - que aparte de tener un sentido o significación, se engendra por ciertas causas, a la vez produce ciertos efectos, tiene una dimensión esencial de "sentido". Por lo cual es importante que deban ser "comprendidos y explicados" ya que los hechos humanos aunque tienen sentido es necesario comprenderlos por que son realidades producidas por causas y engendradoras de efectos y, es necesario explicarlas en cuanto a su proceso causal, porque precisa que se indiquen sus causas y sus efectos.

Max Weber atribuyó a esta ciencia el carácter de "ciencia comprensiva"⁽⁵⁾ porque se propone entender el "obrar social" interpretando su sentido para mediante ello, explicar causalmente su desarrollo y sus efectos, recordando que este autor define esta ciencia como "una ciencia que pretende entender, la acción social para de esa mane

(5) Weber Max. *Economía y Sociedad*, Editorial Fondo de Cultura Económica. Tomo I Trad. José Medina Echavarría, Eduardo García Maynez y otros. México, 1977. Pág. 5.

ra explicarla causalmente en su desarrollo y efectos". Acción social significa una acción en donde el sentido mentado por su sujeto o sujetos está referido a la conducta de otros, orientándose por ésta en su desarrollo.

Señala Weber que para poder captar la realidad, es necesario captarla en conceptos mediante su transformación, sólo así, el investigador ha de percatarse de los distintos objetos que componen a la realidad, y mediante ello, señalar los distintos campos a que pertenecen. Cualquier ser o acontecer no se encuentra limitado totalmente ya que existen una serie de tránsitos paulatinos, todo según un proceso de continuidad, por otro lado, encontraremos que en la realidad, nunca habrá algo idéntico a otro, por más semejante que nos parezca no se podrá considerar como igual, no hay nada que sea homogéneo a otro, en la realidad psíquica ni en la física, a dichos principios se les llama el principio de la "Continuidad de todo lo real" y el principio de "Heterogeneidad" de la realidad.

EL DERECHO EN GENERAL

Eduardo García Maynez, señala que los actos no se ponen de acuerdo respecto de la ciencia del derecho en cuanto a su definición, género y diferencias específicas. Solo coinciden al señalar su tema central que es el de "la determinación del carácter normativo o enumerativo de sus preceptos, reconociendo que éstos se refieren a la actividad humana". (6)

(6) Eduardo García Maynez. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. 26a Edición, México, 1977. Pág. 3.

El derecho, es un orden de comportamiento humano cuya función - consiste en regular el comportamiento social del hombre, por lo que - se le considera como un conjunto de reglas denominadas "Normas Jurídicas, con el objeto de guiar o prescribir la conducta social del hombre".

Don Luis Recasens Siches manifiesta que el derecho se presenta - como un conjunto de "necesidades" sentida en la vida social del hombre las que sólo pueden ser satisfechas a través de valores.

El derecho, agreea, es un hecho, es una obra humana, la cual es - estimulado por una conciencia de necesidad social, que toma el carácter de "Normativa", es decir, el derecho aparece como un conjunto de especiales formas colectivas de vida humana, gestadas en la existencia social con forma normativa de unas existencias estimativas y de valor, al hecho de realizar determinadas acciones humanas para alcanzar esos fines, conduce a engendrar; al derecho a través de acciones vivas, ya que conducen a la satisfacción de necesidades sociales, vigentes y futuras a la solución de conflictos entre los hombres, mediante la imposición de normas jurídicas dotadas de coercitividad - cuyo carácter facilita y permite aplicar dicha norma aún en contra - de la voluntad del sujeto, toda vez que no afecta el mandamiento descrito en la norma.

Existen factores que intervienen en la Ciencia Sociológica sin lugar a dudas, un factor fundamental de cambio en la ciencia Sociológica lo es, "el cambio de la sociedad", por ende, este mismo factor - cobra iguales o más importantes dimensiones dentro del derecho, por

lo que considero que, visto desde este punto de vista, el derecho adquiere un carácter eminentemente sociológico, puesto que la base en la cual giran los acontecimientos sociales los constituye la propia sociedad, abarcando los aspectos cultural y social. Los factores de cambio en el Derecho, constituyen fuentes determinantes en el contenido de la norma, por lo cual, deben obedecer a las necesidades sociales acordes a la realidad que impera.

Don Luis Recasens Siches y Rosa Ma. Ramos Veraztegui⁽⁷⁾ señalan que los factores de cambio que influyen en la ciencia del derecho son los siguientes:

- a) Factores Naturales.- Son aquellos fenómenos naturales que producen efectos jurídicos y que trastornan la estructura social, terremotos, inundaciones., etc.
- b) Factores Sociales.- Cambios en la composición de la población que ocasionan modificaciones en el sistema de vida. También alteran el orden social.
- c) Factores Culturales.- Entre ellos están la adopción de alguna fe religiosa, la introducción de nuevas formas de pensamiento (desarrollo de la filosofía) en todas y cada una de las normas del ser humano los descubrimientos científicos, inventos teóricos, los factores económicos, los factores de comunicación y contacto entre los pueblos.

(7) Luis Recasens Siches. *Ob. Cit.* Pág. 17
Ramos Veraztegui Rosa Ma. *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano.* Editorial Porrúa, S.A. México 1980, 4a. Edición Pág. 43.

El Derecho tomando en cuenta que forma parte de esa cultura, sufre, como ya lo cite, tales transformaciones, ya que, al producirse cualquier tipo de cambio en la sociedad, consecuentemente, la norma que rige a la conducta o manifestación, deberá ser ajustada en la misma proporción y en el mismo sentido, por ello, los factores de cambio en el derecho, son múltiples y complejos, su repercusión en la evaluación de las Instituciones Jurídicas es hondamente considerable.

En esta delicada tarea, debe estar inmerso el cambio social y cultural de los pueblos, porque de esta forma, la norma jurídica podrá estar mejor ajustada al avance apuntado, en caso contrario, existiran actividades del quehacer humano que no se encuentren regulados o suficientemente previstos por el Derecho. [8]

QUE ES LA SOCIOLOGIA

Al encargarse del estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo, el medio por el que la ciencia del derecho podrá comprender el obrar social, interpretando el sentido de tales hechos para poder explicarlos a fin de determinar sus causas y efectos, y en un caso extremo, su desarrollo y funcionamiento dentro de las realidades concretas, y que ofrece un amplísimo campo de observación de fenómenos colectivos en fermentación, la sociología lisa y, llanamente es, según los criterios de Don Luis Recasens Siches y Max Weber" el estudio científico de los hechos sociales de la conviven-

[8] Luis Recasens Siches. Ob. Cit. Pág. 11

cia Humana, de las relaciones interhumanas", en otras palabras es la "ciencia que trata de entender e interpretar al hecho social para poder llegar a una explicación causal de su funcionamiento y sus efectos".

La Sociología centra su atención en la dimensión de lo social de conducta humana y en las relaciones sociales, en el ámbito en que éstas se engendran, como la sociedad, las instituciones, los grupos, etc., en toda organización en que palpita, presente y futura la acción y relación social, se fija en los hechos sociales en tanto que su tema es lo social, no lo psicológico ni lo cultural ni lo axiológico.

3.- OBJETIVOS DE LA SOCIOLOGIA Y DEL DERECHO CIVIL

Ideas sobre el objeto de la Sociología.

De acuerdo con lo que se ha expresado sobre la ciencia sociológica, la sociología centra su atención en la dimensión de lo social de la conducta humana y en las relaciones sociales, en el estudio del ámbito en que éstas se engendran, en que palpita, presente y futura, la acción y la relación social, y se fija en los hechos sociales, su tema es lo social no lo psicológico, ni lo cultural, ni lo axiológico.

Así pues sus objetivos son el estudio de los hechos sociales, los cuales incluyen relaciones humanas, procesos sociales, formación de grupos, instituciones, estructuras integradas por conductas entrelazada de persona.

El tratadista mexicano Abel Vicencio Tovar en su obra titulada "Principios de Sociología" señala que el objeto de la sociología desde un punto de vista material, lo es la realidad ordenada, en la que

Los diversos hechos y fenómenos que lo forman están relacionados de causa a efecto y en los que cada uno de esos fenómenos es concomitante con los demás, en tanto que entre ellos, existen mutuas relaciones e influencias recíprocas⁽⁹⁾

El citado autor, Luis Recasens Siches por su parte, considera que de los hechos sociales, lo que le interesa a la Sociología es su realidad efectiva, su ser real. Agrega que, la sociología no se ocupa de hechos ideales narrativos para la conducta social, no formula juicios de valor, ni suministra pautas para la organización o la reforma de la sociedad, no ofrece recetas ni métodos para actuar sobre las realidades sociales, se limita sólo a estudiar los hechos sociales tal y como ellos son, quiere enterarse de cómo es la Sociedad y el Individuo, no se plantea el problema de cómo debe ser, sino lo que es.

Leopoldo Von Wiese señala que cuanto más se emancipa la sociología o ciencia de la sociedad, de los problemas fundamentales de otras ciencias, tanto más claro resulta que su objeto propio y exclusivo radica en explicar lo que llamamos "el ámbito de lo social dentro de la vida humana" (y en el sentido más extenso de la vida animal y vegetal) lo social abarca las manifestaciones y expresiones de la vida interhumana. [10]

(9) Vicencio Tovar Abel. *Principios de Sociología*. 1a. Edición, Editorial Luz. S.A., México, 1973. pág. 19.

(10) Recasens Siches Luis. *Ob. Cit.* Pág. 12 a 14.

Considero que aunado a las anteriores, también constituye objeto de esta ciencia, el que desde el punto de vista teórico, ofrece un amplísimo campo de observación de nuevos fenómenos, es decir, en virtud de su auxilio, en la práctica podrá ser utilizada en la solución de - conflictos prácticos y concretos.

Ideas sobre el objeto del derecho.

No obstante según señalabamos con anterioridad, que en cuanto a la Ciencia del Derecho no existe uniformidad en lo que se refiere a - su definición, género y diferencias específicas, cabe señalar que el derecho aparte de ser un conjunto de significaciones normativas, es - también desde otro punto de vista, un conjunto de fenómenos que se -- dan en la realidad de la vida social. Se muestra como un conjunto de hechos sociales. Desde el punto de vista sociológico es un tipo de hecho social que actúa como fuerza configurante de las conductas.

Gracias al derecho las personas pueden realizar actos que serían incapaces de cumplir si contaran exclusivamente con sus propias fuerzas naturales.

Como atinadamente lo sostiene Don Ignacio Galindo Garffias^[11] el derecho da a entender la idea de "mandato", la representación de al -guién quién ordena frente a otros sujetos que se encuentran sometidos al mandato, y que por lo tanto, están obligados a obedecer; y agrega que, si nos preguntamos porque dentro del concepto genérico "derecho"

[11] Galindo Garffias Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Parte general. 3a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1929. Pág. 15.

hallamos una idea de sujeción a la regla o mandato, nos parece encontrar la razón de ese sometimiento en que nuestra conducta se desarrolla para alcanzar fines determinados y, como cualquiera de cada uno de nosotros, al pretender conseguir nuestros propios fines, se encuentra en relación con aquellos seres con los cuales convivimos dentro del grupo social, esa vida de relación impone necesariamente que nuestra conducta haya de estar ordenada por una autoridad que impone ciertas normas que al ser observadas y obedecidas, permiten a todos y cada uno de los miembros del grupo social, alcanzar los fines que se proponen de manera pacífica y segura.

De lo anterior se deduce que el derecho no es un fruto primario y espontáneo de la vida del hombre, sino producto secundario de la organización social, es con todo, connatural al hombre, en cuanto éste no puede prescindir de la vida de relación con los demás miembros, por ello, es un Producto Social, que lejos de estar desvinculado de la realidad del grupo, debe ser la exposición formal normativa de los datos que surgen de la convivencia efectiva del grupo, de la cual es una de sus más claras manifestaciones. Don Andrés Serra Rojas por su parte, opina categóricamente que el derecho pertenece al mundo de las "Creaciones Sociales,"^[12] Rodolfo Stomber complementando señala que "el hombre es un animal social por naturaleza "donde quiera que se encuentre se manifiesta el derecho"^[13].

[12] Serra Rojas Andrés. *Ciencia Política* 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. Pág. 302.

[13] Serra Rojas Andrés. *Ob. Cit.* Pág. 302.

Considero que los objetivos del derecho podemos resumirlos en los siguientes:

- a) Regula desde el punto de vista jurídico, la vida en sociedad.
- b) Proporciona, con ayuda de la Sociología soluciones para reprimir conductas ilícitas y antisociales.
- c) Da pautas al gobernante en pro de un estado de derecho justo y equitativo.
- d) Proporciona un estado de seguridad jurídica al gobernado.
- e) Salvaguarda los valores jurídicos, materiales, morales, etc.
- f) Constituye el medio ideal en la realización del hombre en cuanto a sus aspiraciones personales y colectivas.

De acuerdo con lo anterior, el derecho civil consiste en el "Conjunto de Normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre, en cuanto atañe a su personalidad, patrimonio, y a la institución de la Familia."^[14]

Añade Galindo Garfías Ignacio que el centro que integran estas normas, es la persona humana considerada como tal.

De acuerdo a su etimología, el vocablo "Civil" que proviene del latín *cive*, *civitatis*, el derecho civil está constituido por un complejo de normas aplicables a los hombres que viven en sociedad, de allí que defina al derecho civil, tomando en cuenta su función de organización social y que a la vez, nos permita ubicarla dentro del derecho privado como el "Conjunto de Normas que se refieren a la perso

[14] Serra Rojas Andrés. *Ob. Cit.* Pág. 117.

na humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico familiares (parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad y tutela". En el comentario realizado por este autor, precisa que "la evolución histórica nos presenta al derecho civil como aquella parte o sector del ordenamiento jurídico que, conteniendo los principios cardinales de la organización jurídica de la comunidad, tiene como objeto preferente - la protección y defensa de la persona y de la realización de sus fines, la ordenación de la familia, etc.

Hoy en día vemos con claridad el gran adelanto de sus ideales y principios al consagrar la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer (art. 2º del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal), reconoce efectos legales al concubinato Art. 1368, fundamentales son los artículos 308 al 323 dado el tema de estudio, así como el 324 y siguientes en tanto se refieren a los derechos y obligaciones que la ley le concede o le imponga al hombre, como elemento esencial del núcleo familiar. (15)

En la exposición de motivos de las reformas a esta legislación publicados en el Diario Oficial de la Federación, como en otras anteriores, se toma como punto primordial al hombre, lo cual indica que se le sigue considerando como elemento esencial dentro de la ley por que es a quién se dirige la norma jurídica, bien sea imponiéndole -

(15) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. Librerías Tcoacalli. México, 1986. Págs. 44, 45 y Sigs.

nuevas obligaciones o reforzando las ya existentes o bien, concediéndole nuevos beneficios.

a).- IMPORTANCIA DE LA SOCIOLOGIA EN EL DERECHO CIVIL.

Considerando que la Sociología es una ciencia eminentemente cultural, real, empírica, analítica y abstracta, ⁽¹⁶⁾ como lo señala el autor español Luis Recasens Siches, y que estudia a la sociedad, que se refiere a la vida social del hombre que vive en sociedad y que de esa vida común se originan múltiples fenómenos, sociales, políticos, jurídicos, etc., resulta posible elegir puntos de estudios y, siendo que el derecho civil, independientemente de la definición que se le agregue, se le conoce como el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en cuanto a su personalidad, patrimonio, familia, etc., considero que cada aspecto de esa actividad, bien puede constituir ese punto de interés y de estudio a que me refiero, por lo que sostengo que, si por ejemplo, pretendieramos analizar cómo y por que una persona que tiene un hogar, una familia, una responsabilidad, etc., los abandona, lo en tenderíamos mejor si lo hacemos tratando de indagar los hechos en sí mismos, en el lugar en que se suscita, los antecedentes del sujeto, etc., pudieramos tener a nuestro alcance formas de solución más ape- gadas a la realidad, esto es remitirnos al hecho social y humano pro- pio y real, pues es reconocido que todo ser humano se encuentra dentro del derecho civil y ningún acto queda fuera, sino que sus actos-

(16) Serra Rojas Andrés. Ob. Cita. Pág. 117.

se ven regulados desde el momento en que es concebido hasta que muere y después de que muere, pues es tan importante esta rama del derecho que todas las demás están íntegramente influenciadas por el derecho civil, es decir, considero que un estudio sociológico nos proporciona la posibilidad de tener una visión clara y precisa de los fenómenos sociales que cobran vida en la realidad social, dada la enorme actividad en que se manifiesta el obrar humano que se realiza en la sociedad.

b.- EL DERECHO FAMILIAR DENTRO DEL DERECHO CIVIL

Según manifiesta Rafael de Pina ⁽¹⁷⁾ el estudio del Derecho Civil abarca como grandes instituciones, a la personalidad, la asociación, la familia y el patrimonio. Asimismo define el derecho de familia como "aquella parte del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros", o bien, "como el conjunto de normas jurídicas que dentro del Código Civil y de las leyes reglamentarias regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial.

El profesor Ignacio Galindo Garffas, define al derecho de familia como "el Conjunto de Normas Jurídicas destinadas a regir la conducta de los hombres del grupo familiar entre sí creando las relaciones cónyugales constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consorte y parientes". ⁽¹⁸⁾

[17] De Pina Rafael. *Derecho Civil Mexicano. (Introducción, Personas Familia)*. 1er. Vol. Editorial Porrúa, S.A., México. 1981, Pág. 300.

[18] Galindo Garffas Ignacio. *Derecho Civil. 3a Edición*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, 1er Tomo, Pág. 437.

La tratadista Sara Montero Duhait, en su libro "Derecho de Familia", a fojas 24, define por su parte al derecho de familia como el "Conjunto de Normas Jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público". (19)

El profesor Rafael de Pina define que "llámase derecho de familia a aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros". (20)

Según podemos apreciar, por una parte del derecho civil tiene encomendada la función del estudio y análisis en lo que se refiere a la persona y la organización de la institución familiar, luego entonces, considero que ésto nos puede llevar a la conclusión de que si alguno de tales puntos, son en un momento dado motivos de controversia, como lo puede ser el del decaimiento de la autoridad paternal en el núcleo familiar respecto de los hijos, la crisis del matrimonio, el fortalecimiento cada vez mayor del concubinato o unión libre, etc., la sociología a través de un análisis y estudio, puede aportar soluciones al llegar a las raíces mismas del conflicto en cuestión, de allí su importancia como auxiliar de estudio en cualquier faceta de la vida real o de un punto de interés jurídico como el que pretendemos realizar, -

(19) Montero Duhait Sara. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. 2a. Edición, Pág. 24.

(20) De Pina Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. 1er. Vol. Editorial, - Porrúa, S.A., México, 1981. Pág. 300.

pretendiendo conocer las causas que los motivan y los efectos que pudieran engendrar.

Por su parte, el Código Civil vigente en el Distrito Federal con sagra dentro del capítulo de "las personas", a la institución de la "familia", lo que indica que aunado a la opinión autorizada de los autores citados, confirma que el Derecho Familiar, como también se le conoce, se encuentra ubicado dentro del ámbito legal del Derecho Civil no hay que olvidar que según lo señala acertadamente también el buen catedrático de nuestra Facultad de Derecho "la vida humana está plenamente impregnada, llena de juridicidad, ya que día a día momento a momento, a cada instante, llevamos a cabo hechos y actos que, o son jurídicos o son consecuencia de negocios, actos o hechos jurídicos".⁽²¹⁾

Considero importante señalar a la sociología jurídica y al respecto el tratadista mexicano Eduardo García Maynez define a la Sociología Jurídica como una "disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico, considerado como hecho social".

De esta definición se denotan las diferencias que existen entre la Sociología Jurídica y la Ciencia del Derecho:

- a) El Derecho es simplemente un conjunto de normas.
- b) La Sociología Jurídica constituye un fenómeno social que debe ser explicado en la misma forma en que lo son los demás productos de la vida colectiva.

(21) Ortiz Urquidí Raúl. *Derecho Civil. Parte general.* - Editorial Porrúa, S.A., México. 1977. 1a. Edición. Págs. 1, 2 y 3.

La consideración sociológica del derecho no entraña al aspecto nominativo de éste y lo estudia como hecho, como una forma de manifestación de la conducta humana.

Un autor de nombre Eugen Ehrlich ⁽²²⁾ en su obra titulada "Fundamental Principles of the Sociology of Law, manifiesta que la primera y más importante" función de la sociología del derecho consiste en - ofrecer una exposición de los elementos comunes en las relaciones jurídicas, sin referencia al derecho positivo que los gobierna y estudiar los elementos peculiares de cada relación con referencia a sus causas y efectos; agrega, que, la Sociología Jurídica, es por tanto, no una disciplina normativa, sino una ciencia explicativa. No le interesa lo que según los códigos deba hacerse en tales o cuales circunstancias - sino el contenido real de las relaciones jurídicas entre los hombres, el derecho viviente -dice- lo mismo que el descubrimiento.

Mi opinión es que si el derecho es un fenómeno social, la sociología del derecho es la teoría científica de éste, por ello, la Sociología Jurídica o Sociología del Derecho es un auxiliar importante de la norma jurídica que permite analizar el fenómeno, hecho y acto social que se encuentra sujeto a regulación legal, a efecto de buscar su aplicación real, justa y equitativa.

Adquieren relevancia las palabras de dos ilustres juristas: las del mexicano Don Manuel Herrera Lasso y las del francés Ferdinand --

(22) Azúara Pérez Leandro. Cita a Eugen Ehrlich. En su obra titulada "Sociología. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. Pág. 275-297.

Marcel Planiol quienes afirmaron que "el Derecho Constitucional -el primero de ellos era constitucionalista- representa dentro de la vida social la recia estructura que sostiene y unifica el organismo -Neva et Ossa-, pero el torrente circulatorio, lo corriente perenne de la vida está regulada por el derecho civil", el segundo dijo "contiene por sí sólo -el derecho civil- toda la vida de la nación".⁽²³⁾

(23) *Ortiz Urquidí Raúl. Derecho Civil parte general.*

4.- CONCEPTO DE LA SOCIOLOGIA Y DEL DERECHO CIVIL.

Diversos conceptos o definiciones se han elaborado por diversos Autores. Así tenemos las siguientes:

Nos dice Don Luis Recasens Siches que la Sociología es "es estudio Científico de los Hechos Sociales, de la Convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad a ser efectivo."

Por su parte, el profesor Andrés Serra Rojas, la define como, "la Ciencia real, cultural, teórica, empírica, analítica o abstracta que estudia a la Sociedad, la descripción y caracterización de los hechos, formas y estructuras Sociales, tal como se ofrecen en los diversos grupos humanos, los tipos de interacción y sus formas de comunicación, las Leyes o constantes del Funcionamiento y desarrollo de la Sociedad en su totalidad y, en general, se refiere a la vida Social del Hombre."

Define el Autor Mexicano Abel Vicencio Tovar a esta ciencia como "Aquella que estudia las manifestaciones Sociales, las Leyes que presiden su evolución y las normas a que deben someterse las relaciones Sociales para armonizarlas con el destino humano."

Por último uno de los más eminentes estudios de la Ciencia Sociológica, el Profesor Max Weber la define como "La ciencia que trata de entender e interpretar el acto Social para poder llegar a dar una interpretación casual de su funcionamiento y sus efectos". (24)

(24) Weber Max. Ob. Cit. Pág. 4.

En este mismo orden de ideas, el Derecho Civil ha tenido a su vez, diversas excepciones según los Autores que lo han estudiado.

A este respecto nos señala el Autor Francés, Marcel Planil que el Derecho Civil es una rama del derecho que comprende dos categorías: 1º- La que se encuentra compuesta por las reglas relativas a la estructura Orgánica y al poder de Acción de las personas Privadas, tanto individualmente como colectiva, físicas o morales, o a la Organización Social de la Familia; 2º- Las reglas bajo cuyo imperio se desarrollan las relaciones de derecho, derivadas de la vida de la familia, de la aprobación de los bienes y del aprovechamiento de los Servicios".

El Profesor Rafael de Pina aún cuando no realizó una exacta definición concreta de esta rama del derecho, se refiere a su extensión y, señalando que considerando al derecho en sí mismo, abarca como grandes instituciones a la personalidad, a la asociación, la familia y el Patrimonio, compuesto del derecho de cosas, la obligación y de la Sucesión Mortis Causa, y considerando como derecho Común, se incluyen a una porción de motivos que propiamente son extrañas. Su objeto específico, por ejemplo las teorías de las Normas Jurídicas y de los derechos Subjetivos, la Nacionalidad y la extranjería, las servidumbres-legales de interés Público y la expropiación forzosa etc.

Uno de los más connotados Tratadistas Mexicanos, Don Ignacio Galindo Garfias, ha definido a esta Ciencia del derecho como, "El conjunto de Normas que se refieren a las personas humanas como tal y que corresponde los derechos de Personalidad (estado y capacidad), los derechos Patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión heredita -

ria) y las relaciones Jurídicos Familiares (Parentezco, filiación, ma
trimonio patria Potestad y Tutela).

Sea cual sea la definición que se le atribuye a la Ciencia Socio
lógica y al derecho Civil, es notable que mientras la primera tiene su
campo de acción en las realidades concretas y reales, en los hechos so
ciales, en la Convivencia Humana, la segunda por su parte, se encuen
tra destinada, como una de sus actividades, a regular tanto de hecho
como de derecho esa forma de convivencia, dando las reglas y normas -
que habrán de seguir para que esa realidad sea regulada por la Ley,
no escapa a esa influencia, el aspecto de la realidad ni del derecho,
el tema que nos proponemos realizar, más cuando ese estudio acapara
actualmente, un mayor interés del Legislador y esa necesidad se hace
más patente, según lo señalaremos en su oportunidad.

C A P I T U L O I I

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO A LA PENSION ALIMENTICIA

- a) DERECHO ROMANO
- b) DERECHO ESPAÑOL
- c) DERECHO FRANCES
- d) DERECHO MEXICANO

No obstante que todo conocimiento humano tiene un antecedente, una historia, el tema propuesto, es visto por un número mínimo de autores, de allí su dificultad para aportar con más abundancia notas sobre los antecedentes de esta faceta del derecho familiar, por lo cual, únicamente me permito enunciar a algunos de los autores y de sus respectivos estudios que señalan datos sobre el mismo.

Es indudable que el tema de estudio pertenece al área del derecho familiar como ya se ha señalado, toca en estas líneas tratar de ubicar a partir de cuando, el derecho de las personas a los "alimentos" jurídicamente hablando, se instituyó como una "obligación jurídica", por lo tanto es necesario distinguir la connotación propia de lo que son los "alimentos" tanto desde el punto de vista etimológico como desde el jurídico, y de como es que es una "obligación" que la ley impone.

Coinciden tres autores mexicanos Don Antonio de Ibarola, Manuel F. Chávez Ascencio y Froylan Bañuelos Sánchez en sus respectivas obras "Derecho de Familia", La "Familia en el Derecho" y "El Derecho de alimentos" y tesis jurisprudenciales que la connotación etimológica de la palabra "Alimentos" proviene del latín alimentum, ab alere, que quiere decir, alimentar, nutrir, alere, y que significa "las cosas que sirven para sustentar el cuerpo", y en el lenguaje jurídico "se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia", ⁽¹⁾ o bien, "La comida y bebida que el hombre y los animales

(1) De Ibarrola Antonio. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, Tercera Edición, Pág. 131.

tomar para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia", (2) o bien como lo precisan los Diccionarios de la Real Academia Española "cualquier substancia" y el pequeño Larousse "Lo que sirve para mantener la existencia de una cosa" "asistencias que se dan en dinero a alguna persona a quién se deben por ley; vivir de alimentos". (3)

De lo anterior resulta en síntesis que en un sentido estricto, los "alimentos" es una palabra que implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material, o como lo dice el primero de los autores citados, los alimentos constituyen en sentido recto, "una forma especial de asistencia".

En este sentido, señalan dichos autores que la historia de los Alimentos "comienza con la historia misma de la Humanidad".

Sin embargo, no significan lo mismo los "alimentos" y la connotación "obligación alimenticia", lo cual implica que los alimentos son exigidos por virtud de existir una obligación hacia alguien, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social de la exigencia de una persona que carece de los medios de subsistencia respecto de otra que tiene esos medios y que por los lazos de parentesco se ve obligada, ya sea por si misma, o bien por mandato judicial, a proporcionar esos medios de los cuales la primera carece.

(2) Asencio Chávez F. Manuel. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. Primera Edición. Pág. 439.

(3) Bañuelos Sánchez Froylan. *El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales*. Primera Edición. México 1986. Pág. 7.

a) DERECHO ROMANO

La obligación de alimentar es extraña al "ius civile", conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal beneficio al "Filius Familias" cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al "Paterfamilias", más absurdo era imponer a este, que tenía sobre el "filii" poder de exposición y muerte, una obligación así.

Las leyes romanas han sido y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita, debido a que las leyes aún la jurisprudencia actuales, se fundan en esas leyes romanas, nos dice Mayns, que el Derecho Romano es la cuna del Derecho. (4).

Refiriéndose Manuel F. Chávez Asencio a Segré, la primera manifestación de la obligación de alimentos, aparece en las relaciones de patronato y clientela y sólo tardíamente en la de familia, subsumida en la "patria potestad". El jurista Froylan Bañuelos Sánchez concuerda con lo anterior, y agrega que esta obligación y derecho no se encuentra codificado, pues la Ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia. Los cónsules, funcionarios romanos que intervienen en los casos de hijos abandonados y en la miseria hicieron perder la potestad del pater familias sobre los hijos, se encargaron de ventilar casos en que los hijos se encontraban abandonados y en la miseria.

Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por el Pretor, que como se sabe, fue un funcionario romano encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural deba sus sanciones y se le consultab-

El fundamento de su nacimiento como obligación, fue con base en razones

(4) Bañuelos Sánchez Froylan. Ob. C. C. Pág. 18.

naturales, elementales y humanas, y es así como se le estatuye el carácter de recíproca y como un deber de ayuda entre ascendiente y descendientes, en esposos, entre patrón y liberto, etc.

Con la influencia del Cristianismo en roma, se reconoce el derecho de Alimentos a los cónyuges y a los hijos. Esta institución parece haber sido fundada por Trajano al organizar en una tabla llamada Alimentariae, descubierta en 1747, que contiene dicha obligación; más tarde en la Constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio encontramos reglamentado lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un -- principio básico, y es el que se deben de otorgar en consideración a las - posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

Con el Emperador Justiniano estos preceptos son más claros; en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, reglamentando en lo referente a los - alimentos, en el número 1, se señala que a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, a los Emancipados o a los que han salido de su potestad por otras causas, se obliga al padre dar alimentos a los hijos legítimos, a los emancipados y a los hijos ilegítimos, no así a los incestuosos y expurios.

En el mismo libro, título, Ley y números siguientes encontramos disposiciones que regulan la figura de los alimentos, como lo son, que el juez después de examinar las pretensiones de las partes, debe de acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos (2). Lo mismo que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes (3). La obligación de la madre de alimentar a los hijos habidos en el vulgo (40, que el abuelo materno esta obligado a alimentar a los an-

teriores (5) etc. (5).

En el libro XXV, Título III, Ley VI, No. 10 se faculta al juez para imponer la obligación forzosa al cumplimiento de los alimentos, por lo cual puede tomar prendas del deudor y venderlas.

El Pretor tenía la facultad de que al feto prescrito en el testamento paterno, podrá nombrarle curador que administran los bienes y suministrase a la madre los alimentos y sustento con proporción a las facultades del difunto y dignidad de la mujer.

La costumbre es importante en los legados en que se establecen alimentos, el testador señala una cantidad al beneficiario y en el caso de no ser fijado por él, se hace conforme a las reglas de las costumbres. Desde esta época, los alimentos comprenden en el Derecho Romano, la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como los cuidados necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación.

El Derecho a percibir los alimentos cesa por que el beneficiario fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes o a la persona misma de quién debía recibirlos. No existe una clasificación definida de causales por las que se estipule la pérdida de ese derecho, pero se relacionan con las causales de la desheredación.

Al estado por su parte le corresponden los alimentos de los menesterosos, distribuyendo gratuitamente, aceites, vino, trigo, etc., lo cual fue instituido por Anco Marcio según los señala Plinio.

(5) Bañuelos Sánchez Froylan. Ob. Cit. Pág. 21.

b) DERECHO ESPAÑOL

El Derecho Español constituye antecedente directo de nuestra legislación civil, de ahí su importancia en este trabajo.

El citado tratadista Bañuelos Sánchez Froylan divide el estudio del derecho español en cinco etapas:

- I. La Epoca primitiva y Romana. Que comprende los siglos IV A de J.C. hasta el siglo V con la dominación de los godos.
- II. La Epoca Visegotica. Que comprende la dominación visigoda hasta la conquista de los godos en el año 1414 hasta la invasión Arabe en el año de 711 (Primera Mitad de la Edad Media Española).
- III. Epoca de la Reconquista. Invasión Arabe del año 711 A. de J.C. hasta la expulsión de los moros por los reyes católicos y el descubrimiento de América en 1492. (Segunda Mitad de la Edad Media Española).
- IV. Epoca Moderna. Año de 1492 hasta el siglo XIX con el triunfo de las ideas revolucionarias.
- V. Epoca contemporánea. Siglo XIX hasta las doctrinas democráticas y el sistema representativo.

Hasta antes de la etapa de la reconquista, prevaleció la legislación romana y la dominante según la época. Es hasta en esta época en que libre de influencias extrañas, se vislumbran el desenvolvimiento de los fueros, de las cartas Puebas, los Fueros Juzgos, las Partidas.

En el libro IV, título IV del fuero juzgo se consigna que si alguna persona recoge un niño o niña y lo cría y luego los padres lo reconocen, si son hombres libres deben pagar el precio por el hijo dando un siervo o dinge ro, y si no lo hacen, el juez puede hechar de la tierra a los padres que -

abandonaron al hijo.

En las Partidas se dedica un título especial a los alimentos, en el título XIX de la Partida Cuarta, se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Se establece la obligación entre ascendiente y descendientes, ya sean en línea paterna o materna, sin diferencias entre parentesco legítimo o natural.

En casos de divorcio, el que es culpable estaba obligado a cuidar a los hijos; se otorga la facultad de los padres de vender o empeñar al hijo, cuando existe hambre y pobreza con la finalidad de que ni uno ni otro muera (partida IV, título XVII, Ley VIII), en tanto que en el título XII, ley 7, se establecían los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando le demandan a nombre de la criatura.

Con el surgimiento del derecho Canónico se mejora la condición de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que en los ordenamientos de Alcalá se reduce la facultad de los padres para vender a los hijos, para alimentarse ellos mismos, por deudas del padre o madre y por derecho del Rey, excepto cuando son menores de 16 años en que definitivamente se prohíbe su venta.

En la última etapa surge el proyecto de un Código Civil, el de 1851, en donde únicamente se considera que es exigible esta prestación entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos y tampoco las partidas se ocupan de hacer un estudio especial de los alimentos.

El Código Español de 1888-89 establece una visión más amplia de esta figura jurídica al especificar diversos artículos en los que le señalan diversos principios. Por ejemplo: El artículo 142 señala que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del --

hogar, vestido y asistencia médica según la posición de la familia así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad; el artículo 143 que establece la obligación de darse alimentos, el padre a los hijos legítimos, a los legitimados, al hijo natural reconocido, el artículo 56 y 143 señalan la obligación de socorrer mutuamente. (reciprocidad), el 148 que señala el momento en que nace dicha obligación; los artículos 1844, 1616, 152, y otros que establecen las características de la misma y de las causas en que se extingue.

c) DERECHO FRANCES

Encontramos antecedentes de nuestra legislación hasta la aparición del Código Civil del 21 de marzo de 1804, con Napoleón Bonaparte. En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos referido únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho Canónico.

La Jurisprudencia de los parlamentos cobran vida, establecen que el marido debe dar alimentos a la mujer y ésta a su vez al esposo indigente. La separación de cuerpos deja subsistente el derecho a los alimentos en favor de la esposa que la había obtenido.

En el derecho escrito la mujer sólo debe alimentar cuando el marido se encuentra en la pobreza; en cambio en la costumbre es tanto del marido como de la mujer. Se establece la obligación de los hijos por dar alimentos a los padres u otros ascendientes cuando se encuentren en estado de necesidad, - siendo los padres los obligados para acreditar su incapacidad de procurarse estos recursos.

Se deben alimentar a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos según el Derecho Canónico con obligación de proveerlos ambos padres.

En casos de divorcio el esposo indigente puede reclamar este derecho al otro sin distinguir que el divorcio estaba pronunciado contra él.

En el actual código francés se señalan importantes disposiciones en esta materia, se encuentran reguladas en los artículos 205 al 211, así como 214, 364, 762, 955 y 1293 que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, la obligación de los padres para proporcionarlos a los hijos, la de los hijos para darlo a los ascendientes y la reciprocidad entre esposos, el momento en que nace la obligación, las modificaciones de la deuda alimenticia (208) las características de esta, etc.

d) DERECHO MEXICANO

Con anterioridad al período del México independiente resultaron aplicables las disposiciones de la legislación española a raíz de la conquista en la Nueva España.

En el México Independiente el autor mexicano Froylan Bañuelos Sánchez quién se refiere al estudio del tema, señala como inicio el proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851, así como de otras legislaciones mexicanas que preceden al Código Civil actual promulgado en 1928.

Se establece en esta legislación la obligación de los padres a alimentar a los hijos así como educarlos, a falta de ellos, la obligación recae en los ascendentes de ambas líneas, los más próximos en grados, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones. Arts. 68, 69 y 70.

Los artículos 130 y 132 especifican el derecho a percibir alimentos de los hijos naturales e ilegítimos, el hijo natural tendrá derecho a alimentos cuando se declare nulo su reconocimiento. Se observa que ya el artículo

71 establece la proporcionalidad para fijarlos, atendiendo al caudal del que debía darlos y a las necesidades del que los recibe.

Se establece en el Art. 88 la situación de la viuda encinta: Aún cuando la viuda fuere rica debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer. En relación con el hijo póstumo toca al juez resolver sumariamente a su favor.

Importantes son los artículos 11 y 71 que consagran las garantías de - que "el derecho a pedir alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por comisiones particulares, sí en su observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres".

CODIGO CIVIL DE 1870.

Importantes garantías se consignan en este código el cual contiene en su libro primero, título "De las Personas", título quinto "Del Matrimonio", en el capítulo IV "De los Alimentos", como las siguientes: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que les dá tiene a su vez el derecho de pedirlos" Art. 216; "Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros - que señale la ley" Art. 217; los Artículos 218 y 219 imponen la obligación de los padres a alimentar a los hijos y en defecto de ellos, por causa de - imposibilidad a los ascendientes en ambas líneas más próximas en grados y de los hijos a su vez a dar alimentos a sus padres, siendo el 220 el que provee sobre la secuencia que debe seguirse para proveerlos a falta o por imposibilidad del que lo fuese, así tenemos que a falta de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en su defecto, en los de madre solamente.

El Art. 222 define a los alimentos como aquellos que comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, en tanto que el 223 complementa el anterior y señala "respecto de los menores, - los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Se especifica con mayor claridad sobre la forma en que ha de determinarse la deuda alimenticia y así el Art. 225 establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. Se prevee el caso de cuando son varios los deudores debiéndose repartir -- con proporción dicha obligación en todos.

El Númeral 229 por su parte establece quienes están facultados para ejercer la acción alimenticia y al efecto menciona: I.- Al acreedor alimentario; II.- Al ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos; V.- El Ministerio Público. De igual o mayor trascendencia es el hecho de que este código en su artículo 232 impone la obligación para el deudor de asegurar el cumplimiento de la misma, y para ello establece que podrá ser a través de hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. El Artículo 234 establece la vía o tipo de juicio que ha de seguirse al reclamar el pago de este derecho, y dice que los juicios sobre aseguración de alimentos, serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. En la actualidad este juicio se sigue a través de un procedimiento especial y ya no en forma sumaria.

Asimismo cito las causas por la que cesa la obligación de dar alimentos. I.- Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. De trascendental importancia es

el Artículo 237 que consagra la irrenunciabilidad y la prohibición para transigir el derecho alimenticio. Otros dispositivos legales no contempla - dos en el citado capítulo pero que sin embargo adquieren relevancia por su interés jurídico.

El Artículo 200, del Código Civil inserto en el capítulo "de los Dere - chos y Obligaciones que nacen del Matrimonio," nos señala la obligación del marido para dar alimentos a la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. El hecho de que la mujer que tiene bienes propios, debe dar ali - mentos al marido, cuando éste carece de ellos y está impedido para trabajar: Artículo 202.

En el Libro Primero, "Del Divorcio" capítulo V, observamos el Artículo 266, fracción IV que nos dice que al admitirse la demanda de divorcio, o an - tes si hubiere urgencia, se adoptaran las medidas provisionales, y sólo mien - tras dure el juicio, las disposiciones siguientes: Señalar y asegurar alimen - tos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre; o, el caso, del numeral 270 en el sentido de que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones a que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes, como son las alimenticias.

En el Libro Cuarto "De las Sucesiones", se disponía: Concurriendo hijos legítimos con espurios, le legítima de los cuatro quintos pertenece a los primeros y los segundos solo tendrán derecho a alimentos, que se sacaran del quinto Libre del Autor de la Herencia, y en ningún caso, podrán exceder de la cuarta que correspondería a las espurios si fueran naturales.

En el capítulo VII De los Legados; tenemos que el legado de alimentos dura mientras vive el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto -- otra cosa. (Art. 3582) y si el testador no señala cantidad de alimentos, se

observará lo dispuesto en el capítulo 4º, título 5º, del Libro Primero, (Artículo 3583).

En cuanto a la viuda encinta, dispone el Artículo 3899, que aún cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente; si la viuda no da aviso al juez o no se observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tengan bienes.

CODIGO CIVIL DE 1884

Precisa el licenciado Froylan Bañuelos a fojas 57 de su obra citada que del análisis hecho al Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en su título quinto, capítulo IV, "De los alimentos": Que norman las obligaciones alimenticias, excepto los artículos 230 y 234, el texto del demás articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, sólo que con diferentes numerales. Por lo tanto los numerales que introduce son: el primero de los dispositivos consagra que la demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fuesen los motivos en que se haya fundado, en tanto que el segundo, señala la procedente para el reclamo del beneficio aducido, precisa este que "Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate", puede deducirse de lo anterior, que ambas se refieren al aseguramiento de la obligación alimenticia.

Posterior a este Código, entró en vigencia la Ley de Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917 y dejó de aplicarse el 1º de octubre de 1932 al entrar en vigor el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (Código Civil de 1928), la novedad de esta ley, lo son únicamente los artículos 7º transitorio, en donde se establece que en los casos de divorcio

que se encontraban pendientes de resolver, podrán ser aceptados por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, pero el juicio deberá continuarse para resolver a -- cargo de quién deben quedar los hijos menores y lo relativo a los alimentos, por lo demás, los enunciados, obligaciones y beneficios sobre este aspecto-- quedan de igual manera que en la Legislación anterior; los artículos 72, 73, 74, 100, 101, en donde se señalan las obligaciones del marido cuando no es ta presente o se rehusase a entregar a la mujer lo necesario, los alimentos de ella y de los hijos, la educación de estos y demás atenciones de la fami lia, únicamente en la cuantía necesaria (Art. 72); y cuando no se traten de objetos de lujo (Art. 72); la facultad de la esposa para acudir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y solicitar se obligue al espo so le proporcione dichos medios durante la separación y los que dejó de dar le desde la separación o desde que la abandono; (Art. 73); la configuración de delito en que incurre ^R al que abandone a su esposa y a sus hijos dejándolos en circunstancias aflictivas, dicha pena será no menor de dos meses y -- mayor de dos años de prisión, excepto que se paguen las cantidades que se -- dejaron de ministrar para la manutención de los acreedores alimenticios -- (Art. 74); por el artículo 100 se establece que ejecutariado el divorcio se procederá a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a los hijos, y, por último, cuando es la mujer quién no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a los alimentos mientras no con traiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido solamente tendrá este -- derecho, cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir, se señala que el deudor podrá librarse de esta obligación,

cuando haga entrega del importe de las pensiones alimenticias que correspondan a los cinco años siguientes (Art. 101).

CODIGO CIVIL DE 1928.

En la actualidad este Código que fue publicado como suplemento a la sección 3° del Diario Oficial de la Federación del día 26 de mayo de 1928 y -- que entró en vigor el 1° de septiembre de 1928, según la redacción de uno y otro, se aprecia que su contenido, según el Libro Primero "De las Personas", pero esencialmente en el título sexto "Del parentesco y de los Alimentos", capítulo II, "De los alimentos", encontramos que su articulado es igual a los de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, así como el de la Ley de relaciones familiares, siendo poco lo nuevo que se le introdujo, dentro de los que podemos señalar al artículo 305, que siendo prácticamente igual a los artículos 55 de la Ley, de relaciones familiares 209 del Código Civil de 1884 y 220 del Código Civil de 1870, se le agrega "faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado", recordemos que se refieren dichos numerales a los ascendentes paternos y maternos.

El artículo 307 es nuevo en su integridad y dispone que "el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

El artículo 320 que señalan las causales por las que cesa la obligación alimenticia, amplía su texto e introduce tres causales más que son: Fracción III.- En caso de injurias, faltas o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe darlos; Fracción IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo - del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin

consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

Este ordenamiento legal, tratando de ajustarse a la realidad para su mejor y mayor aplicación ha sido objeto de múltiples reformas, tales son por ejemplo que el artículo 302 señalaba que "los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistentes esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale, y agrega: "Los concubinos estan obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

El artículo 317, consignaba que "el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos -se extiende al señalar- o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

Por su parte el artículo 311 señalaba únicamente la forma de como debían determinarse los alimentos y al efecto precisa "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quién debe recibirlos. Pero se le adiciona, que éstos, "cuando sean determinados por convenio o sentencia, tendran un incremento mínimo equivalente al Aumento Porcentual del Salario Mínimo diario Vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la Sentencia o Convenio Correspondiente."

Finalmente, hemos de hacer mención que las múltiples reformas de que ha sido objeto la Legislación Civil, y como consecuencia la familiar principalmente, ha sido porque el Legislador Mexicano se ha preocupado por ajustarla

a las realidades Sociales y Concretas, previniendo, si no en su totalidad, si en una mayor parte, cualquier manifestación de Conducta y de Convivencia Social y Humana. Así lo señala en la exposición de motivos del Código Civil Vigente, Cuadragésima Octava edición, año de 1980 cuyo decreto publicado en 1983, consagra en forma general, la preocupación del estado para proporcionar a los gobernados en clima de Seguridad Jurídica Social en que se incluye al concubinato como figura legal sujeta a reglamentación Jurídica, y en donde las disposiciones que consagran derechos y obligaciones, en el matrimonio se hacen extensivas a esta figura Jurídica, que ha tomado carta de legalización por la Ley Civil, pues según lo consideró el Legislador "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la Ley las que en tal estado vivían: pero el Legislador no debe cerrar los ojos, para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases Sociales, y por eso, en el proyecto, se reconoce que produce algunos efectos Jurídicos al Concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina que al mismo tiempo es madre, y ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. (5)

En líneas siguientes me he permitido realizar un cuadro comparativo de las reformas y cambios que ha experimentado el Código Civil en los años de 1975 y 1983, en materia familiar, las cuales demuestran el interés que el Legislador Mexicano ha tenido por asegurar un mejor nivel de vida.

TEXTO ANTERIOR DEL CODIGO CIVIL REFORMA DE 1975.

ARTICULO 164.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el -----

ARTICULO 164.- Los conyúges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimenta --

(5) *Código Civil para el Distrito Federal, 48a Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Págs. 7 y 8.*

sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda, no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

ARTICULO 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferentemente sobre el producto de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que corresponden para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tiene derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo efecto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

ARTICULO 267.- Son causas de divorcio:

XII.- La negativa de los cónyuges a darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166.

En 1983 se vuelven hacer reformas a la legislación Civil. Se tratan de simples ajustes que no pueden expresar -opina el autor MANUEL F. CHAVEZ ASEN - el vertido en la consulta popular sobre la Administración de Justicia en México, ni tampoco reflejan la realidad del aspecto y problemática del Derecho en el ámbito familiar y social de nuestro país. Siguiendo con la línea anterior, transcribo los siguientes ejemplos:

y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado al que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyos casos el otro atenderá a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ARTICULO 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar y la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

ARTICULO 267.- Son causas de divorcio:

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento sin justa causa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 163.- Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero a no ser que lo haga en servicio público o social o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

ARTICULO 188.- Puede terminar también la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si es socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Cuando el socio administrador hace sesión de bienes de sus acreedores o es declarado en quiebra.

ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

I.- Se deroga.

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código

REFORMAS DE 1983

ARTICULO 163.- Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considerará domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero a no ser que los haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

ARTICULO 188.- Puede terminar también la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.-

II.- Cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace sesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso.

IV.- Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las siguientes disposiciones:

I al V queda igual.

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo

de Procedimientos civiles.

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

IV.- Las que estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.

V.- Dictar las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta.

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En efecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos.

El juez, previo al procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

ARTICULO 302.- Los cónyuges deben dar se alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

ARTICULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos.

En efecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave, para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

ARTICULO 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos entre sí, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

ARTICULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, determinados por convenios o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual propor

ción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiera obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse en la sentencia o convenio correspondiente.

Con lo anterior se concluye que la figura Jurídica de los Alimentos tiene su inicio en la Historia misma de la Humanidad, en virtud de que de todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el ser humano, es uno de los que vienen al mundo más desvalidos y el que permanece más tiempo sin bastarse - así mismo para subsistir, según nos dicen las voces autorizadas de Don Antonio de Ibarrola, Manuel F. Chávez y Asencio y Sara Montero Duhalt;⁽⁶⁾ sin embargo, como obligación Jurídica reglamentaria, tuvo su nacimiento en el imperio Romano como ya lo expresamos, en las relaciones de la parentela y patronato, aún cuando no se encontraba previsto en la Ley de los XII tablas ni en el Jus Quiritario, sino es con la intervención de los cónsules y de los pretores, al ser autorizados para intervenir en los casos en que los hijos eran abandonados y en la miseria cuando los padres vivían en la opulencia y en la riqueza, está es, cuando el paterfamilias fue perdiendo su potestad respecto de los hijos.⁽⁷⁾

Tal es la importancia de la Institución de los alimentos y de la obligación alimenticia, que como ya lo señale, se ha hecho extensiva a la unión de hecho constituida por el concubinato, en virtud de los razonamientos y de los ideales consignados por el Legislador Mexicano en la exposición de motivos del Código Civil de 1928, en el cual desde entonces se les atribuye el derecho, el carácter de un coeficiente indispensable de la socialización

(6) De Ibarrola Antonio.- Ob. Cít. Pág. 131.

(7) Bañuelos Sánchez Froylan.- Ob. Cít. Pág. 18.

de las otras actividades, haciendo nacer así el llamado "hombre social", es decir, se pretende socializar al derecho. (8)

(8) *Exposición de materias del Código Civil para el Distrito Federal,*
4ta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 7, 8, 9 y 10.

CAPITULO iii

LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMO UN DERECHO Y OBLIGACIÓN JURÍDICO-SOCIAL EN EL DERECHO MEXICANO.

- 1.- Importancia jurídico-social de la familia como núcleo de la sociedad.
- 2.- Proyecciones internas y externas de la familia.
- 3.- Que debemos entender como el "Derecho a la Pensión Alimenticia". Definición de Alimentos. Aplicación Práctica.
- 4.- Características de la Institución. Función social.
- 5.- La Institución de la Pensión Alimenticia en el Concubinato.

1.- IMPORTANCIA JURIDICO-SOCIAL DE LA FAMILIA COMO NUCLEO DE LA SOCIEDAD.

En anteriores líneas he tratado de dar una idea a través de breves palabras, de la importancia que tienen la Ciencia Sociológica y la Ciencia del Derecho en la vida diaria del hombre, y en especial, lo que significa el Derecho de Familia.

En el punto número V del primer capítulo, al enunciar sobre el DERECHO FAMILIAR como rama de estudio contenido en el derecho civil, llegamos a la conclusión de que el derecho de familia pone especial énfasis en la Institución Familiar como "Institución Fundamental y Universal por excelencia de la vida humana", ya que de ello depende la supervivencia de la sociedad. Por ello, la familia es el centro de las preocupaciones del estado; a la atención de sus necesidades sin mengua de sus derechos se encamina nuestra organización democrática, reconoce nuestro sistema las Garantías Individuales y encuentra en la institución familiar un centro más apropiado para su preservación. Nuestro régimen de gobierno al permitir la propiedad privada y las libertades de conciencia y de trabajo, logra que en cada individuo se gaste espontáneamente un clima familiar que no es sino el presupuesto necesario e indispensable para el nacimiento del derecho de familia. En nuestro medio, las normas reguladoras de la familia, tienen como única finalidad, la de proteger a los miembros que la integran, imponiendo en principio sólo obligaciones a los padres y derechos a los hijos⁽¹⁾, pero que a medida que éstos crecen y alcanzan la capacidad de ser sujetos que la ley obliga a realizar determinadas prestaciones, entonces su capacidad se transforma y pasan a la

(1) ASENCIO CHAVEZ F. MANUEL.- *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa. S.A. México, 1984. pág.124.

calidad de obligados.

Regula por una parte las distintas etapas de la vida del hombre, desde su nacimiento hasta su muerte, por la otra, regula a las instituciones que se relacionan con el aspecto familiar de éste, tales como el Registro Civil el Matrimonio, la Adopción, la Patria Potestad, la Sucesión, etc. Por otra parte, señala con claridad las obligaciones y derechos de las personas y las sanciones a que los obligados se hacen acreedores en caso de violarlos, así como los medios existentes para obligar a su cumplimiento. Tales son por ejemplo:

- .- Artículo 302.- la obligación de los cónyuges de darse alimentos mutuamente o de uno de ellos en los casos de incapacidad material de alguno de ellos.
- .- Artículo 303.- la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos.
- .- Artículo 304.- la obligación de los hijos a dar alimentos a los padres.
- .- Artículo 163.- la obligación de los padres y cónyuges para vivir juntos en el domicilio conyugal, etc.

Estas líneas constituyen meros ejemplos relacionados con la institución a estudio y cuya falta de cumplimiento puede incluso configurar el delito de ABANDONO DE HIJOS O DE CONYUGE, según sea el caso, consignados en las leyes penales respectivas.

De aquí la importancia que desde el punto de vista Social y Jurídico del incumplimiento de la obligación alimenticia pretendo analizar partiendo precisamente de comprender la importancia de la Institución Familiar y la conservación de su estructura y funcionamiento en pro del hombre mismo, que

permita cada vez mejor formar nuevos y mejores ciudadanos responsables y honrados, que sean digno ejemplo de los mexicanos del mañana.

Al hacer un estudio sobre los fines del derecho de familia MANUEL CHAVEZ ASENCIO, manifiesta que la idea central de dicha disciplina está en señalar al hombre la obligación de cumplir con sus deberes más que en exigir derechos⁽²⁾, "porque el Derecho de Familia tiene un interés superior a todos los demás, consistente en la protección familiar". Por su parte RAFAEL ROJINA VILLEGAS, al preguntarse sobre los fines específicos del derecho de familia, señala que desde el punto de vista teleológico, el derecho de familia tiene por objeto lograr la solidaridad doméstica, ya que reglamenta relaciones conyugales y familiares, se refiere al matrimonio y a la familia, pero ordenando a que estas instituciones cumplan sus propios fines y como los fines del derecho no son independientes o autónomos del de las personas, el derecho familiar tiene a su vez como sus fines a los de la familia. De aquí, porque considero que el estudio de la institución de la familia sea importante como análisis previo a los puntos que posteriormente he incluido, -- siendo que junto con las instituciones del matrimonio, resultan fundamentales para la sociedad y decisivos para la vida de la nación, por lo cual debe procurarse que sus normas sean promotoras, : an guía que ayuden a los sujetos de la relación jurídica familiar a cumplir con sus deberes y obligaciones respectivos; por ello, considero necesario tratar de encontrar las bases que pueden servir de apoyo y fundamento para fincar una familia fuerte y vigorosa. Esto lo sostiene el maestro MEXICANO ANTONIO DE IBARROLA, - quien al hacer un estudio "la familia y las condiciones sociales" expresa - que "todos los expertos otorgan hoy en día a la familia un papel de primerí

(2) ASENCIO CHAVEZ MANUEL. ob. cit. pág.124.

simo orden en la solución de las más fundamentales cuestiones sociales de nuestro siglo⁽³⁾".

Sin el afán de hacer historia, cabe mencionar que la familia a través de su evolución, ha pasado por varias etapas que parten desde lo que se conoce como el matriarcado, en que la mujer se encargaba por completo de los hijos, ya que el hombre siempre andaba errante en busca de alimento u otros satisfactores, hasta llegar al patriarcado actual, ya no muy definido por cierto por la evolución que la mujer ha experimentado en todos los ámbitos de la vida humana, sin dejar de pasar por alto, la importantísima etapa romana en que la ciencia del derecho, sin lugar a dudas obtuvo sus bases primordiales de ciencia y de importancia reconocida actualmente y en que el paterfamilias era considerado como un semi-dios, siendo incluso dueño de vidas y bienes que se encontraban dentro de su DOMUS.

En nuestros días, el padre pierde su autoridad sobre los descendientes cuando llegan a ser mayores, y me atrevo a decir, que dicha situación se presenta incluso antes de que éstos lleguen a cumplir dicha edad.

Asimismo, es necesario resaltar la enorme influencia del cristianismo, ya que tuvo como virtud exaltar los valores que en algunos casos se habían perdido, y que en otros, nunca se tuvieron en cuenta, tales como el de la vida misma, la libertad, la voluntad individual, la igualdad entre el hombre y la mujer, la elevación del matrimonio al grado de sacramento, el haber puesto la institución familiar al servicio de los hijos y para beneficio de éstos, etc.

Considerando lo anterior, puedo decir, cual es la importancia jurídica

(3) DE IBARROLA ANTONIO.- *Derecho de Familia*. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978. pág. 37.

co-social de la familia considerada como núcleo de la sociedad: "la familia es para el hombre una necesidad ineludible. El estado de debilidad y de desnudez con el que nace el ser humano, el número y duración de los cuidados - que exige impone a sus padres, deberes que no se llenan en un sólo día y que forman el sólido fundamento de todas las relaciones familiares.

El pequeño grupo de la familia es el más esencial de todos los elementos que componen esas grandes aglomeraciones de hombres que se llaman NACIONES. La familia es un grupo irreductible y el conjunto vale lo que ella misma vale; cuando se altera o se disuelve, todo el resto se derrumba. En ella, sobre las rodillas de la madre se forma lo que hay de más grande y más útil en el mundo: UN HOMBRE⁽⁴⁾.

La familia es una institución basada en el matrimonio y en el parentesco que vincula a cónyuges y descendientes con ascendientes bajo fórmulas de autoridad, afecto, respeto, con el fin de propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida. Sin entrar a definir a dicha institución, baste citar los elementos que lo constituyen, ya que debemos recordar que en la relación actual hay muchas que se constituyen por madres solteras que hay que tomar en cuenta.

La institución familiar se ha hecho trascendental en la vida de la sociedad, porque en ella, se forma el nuevo miembro, en ella recibe su educación, su formación como persona, en lo físico como en lo espiritual, en lo individual y como parte de la sociedad. La familia es la escuela del más rico humanismo: en ella se aprenden a conocer y apreciar los valores de la cultura.

(4) PANIOL MARCEL. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Puebla 1946. págs. 282 y 283.
DE IBARROLA ANTONIO.- *ob. cit.* pág. 12.

Se procura en este núcleo familiar dar formación de libertad, la toma de decisiones libres y propias, etc. Son relaciones interpersonales de padres a hijos, entre cónyuges, entre hermanos, etc. los que permitieron a la familia como institución u organismo ser agente de socialización. Por ello, se dice que la familia es el núcleo de la sociedad, porque por así decirlo, constituye el ingrediente fundamental para el desarrollo de la sociedad y en la medida en que se robustezca y engrandezca, en esa medida permitirá a su vez, el engrandecimiento y desarrollo de la sociedad y sus instituciones, sean políticas, sociales, culturales, jurídicas, artísticas, etc; ocupa una posición clave dentro de la sociedad y se encuentra comprometida al cambio social. De acuerdo con lo anterior, la familia tiene dos vertientes: una mira hacia la sociedad y la otra hacia el individuo; Sociológicamente, la función esencial de la familia es la de proveer a la sociedad de personas perfectamente formadas, habiéndolos provisto de todo lo necesario para que ellos mismos cuestionen y asuman los valores de la sociedad y desempeñen el papel que les corresponde a cada uno, en el segundo caso, es un elemento moderador y catalizador, porque si el nuevo ser ha de ser llevado a integrarse a la sociedad por la familia, también ha de ser ayudado, animado, y de alguna forma, también protegido del medio hostil que lo rodea por la familia misma.

Sí ésta se encuentra desintegrada, su importancia sociológica real deja de ser efectiva, para convertirse en un obstáculo en la promoción de los valores humanos.

Por otra parte, por lo que respecta a la importancia jurídica de dicha institución, es fácil determinar que si a la misma institución se le considera como la parte fundamental del desarrollo de una nación, y dado que el hombre se manifiesta en diversas formas cuya conducta se exterioriza y afec

ta a los demás seres que le rodean, es necesario e imprescindible que dicha conducta sea regulada y restringida por la ley, en aras del respeto a los derechos de sus integrantes, pero más aún, en perfecta protección a quienes se encuentran desválidos y que se encuentran incapacitados para sobrevivir.

En la actualidad, el poder que ejerce el padre de familia sobre los miembros de su familia "no es un poder absoluto, libre, arbitrario, sino que se trata de que sea un poder organizado, destinado a un fin, y el investirlo de poder no es más que un llamado al ejercicio de una función".

Sostienen algunos autores, entre ellos CICU, que en este aspecto, la familia adquiere un carácter de "Organismo Jurídico", ya que entre sus miembros las relaciones son recíprocas de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos a un fin superior con asignación de funciones para cada miembro que le son conferidos por la ley⁽⁵⁾.

RENARD por su parte dice, que la familia es una Institución y en esta corriente le siguen varios autores. Esta construcción, sin duda, ayuda a asentar a la familia sobre principios de cohesión familiar que pueden ser muy útiles para interpretar las normas de derecho a ellos atinentes; en dicha institución se desarrollan múltiples procesos sociales de cooperación solidaria entre cónyuges, de servicio entre hijos y padres, de mutuo apoyo y auxilio entre los cónyuges y entre éstos y los hijos, etc.⁽⁶⁾

BONNECASE JULIAN quien considera a la familia como institución, dice, que "la Institución Jurídica es un conjunto de reglas de derecho, que constituyen un todo orgánico y que comprende una serie indefinida de relaciones,

(5) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo II 4a. Edición. 1975 México, pág. 19.

(6) RENARD GEORGE. *La Theorie the Institution* (citado por LUIS RECASENS SICHES. *Tratado General de Sociología*. México. 1977. Editorial Porrúa. S.A. pág. 472 y 472.

derivados de todo un hecho único fundamental, considerado como punto de partida y como base". Es decir, no son simples disposiciones legales transcritas en un formato reglamentario, sino un compuesto orgánico de reglas de derecho, que tienen su origen en un hecho fundamental que puede ser biológico, económico, físico, etc. En el caso que nos ocupa, se trata de un hecho social en concreto que origina un conjunto de reglas orgánicas dirigidas a un fin específico y de los más importantes y que comprenden las relaciones jurídicas - que de la familia (como hecho social y ético) se derivan.

Al efecto, el concierto de las Naciones Unidas estima que la familia si- gue siendo la "Unidad Básica" toda la sociedad y la familia siempre se ha ba- sado en el matrimonio, que es una institución jurídica, la primera y más im- portante de las instituciones privadas. Su antigüedad e importancia en la - historia de la humanidad, la colocan en la cumbre de las instituciones cultu- rales; las investigaciones etnológicas denotan con certeza que el matrimonio y la familia y la institución del matrimonio son estructuras primarias de - la vida humana en común, a las que no cabe considerar como el producto de - una lenta evolución. Por ello, el autor citado en líneas anteriores Don AN- TONIO DE IBARROLA, recomienda que al realizar el estudio de la familia, el jurista "debe tocarlo con el tacto más extraordinario⁽⁷⁾", si dicha institu- ción no se haya firme y sólidamente constituida todo el edificio social y - jurídico sobre la que se encuentra construida, se vendrá estrepitosamente - abajo. ¡ Considero que hoy en día el desquiciamiento de estas nobles insti- tuciones es verdaderamente alarmante, consecuencia fatal de la descristiani- zación y deshumanización del hombre y lo más preocupante de ello, es que - arrastra tantas penalidades para seres inocentes !

(7) DE IBARROLA ANTONIO. *Derecho de Familia*. Edit. Porrúa, S.A. México 1978. Pág. 13.

La familia en sí misma lleva algo de divino, agrega -algo religioso, fúndose con la intervención del mismo dios, que quiso plasmar a la primera pareja sobre la faz de la tierra y darle con su bendición, la maravillosa fuerza de multiplicar la vida humana en el mundo; Jesucristo, quiso que la familia cristiana se fundara sobre un sacramento: "el matrimonio", el cual, considero, ha llegado a su más bajo nivel jurídico y social de respetabilidad. Como manifiesta LECRERQ: "la autoridad paterna queda fundamentada por el matrimonio sin tener que recurrir a principio alguno, por el mero hecho de que los hijos nacen de sus padres y no pueden vivir ni desarrollarse sin ellos". Hoy me pregunto "¿a cuántos padres son a los que verdaderamente les preocupa la suerte de sus hijos, máxime si tomamos en cuenta la actual situación social y económica y el estado de crisis por la que atraviesa nuestra sociedad?", lo anterior quiero referirlo sobre todo a los niveles bajos de la población que es la parte donde más se recientes los estragos de dicha situación.

De esta manera creo tener una sencilla explicación de la importancia que reviste el estudio de la familia como Institución Jurídica y como Organismo fundamental de vida, y que en ambos casos, constituye el pilar básico del gran edificio que configura la sociedad, y tan es así, que no sólo encontramos referencias de su importancia en las legislaciones puramente civiles, sino que también podemos ubicarlas principalmente en el Derecho Constitucional, en el derecho de la Seguridad Social, en el Derecho del Trabajo, en el Derecho Penal, y en general, en cualquier tipo de legislación, lo cual demuestra el gran interés de la sociedad y del estado hacia dicha materia de estudio como de la institución familiar en particular.

A este respecto el autor español DON LUIS RECASENS SICHES afirma que -

la familia constituye el caso por excelencia de formación del grupo social suscitado por la naturaleza, por los hechos de la generación y las subsecuentes a ésta, la familia constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbre, derecho, etc.) para regular las conductas conectadas con la generación. En la configuración y regulación social y jurídica, morales y religiosas de la familia intervienen consideraciones sobre moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales y espirituales de los niños y sobre la buena constitución y el buen funcionamiento de la sociedad. La motivación radical de la familia en todas las varias formas en que se presenta, consiste en la necesidad de cuidar, alimentar, educar, etc., a la prole, tomando en cuenta, que el ser humano es lento en el aprendizaje para llegar a ser capaz de valerse a sí mismo.

Esto quiere decir, que la socialización del individuo comienza en la familia y sigue su desenvolvimiento bajo la influencia predominantemente de ella durante los años infantiles en que la impresionabilidad y receptividad son mayores. Por otro lado, la consagración religiosa del matrimonio, sociológicamente, como comunidad de vida permanente y exclusiva desde el momento en que fue elevado a la categoría de sacramento. Son elementos determinantes para dar a la institución familiar un rango de institución sagrada en la que se cumplen fines de altísimo valor.

Por ello, es unánime el reconocimiento que se le atribuye como el más importante de los grupos primarios (8).

Tomando en cuenta lo expresado, se hizo necesario que el derecho deter-

(8) Recasens Siches Luis. *Tratado General de Sociología*. Editorial Porrúa, S.A. 15a. Edición. Méx. 1927, págs. 466 y 467.

Castan Tobeñas José. *Derecho Civil Español Civil y Foral*. Tomo V. *Derecho de Familia*. Reus. S.A. Madrid. págs. 34 y 35. Citado por Don Luis Recasens Siches. En su *Tratado General de Sociología*.

minara diferentes sistemas que regularan las diversas manifestaciones de la solidaridad humana. Por ello se ha llegado a la conclusión de que la familia "constituye el núcleo fundamental y primordial, así como el más importante de los grupos de todas las instituciones de la sociedad". "Es verdaderamente la célula de la sociedad, base y piedra angular de todo ordenamiento social" no sólo porque constituye un grupo natural e irreductible que ha estado presente siempre en la sociedad, sino también porque en ella se desarrollan valores especiales que forman a las personas. La familia no es sólo el factor importantísimo en la vida social, sino también en la vida política y eclesial porque quien se forma dentro de ella, con los padres conscientes de su responsabilidad en el ejercicio de una autoridad bien entendida serán buenos ciudadanos y a su vez buenos padres de familia.

En la actualidad es apreciable la enorme ingerencia que el estado ha tenido en las relaciones familiares: los hijos se educan en las escuelas, la familia ante la imposibilidad de proporcionar todo lo necesario para la integración de la sociedad influye para que los padres de familia envíe a sus hijos cada vez a más temprana edad a los jardines de niños. Los jóvenes pasan posteriormente a otras escuelas donde forman nuevos grupos, etc. Esto demuestra que la familia hoy en la actualidad, ya no es privativa de la misma, y por ello, deja de ser el centro político y religioso; el estado y la sociedad asumen muchas de las funciones que se han considerado exclusivas de la Institución Familiar, de tal manera que la seguridad social, asistencia hospitalaria, el sostenimiento por vejez (jubilación), la protección de los infantes desvalidos que se encuentran en casas de cuna u otros centros de protección, corren por cuenta y cargo de la sociedad y del estado, liberando de estas cargas a la familia, lo que indudablemente originan cam

bios en su constitución. Si a esto agregamos los grandes problemas que originan tantas familias incompletas por ausencia principalmente del padre, nos encontramos con la problemática actual que sólo puede ser solucionada por la acción conjunta de familias, estado, iglesia, grupos de estudiosos, tales como juristas, sociólogos, psicólogos, etc; y todos aquellos que de una u otra forma se encuentran vinculados a la problemática existente y el cual configura el tema central de este modesto trabajo. Los problemas han trascendido - las posibilidades de ser solucionados en forma aislada y por lo mismo se requiere el concurso de todos^[9].

CICU al hacer un estudio sobre la ingerencia del estado en la fase familiar del hombre, manifiesta que la norma determina la naturaleza, objeto y fines de las diversas instituciones que se encuentran dentro e inmersos del derecho de familia. Pero se debe tomar en cuenta que lo que regula la norma, protege o promueve es algo que se encuentra dentro de la naturaleza humana y surge dentro de ella; por ejemplo, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que tiene su propia naturaleza y sus propios fines, y no es una creación artificial o de gabinete del legislador, por lo cual al ser prevista y regulada por la ley, debe tomarse en cuenta la realidad social y biológica del hombre, debe reglamentarse para lograr la convivencia y cohesión doméstica. Por ello, las exigencias sociales en materia familiar, su imperatividad e irrenunciabilidad derivan originariamente, no de la norma sino - de la realidad antropológica y biológica de las instituciones y del hombre mismo, puesto que cada uno tiene sus propios objetos y fines que se reflejan en la ley, y si naturalmente tienen unas exigencias, el legislador al encuadrarlas en la norma debe conservarlas porque se derivan de la misma --

[9] Recasens Siches Luis. *Tratado General de Sociología* Editorial Porrúa, S.A. 15a. Edición, México, 1977. págs. 466 y 467.

Chávez Asencio F. Manuel. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. pág. 105.

2.- PROYECCIONES INTERNAS Y EXTERNAS DE LA FAMILIA

Dada la función de la institución familiar podemos dividir en dos las proyecciones a que dá lugar:

1.- PROYECCIONES INTERNAS.

a).- La familia contiene una fuerte dosis de influencia sobre la personalidad de sus miembros, primeramente sobre los cónyuges, pues la unión que se inicia con el matrimonio, contribuye con el tiempo a remodelar la personalidad de cada uno de ellos. Si el matrimonio fue bien encausado, las discordancias naturales y los que se adquieran por influencia del medio social, podrán ser superados con mayores facilidades, realizándose un proceso progresivo de asimilación sociológica, o bien, en el caso contrario se destaca el fracaso del mismo, trayendo como consecuencia la anarquía y destrucción del núcleo familiar.

b).- Como la familia es fundamentalmente el molde básico de la personalidad de los hijos, porque es en donde recibe sus primeras "enseñanzas de la vida", desde sus primeros años, la aportación básica de la cultura de su tiempo y a través de los estímulos y restricciones que la actitud y preparación de los padres le permitan o le deparen, en ella irá labrando durante largos años en el transcurso de su infancia y en el resto de su vida, su suerte, su felicidad o su desgracia.

c).- El aprendizaje obtenido en el seno familiar permitirá alcanzar y adoptar al nuevo miembro valores fundamentales como los de responsabilidad, justicia, etc. en la medida en que los haya cultivado y asimilado por parte de sus padres y de quienes le rodean, y en esa medida a su vez, podrá posteriormente servir de molde y ejemplo a futuras generaciones.

II.- PROYECCIONES EXTERNAS.

a).- La familia, cualquiera que sea su actuación, cumple su papel de elemento de la sociedad, en ella se generan intereses culturales, sociales, económicos y otros, que tarde o temprano llevarán su proyección a la sociedad.

b).- Como consecuencia de la buena o mala formación de sus miembros se tendrá una sociedad que enriquezca al estado, que lo haga fuerte y vigoroso y que esté en aptitud de proporcionar a sus gobernados los elementos suficientes que los lleven a conseguir un alto nivel de vida, o en su defecto, donde se generen un estado de caos y desorganización donde impere cada vez con mayor afluencia la delincuencia y las conductas antisociales, cuando no se aporten los elementos necesarios en lo espiritual ni en lo material, en donde las futuras generaciones carezcan de los elementos para cumplir sus fines y objetivos.

En la Institución Familiar se plantean diversidad y gran número de problemas y se apuntan las posibles soluciones a estos, o en caso contrario, simplemente se generan dejando a la sociedad pesadas cargas que difícilmente podrá soportar, no sin la decisiva ayuda del propio estado, como lo es el caso de los hijos abandonados o semi-abandonados cuando falta el principal sustento del hogar: el padre de familia (10).

3.- QUE DEBE ENTENDERSE COMO EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTICIA. DEFINICION. FUNCION SOCIAL.

El derecho, como hemos manifestado, pone especial énfasis en la Institución Familiar. El legislador no la crea sino sólo se limita a tomarlo en cuenta al regular las distintas factas en que se desarrolla la conducta hu-

(10) VICENCIO TOVAR ABEL. *Sociología*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. págs. 144 y 145.

mana, dentro de lo que podemos señalar la unión del hombre y de la mujer, en forma permanente reconocida con esa calidad y con plenas consecuencias de derecho.

Los efectos de la generación resultante o no del matrimonio, el vínculo artificial equivalente de la filiación (adopción) y finalmente las cuestiones económicas que tales situaciones plantean, dando así a lo que era un grupo natural una super estructura jurídica, constituyen hechos familiares primarios; la constitución de la conyugalidad y la paternidad, las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges y entre padres e hijos constituyen, al ser materia del derecho, el núcleo del derecho de familia propiamente dicho.

Debemos tomar en cuenta que por lo general las Instituciones Familiares exceden el dominio del derecho en mucho por la gran influencia moral y religiosa que en ellos se observa, que muchas veces, no alcanza a regular jurídicamente el quehacer humano, dada la continua y perseverante evolución y desarrollo que día con día realiza el hombre. Como la familia constituye la célula primordial de la sociedad, el derecho sobre esta materia regula su organización, existencia y desarrollo, las consideraciones que versan sobre la estabilidad de la misma aparecen justificadas solamente en lo que se refiere a esta circunstancia.

A este respecto RUGIERO señala que la familia no sólo se regula por el derecho, ya que como "organismo social está fundado en la naturaleza, en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia y la cooperación"; en ningún otro campo incluye como en este la religión, la costumbre, la moral, de allí, que la familia antes que ser un ente jurídico, sea un organismo ético y social ⁽¹¹⁾.

(11) DE PINA RAFAEL. *Elementos de Derecho Civil*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Vol. I. 11a. Edición. págs. 302 y 303.

Es así como se destaca el interés de la sociedad y del estado que interviene en los principales actos constitutivos y fija fines a las instituciones familiares. Además se destaca el interés personal de quienes integran las relaciones familiares: se conjugan este tipo de intereses con los intereses sociales.

JULIAN GUITRON FUENTEVILLA, al respecto afirma que "la familia está en crisis porque ha disminuido su importancia en la educación de los hijos y al perder los lazos espirituales de acercamiento entre los miembros de la misma, pierden su fuerza los vínculos que unen entre sí a los miembros de un grupo familiar. Así mismo, -agrega- también disocia a la familia la aparición cada vez más fuerte de separaciones entre esposos que dan lugar a otras familias, y concluye diciendo, que contra esos factores de disolución debemos dar la voz de alarma para evitar la desaparición próxima o futura de la familia.

Considero que hoy en la actualidad la institución del matrimonio como otras instituciones se encuentra en franca decadencia; el esposo ya no es el esposo en sí, lo mismo sucede con la esposa y consecuentemente los hijos tampoco tienen un marco inmediato de referencia. Sociológicamente, la estructura social y ética de antaño se ha visto rota por la influencia de gran número de ideas ajenas generalmente adoptadas de otras culturas, pero esto sólo resulta en su mayoría más detectable en las clases pudientes, más sin embargo, la realidad misma nos muestra que en el resto de las clases sociales que conforman nuestra sociedad, la problemática que ha originado y seguirá persistiendo en la desintegración y rompimiento de la unidad familiar, lo constituye el factor económico principalmente, sin pasar por alto, el enorme índice de irresponsabilidad y conciencia de quienes conforman la cabeza principal -

de la Institución familiar ¹²¹.

Esto se ve demostrado fehacientemente por la gran cantidad de juicios de divorcio y de alimentos que se tramitan actualmente en nuestros tribunales y las separaciones de hecho que se aprecian en la vida real, así como las crecientes uniones informales de hombres y mujeres, llamadas uniones en concubinato.

Ante esta perspectiva, me pregunto ¿Qué podemos ofrecer a la niñez del mañana, qué respaldo jurídico heredamos a las futuras generaciones si la base principal en la cual se van formando y de la cual adquieren sus máximas enseñanzas poco a poco se va resquebrajando y con el peligro de que se extinga; y sobre todo, si estamos conscientes de que al parecer la ley no basta para encontrar una posible solución a tan delicada situación, cuando sabemos que principalmente entre las clases marginadas la irresponsabilidad de los jefes de familia llega a tal grado, que en infinidad de casos, no les importa dejar abandonada a su familia y van en busca de formar otra, dejando en total desamparo a la misma, y así por el estilo existen situaciones semejantes que serían muy largas de enumerar? ¿Cuál es en realidad la capacidad legislativa y cuál es el valor que en este aspecto adopta la ley? Debemos tomar en cuenta que constantemente se pregona una y otra vez estarse realizando programas de protección a la infancia y a la familia misma, pero cabe preguntarse ¿Cuál ha sido el alcance real de dichos programas? Claro, debemos estar conscientes de que no es muy fácil legislar, pero sin embargo, debemos reconocer que dicha actividad también se hace sobre bases falsas, según considero, ya que el legislador nunca podrá percataarse de la situación real si

(121) *Derecho de Familia*, Tomo I, pág. 9. Librería Bosch. José Luis Ch. La Cruz Bendejo y Fco. de Asís Sánchez. Rebullido.

sólo únicamente se encuentra detrás de un escritorio. Lo anterior significa un breve comentario, para hacer incápíe, de que a mi consideración, falta mucho por realizar en estos aspectos de la vida cotidiana en sus aspectos jurídico y social.

Esta crisis de la familia y del matrimonio es la manifestación más clara de la crisis en que se encuentra el hombre y de todo lo que lo rodea, a lo cual algunos autores llaman "Crisis de Desintegración", porque supone la pérdida del equilibrio de la estructura dinámica que mantiene unidos a los miembros de la familia (13).

Ahora bien, lógico es pensar que esta decadencia, que esta crisis de la Institución Familiar, esta crisis que se ha manifestado tan crudamente para quienes tienen la desfortuna de caer en ella, y que cada vez tiende a acrecentarse, provoca una multitud de conflictos, dentro de los cuales sólo menciono dos, que a mi consideración, revisten especial trascendencia:

- a).- La influencia económica para el hogar y sus miembros, en la satisfacción de necesidades primarias y,
- b).- Como consecuencia de ella, la inclinación a la delincuencia y conductas antisociales.

Considero importante precisar lo que debe entenderse por la Institución de los "ALIMENTOS", jurídicamente hablando, y por "el derecho a la Pensión - Alimenticia enfocada a la cuestión social, con el objeto de poder estar en aptitud de precisar los efectos y consecuencias de dicho incumplimiento."

Puede decirse que la figura de los "ALIMENTOS" aparece en las relaciones de patronato-clientela en la cultura romana, no obstante que en el "Ius Civile" la obligación de los alimentos es extraña, tal vez, porque se consi

(13) ESCANDON CARLOS E. *La desintegración Familiar y el cambio*. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1978. pág. 2.

deraba, de acuerdo con la estructura de la familia romana, inconcebible imponer tal obligación al "Paterfamilias" cuando que el "Filius Familias" no era dueño ni de su propia vida y no podía tener nada propio y cualquier atribución iba automáticamente al primero, y por ello, era absurdo imponer a éste una obligación de tal naturaleza siendo que tenía incluso un derecho de expiación y de muerte de los miembros de su DOMUS⁽¹⁴⁾.

A ciencia cierta no se sabe en que etapa de la vida humana se le consideró con matices jurídicos, pero la opinión generalizada como lo dice SEGRE⁽¹⁵⁾, es que su reconocimiento data de tiempos de ANTONIO PIO Y DE MARCO AURELIO, y que más tarde, bajo la influencia del cristianismo, su desarrollo tomó mayores relieves como una obligación divina y por lo tanto, su posterior evolución es más acelerado, basado en la llamada "CARITAS SANGUINIS".

Esto influyó para que más tarde JUSTINIANO la admitiese en forma independiente de la institución de la "PATRIA POTESTAD", estableciendo la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes (D. 25.3.5.1.) entre conyúges (D. 24. 3.22.8.) y entre padres e hijos naturales y finalmente el derecho nuevo lo extendió al parentesco por línea colateral.

La justificación natural y social que podríamos enunciar para su existencia es la que "si el hombre al nacer se encuentra desválido y desprotegido de todo lo que lo rodea, necesita de la protección de sus padres (sean naturales, legítimos o adoptivos).

Pero no todo termina allí, ya que el hombre, en cuanto a ser humano, sujeta a derechos y obligaciones en el desarrollo que forzosamente deberá de pasar por toda su existencia, en tanto sea incapaz de proporcionarse a sí --

(14) Floris Margodant Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, 7a. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México 1977. Pág. 194.

(15) Bañuelos Sánchez Froylan. *El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales*. Editorial Orlando Cardenas V.- Primera Edición. México, D.F. -- 1986. Pág. 18.

misimo los suficientes recursos y elementos para su subsistencia y asegurarse un futuro, tendrá la necesidad de tener quien lo proteja y le proporcione dichos medios.

Sobre este aspecto Don ANTONIO DE IBARROLA en su obra "Derecho de Familia", expresa que "el fundamento de la obligación (refiriéndose a la alimenticia) natural y social, es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que traduce en el deber de alimentos y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional". Indudablemente que esto tiene su razón de ser ya que los "alimentos" tienen como origen una obligación natural, como aludimos al principio.

Considero que esto pudo ser el punto de partida que sirvió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para sostener que en materia de alimentos, dada las circunstancias cambiantes de la realidad social y de las condiciones de vida de la sociedad, no opera la institución procesal de la Cosa Juzgada, al mismo tiempo que otorga a la Institución de los "alimentos" valores de "Interés Social" y de Orden Público", a tal grado que incluso, en instancia del Amparo, no procede la "Suspensión" contra su pago, ya que se impediría al acreedor alimenticio "recibir" la protección necesaria para su subsistencia.

JULIO GUERRERO, por su parte, opina que "si el hombre tiene derecho a vivir y a progresar, y dado que hay épocas en la vida en que forzosamente ha de depender de otros, hay también circunstancias en las que sin culpa de su parte, no podrá allegarse personalmente de lo necesario para la subsistencia. Desde el punto de vista sociológico, esto adquiere gran relevancia, ya

que ante estas circunstancias, toca a la sociedad y al estado mismo la salvaguarda de los valores humanos propios de cada individuo que los integran, ya que de lo contrario, tanto la sociedad como el estado tienden a convertirse en nidos de delincuentes y de entes antisociales.

Al parecer estos fundamentos influyeron en los legisladores de los Códigos Civiles que han regido en nuestro país, así como en otras legislaciones u ordenamientos como las del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo, en las que en cada una se contienen disposiciones que tienden a proteger al hombre como ser humano.

Al efecto me permito enunciar algunos preceptos legales en los que se consagran la institución que nos ocupa, tales son por ejemplo:

"En la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, se establece como una de las excepciones en que los salarios de los trabajadores pueden ser objeto de descuento o gravamen, cuando éste va encaminado a garantizar la subsistencia de quienes dependen de ellos; ya que el artículo 110 reza:

ARTICULO 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

Fraciones I a IV.

Fración V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

Por su parte la LEY DEL SEGURO SOCIAL consagra algunas disposiciones en las cuales puede apreciarse la protección que se da tanto al trabajador como a sus beneficiarios, quienes dependen de él, así tenemos:

SECCION TERCERA
De las prestaciones en dinero.

ARTICULO 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones:

Fracción II.- Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

Fracción .- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al Cu renta por Ciento de lo que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiere dependido económicamente de la asegurada.

Fracción III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se en -- cuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al Vein te por Ciento de la correspondida al asegu rado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

ARTICULO 73.- El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos los anteriores en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total.

Quando se extinga el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución de las pensiones que - queden vigentes entre las restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones. A falta de viuda huérfanos o concubina con derecho a pensión a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al Veinte por Ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanen te total.

Tratándose de la cónyuge o

concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato...

ARTICULO 156.- Tendrá derecho a percibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de Dieciseis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer tuvieran acreditada al pago al instituto un mínimo de Ciento Cincuenta cotizaciones semanales.

El instituto prorrogará la pensión de orfandad, despues de alcanzar el huérfano la edad de dieciseis años y hasta la edad de veinticinco si se encuentra estudiando en los planteles del sistema educativo nacional!....

Si el hijo mayor de Dieciseis años no puede mantenerse por su propio trabajo o debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Es evidente que en las líneas transcritas, puede apreciarse claramente, la protección que se pretende dar a quien se encuentra indefenso.

Creo sin lugar a dudas, que esta serie de razonamientos nos pueden dar una idea, de que si bien es cierto, por una parte, la necesidad alimenticia constituye una consecuencia natural por el hecho de ser hijo, ascendiente, conyúge, etc; no lo es menos que esta necesidad vital, a mi criterio, cada vez toma mayores realces para convertirse en una necesidad de tipo imperativo, que repercute en el ámbito social, económico y jurídico, fundamentalmente, sin olvidar que su origen es de índole natural, y tan es así, que considero, el legislador atendiendo medianamente a las exigencias reales imperantes, trata y consagra el derecho y obligación alimenticia en forma recíproca, no sólo a los parientes más proximos, sino que incluso, hace patente

la misma a parientes del cuarto grado, tal y como lo establece el artículo 305 del Código Civil, el cual consagra:

ARTICULO.- 305.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en efecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Esto nos puede dar la pauta para evaluar lo que verdaderamente significa la Institución de la Pensión Alimenticia y de la necesidad de su constante y continúa evolución y perfeccionamiento.

Por ello es necesario comprender que si no se tiene una institución familiar organizada, fuerte y vigorosa, las demás instituciones que conforman a la sociedad, incluyendo al estado mismo, nunca podrán soportar el peso de su existencia, por lo que resulta imprescindible enfocar mayores y mejores recursos que tienden a protegerla.

De acuerdo con ello, considero que el significado que podría darse a el "Derecho a la Pensión Alimenticia" puede atender a dos puntos de vista:

a).- Desde el punto de vista natural.- Porque el hombre por el sólo hecho de nacer vivo y mantenerse con vida, adquiere necesidades que sus padres, en primer lugar, tienen la obligación de satisfacer, y a falta de ellos, se encuentran sus parientes más cercanos, y a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en la sociedad misma a través del estado.

b).- Desde el punto de vista jurídico.- Porque la ley, teniendo pre -

sente que en un momento dado, los obligados a dar esta prestación hicieran caso omiso a la misma, no obstante estar en posibilidad de hacerlo, a efecto de evitar el cumplimiento de ésta, ha creído por conducto del legislador asegurar que dicha obligación no sea evadida en perjuicio de los beneficiarios.

El lazo de parentesco que une a las personas, entre conyúges, entre padres e hijos, entre nietos y abuelos, entre tíos y sobrinos, etc, constituye el vínculo principal en la que encuentra base y fundamento la obligación alimentaria, pero esto no es obvio para que, suponiendo que una persona no tenga a nadie de quien dependa o quien lo socorra, deba dejársele desamparado y a su suerte, ya que en sí, la propia sociedad, considero, está obligada a tender su mano a través de los órganos e instituciones que la representan.

En estos casos es donde considero que basta tomar un poco de conciencia y voltear los ojos hacia la población que vive en las periferias de las ciudades, así como en la provincia donde viven gran número de seres desamparados e indefensos, que necesitan de dichos elementos, con ello, podremos percatarnos que con lo realizado hasta nuestros días en estos aspectos resulta insuficiente y es necesario trabajar más para poder aliviar, aunque sea en menor grado, la desdicha de muchos mexicanos, que van desde gente muy anciana hasta pequeños seres que nunca o casi nunca han tenido quien vele por ellos.

Considero que debemos enfocar mayores y mejores recursos hacia la infancia nacional principalmente con sentido práctico y no con la simpleza con la que se ha estado haciendo. Es bueno que por ejemplo se repartan desayunos escolares, pero considero más provechoso que se enseñe a los escola -

res como manejar una cooperativa, que se les dote de fondos suficientes para su debido funcionamiento y sean ellos quienes las manejen, quienes las administren y valoren la inmensidad de sus esfuerzos, que se fomenten las asociaciones, las cooperativas, las sociedades, etc; lo mismo que entre los ascendientes de los menores a fin de crear fuentes de trabajo, impartirles enseñanzas humanitarias donde aprendan a valorar la existencia de éstos, a los menores debe enseñárseles desde temprna edad que aprendan a manejar los bienes que tengan, no sólo habrá que darles de comer sino debe enseñárseles a conseguirlos honradamente, que no dilapiden lo poco que tienen.

En la actualidad ya no es posible seguir cerrando los ojos a la realidad, consecuencia fatal de un mundo egoísta que se desquicia, en la crisis actual que se advierte en la familia mexicana, en la que los valores son en general de tipo material e individual, se ha perdido ese afán de conseguir el bien común, "en nuestra civilización moderna -dice SAMUEL RAMOS, ^[16] hay multitud de factores que han empujado al hombre hacia abajo, hacia un nivel de infrahumanidad. Todo aquello que contrapesa, este dicenso ha ido perdiendo fuerza, y la caída es cada vez más acelerada y sin obstáculos. No se necesita ser un gran observador perspicaz para encontrar en la fisonomía de los acontecimientos que ante nosotros se desarrollan, esos rasgos de infrahumanidad. Salta a la vista, una multitud de hechos diarios, que hay en el hombre una voluntad para hundirse en la barbarie y en el salvajismo".

DEFINICION.

Nuestro Código Civil Vigente en su artículo 308, da el concepto jurídico de lo que debe entenderse por alimentos y dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos en enfer-

[16] Ramos Samuel. *El Perfil del Hombre y la Cultura en México*. Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. pág. 18.

medad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Ahora bien, con el objeto de encausar mejor mi pensamiento recurro a la ilustración que me proporcionan algunos tratadistas de la materia, que al referirse al concepto referido lo definen en la siguiente forma: El diccionario de Derecho Privado ⁽¹⁷⁾ dice:

"Alimentos, del latín *alimentu*, de *alio* nutrir, sustancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa. En sentido jurídico, lo que una persona tiene derecho a recibir de otra -por la ley, negocio jurídico o declaración judicial para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia; deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra". Y además agrega: "El fundamento remoto de la obligación de dar alimentos, no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad; el fundamento próximo, que convierte en jurídica esa obligación ética es la ley, el negocio jurídico o la declaración judicial. En la mayor parte de los casos, la obligación alimenticia es legal; como dice Bonet, es en el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir a las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley. Ya venga concebida la institución familiar según el orden de ideas tradicional, ya de acuerdo con ideologías que tienden a alterarlo, el legislador establece el núcleo familiar como la

(17) *El Diccionario de Derecho Privado, Tomo I. Elaborado por Varios Autores, Editorial Labor, S.A., 1950.*

primera relación social en que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia".

MARCEL PLANIOL y GEORGE RIPERT⁽¹⁸⁾ la definen de la siguiente forma: "Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida".

"La obligación alimenticia es un efecto directo del matrimonio en lo que se refiere al deber de socorro entre esposos; pero ello, en realidad, no es sino una aplicación particular de una teoría más general y la obligación alimenticia encuentra sus fundamentos en los lazos de familia más bien que en la relación matrimonial".

JULIEN BONNECASE⁽¹⁹⁾ por su parte afirma que "la obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, las necesidades de otra".

AMBROSIO COLIN y H. CAPITANT⁽²⁰⁾, consideran que "se entiende por alimentos las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad".

Por otro lado HECTOR LAFAILLE⁽²¹⁾, nos dice que "la obligación de prestarse asistencia entre los parientes, es una consecuencia de la solidaridad de la familia. Por mucho que esta última haya sufrido una gran merma en nuestra época, subsisten aún, en cuanto a ese deber elemental de ayudarse cuando

- (18) M. PLANIOL y G. RIPERT, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Tomo II págs. 21, 22 Cultural S.A. La Habana, 1946.
- (19) BONNECASE JULIEN. *Elementos de Derecho Civil*. Tomo I. pág. 612, Editorial, José M. Cajica, Jr. Puebla, Puebla, Pue.
- (20) BONNECASE JULIEN. *Elementos de Derecho Civil*. Tomo I, 3a. Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, pág. 754.
- (21) LAFAILLE HECTOR. *Derecho de Familia*. Biblioteca Jurídica Argentina, Superi 1479, Buenos Aires 1930. pág. 400.

mediare absoluta necesidad". Dice también: El deber más elemental que surge como derivado de la paternidad misma es el de prestar alimentos".

El distinguido maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS⁽²²⁾, define a la institución alimenticia como "La Facultad Jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".

RAFAEL DE PINA, que al igual que el tratadista anterior, son catedráticos de nuestra Facultad de Derecho, en su "Derecho Civil Mexicano", manifiesta que reciben la denominación de alimentos "las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal⁽²³⁾".

Don ANTONIO DE IBARROLA, en su obra "Derecho de Familia"⁽²⁴⁾, entiende por Pensión Alimenticia "el proporcionar los elementos necesarios a una persona para atender a su subsistencia, el considerar que todo ser que nace, tiene derecho a la vida".

De acuerdo con los diferentes conceptos antes mencionados, puede observarse que el concepto que nuestro Código Civil nos da respecto de lo que debe entenderse por alimentos, es más complejo y eficaz porque señala y puntualiza sin lugar a dudas en que consisten en realidad las prestaciones a cubrir por parte del obligado a dar los alimentos, pues si nuestro Código sólo dijera los alimentos consisten en;... "atender a su sustento" ... "a suministrar a otra los socorros necesarios para la vida",... "las sumas necesa -

(22) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano. Tomo 2º. Volumen 1º. "Derecho de Familia"*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. pág. 271 y 272.

(23) DE PINA RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1976. pág. 307.*

(24) DE IBARROLA ANTONIO. *Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1978. págs. 87, 88, y 89.*

rias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en estado de necesidad",... "ese deber elemental de ayudarse cuando mediare absoluta necesidad",... "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir, e t c . no sería sino tanto como obligar al juzgador para que en cada caso en particular y de acuerdo con la facultad discrecional que se le diera, resolviera según la interpretación que casi caprichosamente pudiera darle, lo que daría lugar a resoluciones arbitrarias e injustas, por ello, me parece que la forma en que el artículo 309 del Código Civil dice lo que debe entenderse por alimentos, es muy atinada y plausible porque evita los errores que de interpretación de modo voluntario, por una manera de pensar mal intencionada o accidentalmente pudiere cometerse. Y tan es así, que como podrá apreciarse, los tratadistas mencionados, algunos definen a la institución referida de una manera general, otros la particularizan desde el punto de vista jurídico, pero en sí, nadie alude en forma concreta como lo hace el precepto legal señalado; algunos de ellos se refieren estrictamente desde un enfoque natural, otros los relacionan con lazos jurídicos de parentesco, etc, considero que sea cual sea el enfoque que se le pretenda darle -no es la intención de este trabajo entrar al debate- lo indispensable son las de detectar las consecuencias que trae ignorar tal institución.

A este respecto hago mención del pensamiento del Papa PAULO VI (OR 25 JUL 1976), el cual dice: "Si quieres la paz, defiende la vida" precisando que para que la vida sea posible, el hombre debe contar con lo necesario para vivir. "Tanto la humanidad como el orden público representado por el estado, están interesados en proveer al nacido, en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales, morales, etc, ya que el hombre por sí sólo y singularmen

te en muchas ocasiones es imposible, que se baste a sí mismo para cumplir con su destino humano".

4.- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA. FUNCION SOCIAL.

Los estudiosos de la ciencia del derecho, basándose en el Código Civil vigente, afirman que la Institución de la Obligación Alimenticia, dada su trascendencia jurídica y social, participa de las siguientes características:

1.- ES UN DERECHO RECIPROCO. Este principio se encuentra claramente determinado en el artículo 301 del ordenamiento citado el cual reza "que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos". De acuerdo con esto, los sujetos de la relación alimenticia pueden adquirir las dos calidades, es decir, acreedor y deudor, según sean las circunstancias.

2.- ES UNA OBLIGACION PERSONALISIMA. Quiere decir, que la misma depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón a sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o sus posibilidades económicas⁽²⁵⁾. Los artículos 302 a 306 especifican quienes son titulares de la prestación y quienes son los obligados. Al respecto RUGIERO afirma que "la deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor".

(25) CHAVEZ ASENSIO F. MANUEL. *La Familia en el Derecho*. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1984. 1a. edición. pág. 449.

3.- ES UNA OBLIGACION INEMBARGABLE. Aún cuando la ley civil no lo determina en forma precisa, se ha considerado que por la trascendencia jurídica y social que esta figura jurídica adquiere en la vida real del hombre, resulta incongruente que si se trata de dar lo necesario para la subsistencia, a todo aquel que carece de los medios indispensables de subsistencia, dichos medios sean susceptibles de ser embargados por otros acreedores. El artículo 321 puede darnos la pauta para llegar a tal determinación, ya que establece que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Recordemos la frase a que ya con anterioridad hemos aludido en el sentido de que "es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida".

4.- ES UN DERECHO IMPRESCRIPTIBLE. En cuanto a ésta, debemos distinguir dos situaciones:

I.- El Derecho para exigir alimentos en lo futuro. La ley considera imprescriptible este derecho en razón de que debe entenderse como la facultad que se tiene para exigirlos en tanto subsistan los motivos que le dan origen, esto quiere decir, el simple transcurso del tiempo no es razón para que de ninguna forma cese el derecho de exigirlos mientras el titular de este derecho esté en el supuesto jurídico que la ley señala para recibirlo, o bien, que el obligado esté en aptitud de otorgarlo; tal es el caso, de que pueden reclamarse en tanto no se cumpla la mayoría de edad, que aún cuando ya se haya cumplido, se tenga algún impedimento físico que imposibilita al titular para allegarse de los elementos suficientes para a sí mismo, satisfacer sus necesidades, etc.

II.- El otro supuesto se refiere a las pensiones alimenticias que no se hicieron exigibles al principio. A este respecto manifiesta ROJINA VILLEGAS,

que el deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el o los acreedores no le exigen las pensiones vencidas. Este hecho no le priva de dicha facultad, para que si demuestra necesidad - presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiere.

En cuanto a este punto, y siguiendo la línea del autor citado, manifiesto que el criterio que en jurisprudencia firme sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de tales créditos no pueden hacerse exigibles si no se ejercitó el derecho en su oportunidad, resulta injusto e inquitativo en base a lo siguiente:

PRIMERO: Considero totalmente injusto que por jurisprudencia de nuestro más alto tribunal "se prive de un legítimo derecho como lo es el de reclamar alimentos para su subsistencia a quienes se vieron abandonados, tan sólo por el hecho de no haber ejercitado la acción alimenticia en el momento en que se - dió dicho abandono". En efecto, desde el modesto punto de vista, considero injusto y desolador el criterio sostenido por dicho tribunal en relación al - punto que se comenta y tal parece que sus integrantes parecen "olvidar" que el perjudicado con el abandono, principalmente paternal, al no ejercitar - dicha acción, puede obedecer a varias circunstancias, dentro de las cuales, cabe mencionar "la de carecer de los medios económicos necesarios para sostener un juicio de esta naturaleza", bien sea, por el "desconocimiento que gran parte de nuestro pueblo (en las clases bajas) de la existencia de instituciones gratuitas a las cuales pueden acudir en busca de ayuda, bien por el hecho de que esta ayuda no es tan "gratuita" como se menciona en la propia ley de la materia o reglamento respectivo, bien por la desconfianza que el pueblo ha resentido en relación a la "Administración de Justicia", bien -

puede ser el hecho de que cuando se acude a instituciones de ayuda gratuita, tales como la defensoría de oficio, les hacen acudir tantas veces que prefieren abandonar lo que han iniciado, o bien, ni siquiera intentarlo, ya que en más de una ocasión, incluso por el temor de perder su trabajo por tantas "visitas" a dicha institución que les hacen dar para ser sus propios abogados, al ser ellos quienes revisan sus propios expedientes y vigilar incesantemente la acción intentada.

Ante esta perspectiva considero francamente que dicho criterio jurisprudencial constituye una auténtica violación de uno de los Derechos más elementales y sagrados de los derechos de quién es justamente el titular de los alimentos, y dada la situación de necesidad por la que atravieza, son indispensables y necesarios para su subsistencia, resulta incongruente y absurdo que una situación de éstas se legisle de esa manera, ya que sólo beneficia al desobligado y lo motiva a seguir adoptando conductas antisociales y criminales, toda vez que al no recibir castigo alguno se siente con la confianza de incrementar esta serie de situaciones y de acciones, en perjuicio exclusivo de quienes dependen económicamente de él.

SEGUNDO. Resulta aún más absurdo dicho criterio dado que si en un momento determinado, el afectado llega a ejercitar la acción procedente, — en muchísimos casos con enormes esfuerzos dadas sus condiciones económicas — es porque necesariamente le son indispensables para sobrevivir, tanto a sí mismo como para quienes dependen de a quien dependen de ella, (me refiero a la mujer quien en su carácter de madre queda a cargo del hogar frustado y sin el apoyo fundamental del esposo o concubino en su caso). Luego entonces, en lo personal no estoy de acuerdo en que las pensiones vencidas y no ejercitadas con anterioridad, no sean susceptibles de cobrarse retroactivamente, bien -

sea con bienes que pertenezcan exclusivamente al deudor, o bien, con los porcentajes que le correspondan de la sociedad conyugal, y en su defecto, de cualquier otra forma que lo permitan.

En todo caso, para evitar tales cobros, sea cual sea la oposición que pudiese hacer valer el deudor al evadir dicho cobro, la carga de la prueba debe corresponder al supuesto afectado (deudor) para demostrar la improcedencia del mismo.

5.- ES UN DERECHO Y OBLIGACION DE CARACTER PROPORCIONAL.

En efecto, el artículo 311 del Código Civil establece la forma en que han de ser provistos los alimentos al establecer que "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". Aquí podemos apreciar dos situaciones:

a).- LA POSIBILIDAD DE QUIEN DEBE DARLOS. Esto indica que para determinar la cantidad que deba pagar por este concepto el deudor a sus acreedores, el juzgador debe tomar en cuenta las posibilidades económicas de éste; sin embargo, cabe preguntarse, ¿Qué sucede cuando alguno de ellos solamente informa de una cantidad limitada cuando en realidad, como hay muchos casos, perciben más ingresos, bien sea porque están confabulados con los representantes patronales del lugar en donde prestan sus servicios, bien porque así mismos dicen percibir cantidades menores a las que en realidad perciben, y en los casos en que independientemente de tener una u otra actividad desarrollan otra, como en los casos de los trabajos independientes y no son susceptibles de ser acreditados por los acreedores? ¿El juzgador a instancia de la parte afectada o del ministerio público puede variar el monto de la pensión y sobre que bases para su aseguramiento? Y en otros casos ¿cómo se podría determinar el monto total de la cantidad asignada en

los casos en que el deudor alimentario obtiene ingresos no determinados o variables?.

b).- EL GRADO Y ESTADO DE NECESIDAD DE QUIEN DEBE RECIBIRLOS.

Con relación a este punto cabe preguntar ¿Qué criterio debe seguirse en los casos en que los acreedores alimenticios son múltiples, como sucede en las clases sociales marginadas y en los que el deudor sólo obtiene cantidades mínimas que no alcanzan, en los casos de que ya se ha establecido una cantidad base como pensión, pero que sin embargo, el deudor ha formado otro hogar? Considero que esta situación es ciertamente muy compleja de solucionarse, más sin embargo, es una situación que con mucha frecuencia se presenta y tiende a incrementarse, dada la crisis inestable del grupo familiar y que es de imperiosa necesidad dar solución, y que si bien es cierto, en los casos que se han llevado a los tribunales resulta difícil resolver situaciones de esta índole, hay que tener en cuenta que en infinidad de ocasiones son utilizados como excusas, cuando en realidad existen intereses creados de por medio y los juzgadores se han dejado guiar con ligereza al pronunciar sus fallos y aplicar un criterio incongruente, resultando, las más de las veces, sumamente restringidas e indebidas las cantidades asignadas a las pensiones de menores y de la esposa inocente. Es evidente y se han dado casos en que los acreedores se les asignan cantidades o porcentajes que no alcanzan a satisfacer ya ni siquiera medianamente sus necesidades, siendo incluso que el deudor tiene capacidad de pago y prefiere destinarlo al despilfarro.

6.- ES UNA OBLIGACION DE CARACTER DIVISIBLE.

Adquiere este carácter en cuanto que su pago es susceptible de hacerse en parcialidades periódicas de quincenas, pagos semanales, etc, según lo dis

pone el artículo 2003 del ordenamiento legal citado. Asimismo, se refiere a la divisibilidad en cuanto al número de deudores u obligados que en un momento dado pueden cubrir el crédito alimenticio, y que se dá cuando una de ellas no se basta a sí mismo para llevarla a cabo, Artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal.

7.- ES UNA OBLIGACION DE CARACTER PREFERENTE.

Claramente el numeral 165 del Código de la materia estipula que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

En complemento a lo anterior, el artículo 2964 terminantemente dispone la prohibición de responder al pago de otra clase de créditos con bienes no embargables, ya que reza lo siguiente:

ARTICULO 2964.- El deudor responde el cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Así pues, se establece el derecho de preferencia en la prelación de los créditos.

8.- ES UN DERECHO IRRENUNCIABLE E INCOMPENSABLE.

Estas características implican que no puede haber derecho a recibir alimentos para proponer una posible compensación, aprovechando el deudor del estado de necesidad del acreedor, sino que el derecho asignado debe ser libre de todo afán de reducirlo o de condicionarlo. El artículo 2192 dice al respecto:

ARTICULO 2192.- La compensación no tendrá lugar:

Fracción I y II.

Fracción III.- Si una de las deudas fuese por alimentos.

En cuanto a su irrenunciabilidad, el artículo 321 consagra definitivamente este carácter del derecho de alimentos, al decir:

ARTICULO 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

9.- ES UN DERECHO INTRANSIGIBLE.

Partiendo del precepto señalado, así como se encuentra estipulado en dicho precepto la irrenunciabilidad de tal derecho, también se ha consagrado la necesidad y el principio de que el mismo sea intransigible.

Esto tiene su razón de ser, ya que mira a la circunstancia de un estado de necesidad del acreedor, y el cual, en un grave estado de emergencia, celebrará un contrato o convenio de transacción con el deudor o un tercero y que ponga en peligro la prestación futura de dicho derecho, en perjuicio de su titular.

Solamente los pagos vencidos que no fueron cobrados por concepto de alimentos pueden ser objeto de transacción, según los términos del artículo -- 2951.

En concordancia con algunos autores, considero que estas son en sí, los caracteres más importantes de la pensión alimenticia, y de las cuales, de su interpretación y análisis, puede detectarse la importancia de las mismas y del gran sentido de seguridad tanto jurídica como social, pretende el legislador atribuirle, y cuyos valores que pretenden protegerse se encuentran muy vinculados a la problemática social y que de aplicarse en sus estrictos sentidos, seguramente aliviaría en mucho a quienes se ven afecta--

dos por el abandono paterno.

FUNCION SOCIAL.

Dada la trascendencia de esta figura jurídica y social es obvio que resultan innegables sus virtudes, dado los altos valores que el legislador y la sociedad en sí tratan de proteger. Es evidente que de la lectura de cada uno de ellos pueden apreciarse las virtudes jurídicas y las funciones sociales que de las mismas se desprenden, y tan es así, que incluso, las resoluciones que se dictan en los tribunales competentes nunca adquieren el carácter de cosa juzgada, es decir, no causan ejecutoria ya que con posterioridad están sujetas a modificaciones y de ser revisadas, según varíen las condiciones o circunstancias de vida tanto del deudor como del acreedor, desde el punto de vista económico, según las condiciones de vida imperantes y la solvencia económica del deudor alimentario, la cesación del derecho - por parte de los acreedores.

5.- LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CONCUBINATO. ASPECTO SOCIOLOGICO JURIDICO Y SOCIAL.

En la actualidad la legislación mexicana reconoce junto al matrimonio jurídico o legal, la existencia del concubinato, unión libre, como se le quiera llamar, lo cierto es que existe, y que sin embargo, cabe decirlo, su reglamentación, a mi modo de ver, resulta muy precaria, ya que produce efectos muy restringidos y limitados.

En este sentido, la calificación que de matrimonio de hecho pretende darse al concubinato, no pretende negar que produce determinados efectos jurídicos, sino que estos, son limitados y restringidos.

Este reconocimiento que de consecuencias jurídicas hace la ley civil,

ha suscitado reacciones y censuras de algunos tratadistas, argumentando que no puede ni debe admitirse otra forma de unión marital que la del matrimonio legal, ya que constituye la única forma legal y moral de constituir la familia.

Sin embargo, considero, que el argumento que sostienen dichos autores carece de base jurídica y social, ya que el concubinato por mucho que se quiera negar su existencia, así como evitar que produzca efectos jurídicos, es prácticamente imposible porque allí se encuentra presente, tangible y día con día se robustece por la gran facilidad de crearse, y no puede dejarse al margen de la ley, so pena de dejar indefensos a un gran número (de menores e infantes de la población nacional), ya que es indudable que este tipo de uniones proliferan y seguirán creciendo, dadas las condiciones de vida actuales.

El concubinato nace y se desarrolla debido a la situación de crisis social y económica, y esto es preciso aclararlo debido a que algunos tratadistas sostienen que la ley, al reconocer efectos de derecho a dicha institución, fomenta su desarrollo, lo cual es inexacto, ya que el legislador sólo se limita a reconocer existencia a tal realidad, ante la cual, no puede cerrar los ojos, y por otro lado, al reconocerlo jurídicamente, lo obliga a reconocerle efectos legales.

A este respecto cabe citar el criterio que sostuvieron los autores del proyecto del Código Civil vigente quienes en la exposición de motivos, justifican su posición con respecto a la existencia y reconocimiento legal de esta institución, al decir: "Hay entre nosotros y sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el CONCUBINATO. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pe

ro el legislador no puede cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso, en el proyecto se reconoce que produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato, es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, porque se encuentra muy generalizada, hecho - que el legislador no debe ignorarla".

Así pues, se ha sostenido que el concubinato presupone la existencia de una relación marital, fuera de matrimonio, de un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si fueran marido y mujer y cuyas relaciones tienen un carácter de durabilidad y estabilidad, y que viven como esposos ante la sociedad.

De acuerdo con esto, JORGE A. SANCHEZ CORDERO considera que los requisitos del concubinato para que surta efectos legales son:

- 1.- Que exista una unión de hecho entre un varón y una mujer.
- 2.- Que dicha unión tenga el carácter de durabilidad y estabilidad. El artículo 1635 determina 5 años.
- 3.- Que ante la sociedad se muestren como esposos.
- 4.- Que se efectue por personas libres de matrimonio.

En cuanto a los hijos habidos del concubinato, se considera lo son:

- 1.- Aquellos nacidos después de 180 días contados desde que comenzó en comen-zó en concubinato.
- 2.- A los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes en que cesó la vi-

da en común de los concubinos.

De acuerdo con ello, puede decirse que esta institución viene a constituir la base jurídica para definir la paternidad, y por ello, los hijos habidos en concubinato tienen la protección jurídica de la ley. En estos términos los hijos reconocidos por el padre, la madre o por ambos, tienen los siguientes derechos:

- a).- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que los reconozca.
- b).- A ser alimentados por la persona que lo reconozca.
- c).- A recibir la Pensión Alimenticia y los alimentos que exija la ley.

Es innegable el hecho de que el concubinato actualmente, tiene su mayor fuente de crecimiento en las zonas de población en donde abundan la ignorancia y la miseria, en las cuales bien sea por falta de recursos económicos, bien por el desconocimiento de los efectos que produce el matrimonio legal y la unión libre o concubinato, o bien, por la inexistencia de formalidades de esta última, prefieren allegarse a esta última.

Pretender cerrar los ojos ante esta realidad, es actuar con falta de comprensión, lamentable hacia las consecuencias futuras que acarrea como lo es el hecho de que a falta de formalidades, su crecimiento es desmesurado.

Considero que lo ideal sería fortalecer a la institución del matrimonio debido a la seguridad jurídica que contrae para los miembros de la relación familiar, que sin lugar a dudas, constituyen las más sólidas, pero sobre todo concientizar a la población nacional de su importancia y conveniencia, utilizando los medios de comunicación existentes, creando cultura en los interesados, concientizando a través de cursos, clínicas, u otros a la población. El problema en cuestión es de todos los mexicanos y como tal, corres -

ponde a todos, preocuparnos por su solución, y no sólo toca al estado encargarse de ello, aunque por una parte, si bien es cierto tiene la mayor responsabilidad para ello al contar con mayores recursos, también lo es que entre la población todos podemos aportar un mínimo de nuestras posibilidades y aportar algo de nosotros mismos, con el objeto de asegurar los intereses y derechos de la mujer sobre todo y de sus hijos, quienes en última instancia son quienes sufren los errores de los padres y la irresponsabilidad de los mismos, al hacerse muy fácil abandonar el hogar conyugal.

Así pues, en todo lo expresado pretendo hacer notar la gran trascendencia que significa, desde los puntos de vista Sociológico-jurídico, social e incluso político, la conservación del núcleo familiar. Se advierten las significaciones que implican las obligaciones conyugales y de los hijos; y finalmente, la gran y trascendental importancia que reviste tener una debida y actualizada legislación que proteja los derechos e intereses de los miembros del núcleo familiar y de la sociedad en general, y en nuestro caso, del gran número de infantes que conforman gran parte de nuestra población, y por otro lado, las consecuencias sociales y jurídicas que acarrearán aquellos que a pesar de tener la obligación de velar por los intereses generales o individuales no lo hacen por cualquier motivo, al hacer oídos sordos a la infinidad de problemas y conflictos que aquejan a la sociedad colectiva y al estado en general, y que consecuentemente a largo o corto plazo, se traduce en el desplome general, dado el crecimiento de la delincuencia, de la miseria, de la ignorancia, etc.

CAPITULO IV

EFFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES DEL INCUMPLIMIENTO AL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA.

I.- CAUSAS SOCIOLOGICAS DE LA RELATIVA APLICACION DEL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

II.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

A.- ASPECTO ECONOMICO

B.- ASPECTO SOCIAL

C.- ASPECTO MORAL

III.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL.

A.- EN RELACION AL DEUDOR ALIMENTICIO

B.- EN RELACION AL ACREEDOR ALIMENTICIO

Es indiscutible que la actitud asumida por el deudor alimentario en el sentido de incumplir con la obligación alimenticia, bien sea que esta haya sido o no decretada judicialmente, trae graves consecuencias para quienes dependen de ella. El problema en cuestión afecta de manera directa a dos seres que las leyes tratan de proteger (de la mejor manera), como lo son la mujer y sus hijos; la primera, quien colocada en la situación de reclamar la pensión alimenticia para sí y sobre todo para sus hijos, se constituye en el pilar único central del fracasado hogar, que sin investigar las causas por las cuales ha quedado sin el apoyo y respaldo insustituible, moral y económico del padre de familia, se ve en la penosa necesidad de conseguir los elementos económicos que les permitan sobrevivir. Esta situación se ve agravada si tomamos en cuenta que las condiciones de vida de un gran número de familias resulta precaria y sumamente difícil, por lo que la mujer, que constituye entonces el único sostén en esos momentos del hogar fracasado, y que al encontrarse sola, generalmente desorientada y carece de los mínimos conocimientos de preparación que le permitan luchar en la vida de una manera digna y honesta, se ve en la necesidad (afortunadamente a veces con muchas excepciones) de acudir a conductas delictivas y antisociales.

Es evidente que el legislador mexicano ha tratado de remediar situaciones de conflictos familiares a través de reformas a la ley civil, sin embargo, tal parece que las mismas sólo en pocas ocasiones han resultado benéficas. En efecto, en la exposición de motivos del Código Civil Vigente, encontramos que el fundamento de tales reformas lo constituyen brillantes y encomiables ideales, tales como los de "propignar nuevas condiciones de vida", en virtud del colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan, "pero para ello, " deben tenerse en cuenta no solamente las necesida

des actuales y manifiestas de la sociedad, ya que existen necesidades ficticias cuya insatisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesidades latentes que son preciso cubrir (y otras que, aunque son manifiestas y conocidas con mayor razón, debemos tener en consideración, para que en ambos casos, tratar de remediar atinamente), sino también las necesidades antagónicas que son preciso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir", "la fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son irresistibles, pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos, para convertirlas en preceptos legales" etc, y así sucesivamente se proclama infinidad de "hermosos y loables principios de justicia;" que distan mucho de tener vigencia en la realidad actual, y más aún de tener aplicación en los casos concretos (en las diversas facetas de la vida humana) actuales de la sociedad.

I.- CAUSAS SOCIOLOGICAS DE LA RELATIVA APLICACION DEL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Para entender lo que quiero expresar en líneas posteriores considero prudente precisar lo que el citado Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal consagra, y al efecto, dicho precepto reza de la manera siguiente:

ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los principios Jurídicos y de Humanidad que encierra este precepto legal son dignos de elogios y alabanzas, ya que en concordancia con lo que consagra el Artículo 317 de dicho ordenamiento legal, el cual señala que "El aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos" reflejan la preocupación del legislador, no sólo en cuanto a que se otorguen los alimentos a quienes tengan derecho a tal beneficio y de los cuales se requiere para subsistir, sino que además, quiere que "sean debidamente asegurados", es decir, prevé hasta donde "Humanamente" es posible hacerlo que una determinada situación crítica en el que en el futuro pudiera verse el deudor alimentista, no afecte o repercuta en perjuicio de sus acreedores, cuidando así ese interés público y social que existe por la noble institución del derecho civil.

En verdad que resultan dignas de ser elogiadas las líneas transcritas en los numerales citados, pues reflejan las preocupaciones del legislador para tratar de proteger con ello a seres inocentes e indefensos; sin embargo, considero que no es suficiente con transcribir "bellas y luminarias ideas," sino que es necesario que tales principios se ajusten a la realidad social y real; sostengo que sin que pretenda negar que hay casos en los que verdaderamente resultan aplicables dichos principios, imponiendo la obligación alimenticia al culpable asegurando que se cumpla, es también cierto que en la mayoría de los casos, tales ideales no se cumplen y menos aún con el aseguramiento que pretenden dichos preceptos, considerando que ello se debe a las siguientes razones:

1.- La falta casi absoluta (cuando menos así lo hace aparecer el deudor) en la mayoría de estos negocios por parte del obligado de bienes sobre los cuales poder constituir una hipoteca o bien mueble e inmueble en -

en que pueda ser asegurada la obligación alimenticia.

2.- La falta de medios económicos por parte del acreedor para sufragar los gastos del juicio y los honorarios del abogado, la imperdonable ética profesional desviada y ambiciosa de algunos profesionistas que no orientan ni atienden como debería ser a quienes, en un momento dado, requieren de sus servicios y a quienes acuden en busca de ayuda en la solución rápida y satisfactoria; el analfabetismo e impreparación del que adolece en general la clase social más afectada.

3.- De singular importancia resulta el hecho del grado vergonzoso de corrupción que fluye entre los funcionarios encargados de "impartir justicia", situación que si no es general, si lo es en la mayoría de los casos. A este respecto, cabe mencionar las palabras pronunciadas por el profesor RAFAEL ROJINA VILLEGAS⁽¹⁾, quien realiza una severa crítica al juzgador, relativa a la forma de determinar la proporcionalidad de los alimentos; al efecto dice: "El juez debe en el caso concreto determinar esa proporción -y añade-"desgraciadamente en México los tribunales han procedido con etera ligeresa y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida, las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio". La regla contenida en el Artículo 311 se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando al noble fin que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no se puede exigir al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan

(1) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano*. Edit. Porrúa, S.A. México, 1983. pág. 174.

los elementos de sus hijos y de sus esposa en los casos de divorcio en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre". Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia de tres o cuatro miembros, que de acuerdo con la ley merece la debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que puedan proporcionar una tercera o cuarta parte de los ingresos del deudor, un porcentaje que definitivamente no alcance o apenas cubra las necesidades elementales de los acreedores, dejándose a éste para sí la mayor parte de los mismos".

Lo anterior podrá demostrarse siguiendo la secuencia procesal del juicio, ya que por regla general, la "administración de justicia" ha adquirido carta de naturalización en el sentido de que en su mayoría de los miembros de un juzgado han perseguido la finalidad de sacar provecho de las situaciones que se les presentan.

De aquí porque la falta de confianza de la ciudadanía para ejercitar un legítimo derecho ante los tribunales correspondientes en busca de protección y de justicia.

4.- La inmoralidad, el egoísmo y la falta de responsabilidad y educación de los deudores que obstaculizan con su proceder la consecución del beneficio que se pretende. Sobre este aspecto, he tratado de dar una idea en el capítulo precedente de la forma en que se presenta esta circunstancia.

5.- La falta de preparación de los acreedores alimentarios que le permita darse cuenta en forma consciente y verdadera de los derechos que le asisten, colocado que esté en el supuesto jurídico del acreedor alimentario.

Considero que es factor determinante, ya no sólo para que no se acuda a otros familiares, sino que ni al esposo o concubina mismo para exigir tal derecho; la psicología especial muy principalmente de la mujer mexicana que

es poseedora de una manera de pensar sumamente orgullosa, soberbia y digna, pero con un orgullo y dignidad mal orientados y entendidos, porque al reclamar el derecho que tienen al ser alimentados por el cónyuge o el concubino según sea el caso, creen que están solicitándole un favor muy grande y... como van ellas a "rebajarse" o "humillarse" ante quien las ha ofendido, y es que ese mismo orgullo no les permite ver con diáfana claridad que lo que van a hacer en estos casos, es ejercitar con decoro y dignidad, un derecho perfectamente legítimo que nuestra legislación consagra para ellas y sus hijos con toda nobleza y en forma clara y contundente.

Reconozco que se me puede argumentar para rebatir mi anterior apreciación, que no obstante lo anterior, el derecho a los alimentos es irrenunciable por así disponerlo el propio Código Civil en su Artículo 321, en virtud de ser disposición de orden público y de interés social, lo cual es cierto, pero es innegable que de hecho, si se hacen tales renunciaciones en muchísimos casos, sobre todo en los casos en que no se cuentan con los recursos materiales para reclamar tales derechos. Entonces cabe preguntar ¿qué se puede hacer cuando se está en estado de indefensión debido a la apatía e imposibilidad material antes señalada?

Asimismo, considero que en los casos de los Artículos 303, 304, 305, 306, y 1908 del Código Civil vigente, en los que la obligación recae en personas diferentes a los cónyuges, tales como en los parientes de cada uno de ellos, cabe decir que en la práctica estos preceptos han tenido una completa inaplicabilidad jurídica, puesto que quienes tienen el conocimiento de la existencia de estos preceptos legales, hacen caso omiso de recurrir a su aplicación y de recurrir a ellos, como lo preceptúan los ordenamientos legales citados. Tengo la plena convicción de que en gran parte se solucionarían

grandes problemas en forma favorable a los acreedores alimenticios si todos los licenciados en Derecho, a quienes se acude para encomendarles estos tipos de juicios, instruyeran debidamente a estas personas para demostrarles que conforme a la ley, a falta o por imposibilidad de los directamente obligados, dicha prestación recaerá, según el numeral 303 en otros familiares del obligado principal según los grados del parentesco, respecto de los cuales, los profesionistas (si no todos, sí una gran mayoría) se han olvidado totalmente de su existencia, porque vista la imposibilidad de obtener la pensión por la razón que fuera directamente de los padres, no se preocupan o cuando menos no lo suficiente para tratar por lo menos de ver, las posibilidades de obtener el beneficio buscado en otros familiares del obligado.

6.- Los vicios del alcoholismo, drogadicción y otros que se propagan con gran rapidez y que absorben gran parte de los ingresos familiares.

7.- Por la negativa a trabajar. Se encuentran en estos casos los deudores que tácita o expresamente niegan a trabajar, dejando de esta manera incumplida la obligación alimenticia.

Respecto de esta situación, EDUARDO PALLARES se pregunta ¿Se podrá obligar al deudor alimentario a trabajar para ponerlo en condiciones de cumplir con la obligación?

La opinión de los juristas al cuestionamiento expresado se encuentra dividida, y cada uno de sus puntos de vista y sus fundamentos. En mi concepto, sostengo que en tanto el obligado alimenticio no se encuentre imposibilitado física o mentalmente, sí se le debería obligar a trabajar en pro del cumplimiento de dicha obligación, ya que si bien es cierto, el Artículo 5° de la Constitución de la República prohíbe obligar a una persona para que se dedique a desarrollar un trabajo, profesión o cualquier tipo de actividad -

que no sea de su agrado, este impedimento no se encuadra dentro de dicho supuesto jurídico, puesto que el propio precepto dispone que como excepción el ejercicio de esta libertad, sólo podrá "ser vetada por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada conforme a la ley y cuando ofendan los derechos de la sociedad".

Es obvio que atendiendo a estas circunstancias, sí se puede obligar al deudor, es más, soy de la opinión de que debería imponerse como obligación legal cuando se encuentren en el supuesto comentado, con la finalidad de que cumpla con la obligación impuesta, dados los altísimos valores que se tratan de proteger con dichos dispositivos.

"En nuestra civilización moderna -dice SAMUEL RAMOS⁽²⁾- hay multitud de factores que han empujado a la sociedad y al hombre hacia abajo, hacia un nivel de infrahumanidad. Todo aquello que contrapesa este descenso ha ido perdiendo fuerza, y la caída es cada vez más acelerada y sin obstáculos. No se necesita ser un observador perspicaz para encontrar en la fisonomía de los acontecimientos que ante nosotros se desarrollan, esos razgos de infrahumanidad, ya que saltan a la vista en multitud de hechos diarios, que -hay en el hombre una voluntad para hundirse en la barbarie y el salvajismo".

A este respecto a continuación hago el siguiente comentario:

Uno de los factores sociológicos más importantes en la caótica situación de crisis -considero- lo constituye el de la "crisis de la autoridad y responsabilidad paterna".

En efecto, dentro de este rubro, cabe hacer mención a una gran diversi

[2] RAMOS SAMUEL. *El Perfil del Hombre y la Cultura en México*. Edit. Porrúa, S.A. Tercera edición pág. 78.

dad de elementos que hacen al padre de familia ser un irresponsable de su familia, y así tenemos, que en cuanto a nuestro medio de vida, siguiendo la opinión de ANTONIO SABATTER, la situación de crisis actual se presenta, primero, por la gran diversidad de clases sociales existentes según la posición económica en que se encuentren; trayendo como consecuencia que se formen "elites" cada vez más diversificados y en los que los más poderosos empujan a los más débiles cada vez más abajo. Esto implica que en las familias de clase media y baja se debilita la imagen del padre a su total reprobación, dado que los hijos ven con pesimismo y faltos de entereza moral, que el hombre del cual dependen es impotente para sacarlos adelante, rebelándose más tarde, incluso llegando a abandonar el hogar familiar.

Las condiciones en que viven estas familias poco a poco van agravándose, creando un ambiente de inseguridad, desconfianza y de estimación entre sus miembros, hasta llegar al total rompimiento del vínculo familiar que los une; y no sólo eso, sino que incluso las relaciones padre-madre-hijo llegan a tal grado de imperfección que provocan rivalidades entre ellos mismos, que en un momento dado, los lleva a delinquir entre sí mismos ^[3].

No es mi propósito expresar el tipo de delincuencia que podría presentarse como consecuencia de lo anterior, ya que es de imaginarse que serían varios y de muy diversa índole, sino que pretendo decir que dadas las condiciones tan precarias de vida, el insuficiente ingreso que percibe el padre de familia, resultante de su falta de preparación -que por cierto en nuestro país es de un alto nivel- de la facilidad con la que adoptan caminos desviados como el del vicio, en los que predominan el alcoholismo, la droga

[3] SABATTER TOMAS ANTONIO. *Juventud Inadaptada y Delincuente*. Edit. Harano. Europea. Barcelona España. págs. 48 y sígs.

dicción, los juegos prohibidos, el complejo del machismo, tan característicos en las clases sociales de bajo nivel económico y otros, traen consigo el gravísimo problema del abandono de la familia, el cual se caracteriza porque es el varón quien deja abandonados a su esposa o concubina y a sus hijos, sin importarle el destino de éstos ni el futuro de los mismos.

Es importante incluir dentro de este breve análisis, de la situación de aquellas personas jóvenes que por "imitación", irresponsabilidad o que como medio de "venganza", asumen la misma actitud una vez que han contraído matrimonio o que se han unido simplemente (concubinato). Actualmente, sobre todo en los estratos sociales bajos puede apreciarse un enorme número de hogares fracasados (haya o no unión legal) parejas de personas jóvenes que si apenas promedian, uno o dos años de unión, en los que se han procreado hijos que más adelante se verán envueltos en la crisis del rompimiento conyugal.

Indudablemente todo ello no es otra cosa que el viejo vicio, complejo, trauma o como se le quiera llamar, de nuestros antepasados y que hoy en día parece cobrar más vida que nunca y que trae como consecuencia la rebeldía de los hijos por una parte, y por la otra, el estado de indefensión en que viven muchos menores que viven indefensos e inermes ante un futuro incierto y cruel como el que se palpa en la actualidad que en muchísimos casos los orillan a delinquir.

Más aún, en investigaciones criminológicas realizadas por ANTONIO SABATER, resultó que se ha comprobado que los padres de jóvenes delincuentes, tenían ellos mismos antecedentes penales, y que incluso, hacían participar a sus hijos en sus actos punibles o los instigaban a cometerlos.

Esta situación, dice BENJAMIN FLORES BARROETA, no es más que el efecto de la simpleza y falta de importancia que se le ha dado a la Institución Fa-

miliar, y al respecto afirma que "en efecto, si pretendemos delimitar lo que es la familia actualmente, nos asombraríamos de comprobar que ella subsiste únicamente por datos estrictamente biológicos. Dos seres que se unen casi exclusivamente en forma física, y las más de las veces, lo hacen por tiempo escasamente transitorio; sin comunidad espiritual superior, porque además, cada uno de ellos se siente con derecho a su propia vida, ambos encerrados en su egoísmo, sin sentimiento alguno de sacrificio, de abnegación, de solidaridad, de ayuda mutua. De esta unión se engendran a un menor o mayor número de hijos, que pronto son confiados a cuidados extraños, debido a las apremiantes necesidades⁽⁴⁾".

Es obvio que hoy en día, tal parece que sólo se busca la satisfacción de necesidades e intereses personales, podrá argüírseme, que también se ven gran número de parejas jóvenes que a simple vista, parecen estar bien ubicadas. En efecto, si las hay, pero esto sólo sucede en los medios de vida más desarrollados tanto económica como intelectualmente, pero su mayoría considero, es donde se sienten más acentuados los estragos de la situación económica por la que atravieza la sociedad mexicana, porque por lo general, los problemas de desmembramiento social y familiar, se presentan con mayor intensidad en las clases sociales y económicas marginadas y bajas, en donde es necesario e imprescindible proporcionar una debida preparación a quienes van abriéndose paso en la vida para el futuro.

Ante estas situaciones, tal parece que las autoridades u organismos que pudieran en un momento dado auxiliar a resolver esta problemática, rehuyen en miscurrirse en la misma, prefiriendo guardar silencio, unos por temor a la crítica pública que se les pudiera hacer, y otros definitivamente, porque ven

(4) FLORES BARROETA BENJAMIN. *Lecciones del Primer Curso de Derecho Cívil*. Editorial Jus. S.A., 1983. pág. 288.

amenazados sus intereses particulares.

II.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

No es fácil precisar los efectos y consecuencias que puede acarrear el incumplimiento de la obligación alimenticia; sin embargo, válidamente podemos determinar que tales consecuencias son múltiples y de gran trascendencia, acorde con lo que opinan los tratadistas MARCEL PLANIOL y GEORGE RIPERT (5).

Dichos autores llegan a tal conclusión, al afirmar, que como "la obligación alimenticia no nace de un acto o de un hecho determinado como la obligación contractual o culposa, sino que tiene un carácter sucesivo, nace día a día como consecuencia de una situación legal y del hecho de la necesidad latente del acreedor" agregando (págs. 465 y 466) que "el objeto de los alimentos es hacer vivir al acreedor". Ahora bien, tomando en consideración -- además que, "los alimentos no se atrasan", es fácil advertir que el corolario lógico de dicha falta de cumplimiento es reportar graves consecuencias que de un modo directo e inmediato resienten los acreedores alimentarios, y en forma indirecta o inmediata, también lo resiente la sociedad misma, porque naciendo la obligación de proporcionar alimentos como consecuencia de una situación legal y del hecho de la necesidad latente del acreedor para sobrevivir y siendo el objeto de tal beneficio el de hacer vivir a éste, resulta no justificable, en ningún momento, pero si explicable el hecho de que, ante la urgencia de proporcionarse los satisfactores materiales para mantener la subsistencia, se recurra a cualquier medio, inclusive el delictuoso-

(5) PLANIOL MARCEL y GEORGE RIPERT. *Derecho Civil Francés. Tomo II. Editorial Cultural, S.A. Habana 1946. págs. 465 y 466, 40, 41, 465 y 466.*

para poder atender a la satisfacción de las necesidades mas apremiantes, situación que no únicamente acontece tratándose de la falta total del cumplimiento de la obligación, sino que también por la falta parcial del cumplimiento de la misma, porque existen en nuestro medio innumerables casos en los que no obstante recibir los necesitados o acreedores alimenticios determinada cantidad, la misma resulta insuficiente, por lo cual, ante tales situaciones, se recurren a medios incluso "fáciles" que reprueban la moral, las buenas costumbres, y el Orden Público, a fin de procurarse el pan que mitigue su hambre y el vestido que cubra su cuerpo.

En concreto, considero que las consecuencias de la falta de pago de la obligación alimenticia, repercuten en los siguientes aspectos:

A.- ASPECTO ECONOMICO

Desde este punto de vista que estimo no puede ser analizado aisladamente puesto que es un fenómeno que se produce en sociedad y por tanto tiene íntima relación con el aspecto meramente social y el moral, sólo trataré de indicar dentro de mis modestos conocimientos, los puntos que considero más importantes destacar con relación al aspecto económico de que se trata.

La economía social es la ciencia de las leyes que rige la sociedad y sus intereses. Y enfocando la economía a las consecuencias de la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia que para la fijación de la pensión dicen los tratadistas MARCEL PLANIOL y JORGE RIPERT "se apreciará de acuerdo con el sexo, la edad, las cargas de la familia del interesado y el costo de la vida en el lugar en que se encuentre. Se tendrá en cuenta también su situación social...", se puede llegar a la conclusión de que cuando se dejan de justificar estos elementos, nunca se podrá lograr una correcta estabilidad económica que es fundamental para el progreso y elevación cultural del o

de los acreedores del derecho a ser alimentados.

Ahora bien, afortunadamente la fijación del monto de la pensión alimenticia nunca tiene el carácter de definitiva y en cuya virtud puede ser modificada cuantas veces sea necesario; respecto a esto, en la obra de derecho de los célebres tratadistas AMBROSIO COLIN y H. CAPITANT⁽⁶⁾ se aprecia que "la obligación alimenticia es, además, variable en cuanto a que su fijación por los tribunales es siempre esencialmente provisional. Si cambia uno u otro de los elementos que determinan el quantum, necesidades del acreedor o recursos del deudor, los interesados podrán reclamar una nueva fijación de la misma".

Con relación a la pensión alimenticia M. PLANIOL y J. RIPERT escriben (Obra citada, pág. 34 y 500).

"Se considera que la fijación de ella no es nunca definitiva sino provisional y puede ser siempre modificada si las circunstancias lo justifican". Y dicen también: "La cuantía de la pensión no se fija definitivamente por la sentencia que la concede, sino que varían según las necesidades del esposo inocente, que determina su extensión".

Refiriéndose a nuestro derecho, el maestro RAFAEL DE PINA⁽⁷⁾ manifiesta "Considera Rojina Villegas que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales trata también de proteger los derechos de los acreedores alimenticios estimando que en esta materia las resoluciones no pueden ser definitivas".

Dada pues la variabilidad de la pensión alimenticia se está en aptitud de volver a revisar en un determinado momento los factores que se tomaron en cuenta para hacer la fijación correspondiente, con lo que en consecuencia,

(6) COLIN (AMBROSIO) y H. CAPITANT. *Curso Elemental de Derecho Civil*. Tomo I. 3a. Edición. Instituto Editorial Revs. Madrid 1952, pág. 169.

(7) DE PINA RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo I. 1a. Edición Editorial Porrúa, S.A. 1956. pág. 309.

se podrá nivelar nuevamente la condición económica de los acreedores en relación con los deudores, cuya situación ha cambiado al percibir mayores ingresos.

Es de tan relevante importancia el aspecto económico, que resulta sin lugar a dudas el puntal central y básico en torno del cual giran y dependen otros importantísimos factores como son, la salud, la cultura, la educación, la moral, las buenas costumbres y en general una manera honesta de vivir, - que a su vez se van a proyectar posteriormente al ámbito social en que vivimos y que determina en última instancia que la colectividad sufra o goce de los perjuicios o beneficios que haya originado el celo o la apatía que se hubiere tenido al cuidar o no este aspecto, mismo que en la actualidad parece estar relegado a un plano secundario, porque en nuestra época la sociedad resiente esas consecuencias y adolece de tantos males y existe tanta desigualdad económica que, sin considerar desde luego que por lo relativo al incumplimiento de las pensiones alimenticias se observan todos esos males, se considera que las repercusiones que tiene, repercuten y cooperan en mucho para que esa situación en vez de mejorar se agrave más cada día.

"Con el cambio de las relaciones económicas viene el cambio de todos los fenómenos", así se expresa el autor FELIPE LOPEZ ROSADO ^[8], y yo me permito opinar que allí está una de las claves del mejoramiento que se pretende y para lo cual, el Licenciado en Derecho debe preocuparse más y mejor para que en este tipo de negocios (pensiones alimenticias) no se conforme con darles simplemente una solución, sino que ésta la busque afanosamente para que dentro de sus posibilidades y conocimientos se logre; primero una fija-

[8] LOPEZ ROSADO FELIPE. *Introducción a la Sociología*. Editorial Porrúa, S.A. 1983. Novena Edición. pág. 223.

ción adecuada del monto de la pensión alimenticia, e inmediatamente después, a que se asegure dentro de lo posible, porque aquí surgen desgraciadamente otro tipo de problemas, que hacen difícil o no posible el pago respectivo de dicha obligación.

B.- ASPECTO SOCIAL

El derecho a los alimentos no es renunciable; razón: porque las disposiciones que lo establecen son de interés público.

Esto significa que existe un gran interés por parte de la sociedad respecto de esta noble institución del Derecho Civil, porque es consciente sabedora de que en su seno se van a gestar los fenómenos que más tarde se reflejarán en la colectividad, determinando con su influencia las consecuencias mencionadas anteriormente. Sin embargo, con el ánimo de puntualizar algunas de esas referidas consecuencias que acarrea la falta de cumplimiento de la pensión alimenticia de que se viene tratando, señalaré los que, a mi manera de ver, más daño causan a la sociedad.

LA PROSTITUCION. Es una de las más alarmantes consecuencias que origina en la actualidad la falta del cumplimiento citado y las razones son obvias: la carencia casi general de preparación que permita a la mujer bastarse a sí misma, problema que se agrava más cuando tiene hijos a quienes va a alimentar el ambiente social más bajo al que se ve obligada a refugiarse al encontrarse en el desamparo y en el cual existe un campo más idóneo para el inicio y desarrollo de todo tipo de vicios, la falta de bases morales firmes y sólidas que las impulsen a luchar consigo mismas para repeler con energía toda idea, actividad, etc, que sea contraria a los valores éticos, morales, etc, y si aún a esto le agregamos el acopio de centros de vicio y corrupción, las lecciones poco edificantes que se aprenden en muchos espectáculos

(teatro, cine, etc.) la infinidad de publicaciones de prensa pornográficas y otros factores que sería prolijo enumerar, llegamos a la conclusión de que la causa original que he apuntado como generadora en muchos casos de la prostitución en la mujer es de una importancia trascendental, porque el mal a que hago alusión, si bien es cierto comienza en esas pobres mujeres, no termina ahí con ellas, sino que trasciende a los hijos y muchas veces se va de generación en generación y a través del tiempo se arraigan en tal forma estas viciosas costumbres que llega el día en que constituyen una verdadera rémora social que no es fácil erradicar y que si es un peligro latente que lesiona los intereses colectivos.

EL ROBO Y OTROS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO. Son otras de las consecuencias que heredan los acreedores del derecho a ser alimentados, de quienes no cumplen con tal obligación.

Considerando que la principal necesidad por ser vital para el organismo humano y que es más urgente satisfacer, es precisamente la de "comer" y para cuya satisfacción es menester que alguien, para el caso de que se trata, proporcione la comida en sí o el dinero para comprarla, pero como estamos en el supuesto de que ese alguien no cumpla con la obligación que la ley le impone, es entonces cuando la imperiosa necesidad de nutrirse, impele al acreedor a buscar rápidamente la forma de subvenir a la satisfacción de esa necesidad, que en muchos casos desafortunadamente encuentran en la comisión de un delito y que generalmente es el robo, suicidio y el homicidio.

Atento a lo anterior y con relación a ello, considero que el espíritu del legislador para no castigar el delito tipificado en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, consistente en el delito de "robo de indigente" por ser un caso muy especial, puesto que lleva consigo la excluyen

te del estado de necesidad por lo que pasa el imputado, y por lo cual creyó tal vez injusto, atinadamente a mi entender, castigar a quien en semejantes condiciones lleva a cabo ese acto, agravando más aún su ya infeliz y deplorable situación.

Peró es el caso que de acuerdo con el encomiable artículo citado, es como menos en la realidad se atiende a la satisfacción de la necesidad, sino que se cometen auténticos delitos de robo que son duramente sancionados, - ciertamente porque la sociedad al verse ofendida con esos actos eleva su voz de protesta reclamando castigo para el ofensor, que en estos casos, y que se entiende como pretender justificar su mal proceder, no es más que una víctima de quien sólo con engendrarlo y dejarle como legado el lastre y el aprobio de su falta absoluta de responsabilidad y, de ahí que, derivado también del absoluto abandono en que los dejan, nacen muchos de los que se ha dado llamar "rebeldes sin causa" y... en tales condiciones cabe preguntarse ¿quién resulta más responsable? ¿el rebelde sin causa o quien dá causa a esa rebeldía?

He aquí otra de las muchas consecuencias a que me he venido refiriendo y cuyo problema adquiere grandes dimensiones y la solución práctica es sumamente difícil, además de existir también la comisión de otros delitos como el fraude, el abuso de confianza, etc, que así mismo, tienen similitud en cuanto a sus orígenes, aunque es de advertir que estos últimos delitos en su mayoría no son consecuencias inmediatas de la falta de la pensión, sino que pueden obedecer a otras muy variadas excusas o causas y no debe tampoco excluirse totalmente la posibilidad de que a veces sí reconozcan esa circunstancia como raíz generadora de los mismos, aunque sea en forma refleja o indirecta, porque el concepto jurídico de "alimentos" siendo tan amplio, que

re que entre otras cosas se proporcione a los acreedores de este beneficio, instrucción escolar y un oficio, arte o profesión e indudablemente que es con el objeto de que sean útiles a ellos mismos y a la sociedad y es lógico que faltando esas preparaciones, por haber carecido de los elementos materiales que se les permitiera, haya más probabilidades de que sean en lo futuro presa fácil que se deja arrastrar con poca o ninguna resistencia por la corriente de quienes los influyen para vivir al margen de la ley.

Haciendo un breve paréntesis, creo que posiblemente y aunque sea en mínima parte influyan un poco estas consecuencias en casos como por ejemplo, cuando en alguno de esos vagos delincuentes que abundan, florezca el deseo de trabajar y que no obstante su buena intención y voluntad, no logren encontrar empleo o cualquier oportunidad para ganarse la vida honradamente y que sin embargo, por su edad, sexo, estado de salud, presentación, etc. están en posibilidad de bastarse a sí mismos, encuentro que a este respecto al tradista JOSE ARIAS ⁽⁹⁾ en su obra "Derecho de Familia", a fojas 69, nos dice: "Excepcionalmente, aún cuando pueda trabajarse procede la acción de alimentos si se prueba que se han agotado todos los medios para conseguirlos, con todo, la posibilidad de obtener recursos mediante el trabajo personal es motivo para disminuir el monto de la pensión". En el derecho argentino, existe una disposición, y dice el mencionado jurista, que en virtud de ella, así lo considero también, se obtendrían resultados benéficos al aminorar el aspecto criminal, robo principalmente, a lo cual, conforme a nuestro derecho, en el caso de las hijas de padres divorciados, el artículo 287 del Código Civil, en su segunda parte establece la obligación de atender a la subsistencia y educación de éstas aunque sean mayores de edad, y no se hace referen-

(9) ARIAS JOSE. *Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Kraft. 1952. Pág. 69.*

rencia, si estén o no en aptitud de poder trabajar o reducir la pensión, simplemente el precepto legal establece la obligación de proporcionar alimentos, lo que podría resultar aún más benéfico si se atendiera a la práctica mejor a este precepto comparativamente con la norma de que se habla en el derecho argentino.

Desde este aspecto, éstos son en forma simple algunos de los más destacados efectos sociales que implica el incumplimiento del pago referido, sin reconocer que existen otros que día con día van adquiriendo a su vez mayor relevancia, como son el homicidio las lesiones, etc. porque también pueden tener como fuente de origen el multicitado incumplimiento, y debido a esa importancia, a continuación paso a transcribir la parte relativa citada en el Código Civil, en que se destaca principalmente el aspecto sociológico antes mencionado, haciendo pensar que cuando ello se realice, estará ahí la solución a muchos problemas. Así tenemos que dicho ordenamiento considera que "es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deban ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son pocas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés propio y como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social".

"Es preciso socializar al derecho, porque como dice un publicista: "una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socializa-

ción de todas las otras actividades en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social".

"Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra".

C).- ASPECTO MORAL.

Es muy común escuchar decir entre las personas que en la actualidad la moral de nuestro pueblo que tradicionalmente fue acrisolada e imprimía un sello característico a nuestra sociedad, está perdiendo a pasos agigantados la benéfica observancia de sus loables postulados y que es lamentablemente notorio el interés que se observa por todo lo material y al mismo tiempo el olvido, que se acentúa cada vez más de los valores éticos.

Las causas de estos efectos son múltiples y variados, pero sólo mencionaré algunos que reconocen como origen el incumplimiento de la obligación de dar alimentos.

1.- Una de esas consecuencias, y tal vez de las principales, es la que se advierte primero dentro del seno de la familia al enterarse los menores de que el incumplimiento del padre, deben su raquítica alimentación, su inadecuada atención en las enfermedades, su falta de educación escolar o cuando menos de la adquisición de material didáctico para el aprendizaje, y así mismo la carencia de oficio, arte o profesión, y al enterarse como digo de dicha circunstancia, lejos de sentir el respeto y cariño que los afortunados experimentamos por nuestro progenitor, van desarrollando en su espíritu que siente esa inconformidad, un sentimiento de desamor, indiferencia, rencor, que se

torna después en un ahelo de reproche y que muchas veces termina transformándose en un verdadero odio hacia quien con su actitud irresponsable es la causa inmediata de su desdicha... ¿con base en qué, desde el punto de vista moral, un padre en esas condiciones después reclamará de sus hijos una ayuda - para subvenir a sus necesidades llegado el momento?

En tales circunstancias, debía para el efecto de negar el derecho a otorgarse esa pensión, equipararse al caso de los hijos, incestuosos en la forma a que se refieren los juristas AMBROSIO COLIN y H. CAPITANT (10), cuando dicen: "Comunmente se admite que los hijos incestuosos o adulterinos no tendrán la obligación de prestar alimentos a sus padres necesitados. El motivo que se invoca en apoyo de esta solución es que una falta tan grave como el adulterio o el incesto no puede crear derecho a favor del que lo ha cometido".

Pero el mal que se ha señalado, como otros que se han precisado, tampoco termina ahí en el ambiente exclusivamente familiar, sino que trasciende además a la colectividad; el resentimiento y desprecio que anida en su ser, respecto de quien sólo biológicamente se puede llamar padre, lo vierte más tarde sobre la sociedad en general, niriéndola en muchas formas con sus inmorales actos, que desgraciadamente, y lo que es peor, van a ser escuela para otros infelices que por cualquier razón ofrezcan un campo apto y propicio para hacer germinar la semilla de las bajas pasiones, el vituperio y el crimen, lo cual es inmoral.

2.- Otras de las principales consecuencias inmediatas y a las que ya hicimos referencia aunque enfocadas al aspecto meramente social, con la prostitución y los delitos cuya repercusión en la moral salta a la vista, por lo que

(10) Colin Ambrosio y H. Capitant. Ob. Cit. pág. 764.

no estimo necesario volver a tratarlas en este punto, sino sólo mencionarlas y hacer incapié en el repudio conque la moral contempla la comisión de tales actos.

Afortunadamente, la moral es protegida por la ley. En algunos casos, por ejemplo, sanciona el hecho de violar el deber de gratitud que realmente debe tener el acreedor alimentario para con su deudor para cuando éste cumpla con su obligación de proporcionarle alimentos, y así vemos que el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere a cuando cesa la obligación de dar alimentos, en su fracción III nos dice: "En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos", respecto de lo cual, el tratadista mexicano Don RAFAEL ROJINA VILLEGAS⁽¹¹⁾ comenta: "las causas que regula la fracción III (Art. 320) consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica, una obligación moral que impone la consanguinidad, tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria". Y agrega, "tratándose de los alimentos, aún cuando no exista propiamente una liberalidad, sí debe respetar la ley el deber de gratitud que la moral impone, y por tanto, sancionar la violación al mismo con la pérdida del derecho. Es así como se eleva a la categoría de obligación jurídica

(11) *Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo I. Antigua Librería Robledo, México, 1962, págs. 299 y 300.*

una obligación moral que en otras circunstancias no podría producir las consecuencias estrictamente jurídicas que se derivan de su violación".

Quisiera hacer mención de un caso muy particular en el punto que nos ocupa: el caso de la obligación alimentaria que se impone a personas que no tienen un empleo fijo, que tienen un fijo y otro no; la de aquellos, que como los profesionistas, tales como los abogados, médicos, ingenieros, o el caso de los comerciantes; quienes no obstante recibir sumas bastantes considerables se les impone, en el caso a estudio, como obligación alimenticia una cantidad risible e incongruente, cuando es que la realidad debería de ser otra, atendiendo a las posibilidades de éstos, y que en un momento dado, con sólo negar el deudor las manifestaciones realizadas por el acreedor y comparece señalándose así mismo una cantidad mensual de ingresos que apenas si puede - bastar exclusivamente para su sostenimiento personal, dan lugar a que se rián de la situación y como si nada hubiera pasado. Me pregunto ¿qué hace ante tales situaciones?

La propuesta que en estos casos propongo, tal vez vaya cargada de un sentimiento romántico e ideal, pero considero que la misma podría ser la vía para encontrar una solución a la problemática planteada, por lo cual pido su comprensión y paciencia.

"Que el juez al tener conocimiento de que el obligado a proporcionar alimentos es un profesionista, pida que las autoridades administrativas competentes le rindan un informe para saber que cantidad es la que paga por concepto de impuesto sobre la renta, y con ello, tener una base legal para fijar el monto de la pensión a que se alude.

Sin embargo, como no obstante hecha ya la condenación respectiva con apoyo en lo anterior, podría suceder que este individuo dejaran en un momento

to dado de seguir otorgando la pensión que le hubiera sido fijada por el juez, considero prudente se de intervención a la Dirección General de Profesiones para ordenar la suspensión profesional del irresponsable, y al mismo tiempo de ser posible, sancionar con multa a dicha persona, hasta en tanto, volviese a cumplir con la obligación que inicialmente le fue impuesta.

Es evidente que adoptándose una media poco más o menos como la propuesta, bien podrían obtenerse beneficios provechosos y resultados satisfactorios. En este mismo orden de ideas, en defecto de los informes aludidos, creo que las visitas oculares que se pudieran realizar a los centros de trabajo donde labora el deudor, a su vez, podría dar buenos resultados y a través de peritajes calcular los montos económicos correspondientes, quedando la carga de la prueba para el deudor en los casos de negar sean ciertos los resultados obtenidos.

En síntesis, considero que los tres puntos mencionados con anterioridad constituyen, sino los únicos efectos o consecuencias que acarrea la irresponsabilidad en que incurre el obligado alimenticio al evadir el pago de la obligación alimenticia, si los más importantes y trascendentales, dados los perjuicios que se causan a los beneficiarios de la misma, y por lo cual, sostengo que el legislador mexicano, en un afán de impartir justicia, debe adaptar la ley a las circunstancias imperantes, sin importar cuantas reformas sean necesarias; pero lo más importante de tales reformas lo constituyen la imperiosa necesidad de detener el abandono masivo y frecuente en que incurren, sobre todo, los varones o jefes de familia, que por tal o cual circunstancia no miden las consecuencias que con su actitud acarrearán, el directo perjuicio de quienes dependen económica y moralmente de ellos, trazándoles desde ese momento un destino incierto e infeliz, quizá para toda su vida, o

bien, que si lo tienen en cuenta poco les importa.

III.- EFECTOS Y CONSECUENCIAS SOCIOLOGICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL.

Deseo manifestar a este H. Jurado, que en cuanto al punto que ahora nos ocupa, los autores muy poco han escrito, por lo cual pido a Ustedes su comprensión, paciencia y apoyo, para que en determinado momento comprendan mi carencia de conocimientos, toda vez, que el desarrollo de las siguientes líneas serán palabras propias del exponente.

Es indudable que el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal incluye dentro de su texto, en su Capítulo VII, Título Décimo Noveno, los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, dentro de la que se encuentra la de "ABANDONO DE PERSONAS"; específicamente en los artículos 335, 336, 337, 338 y 339 del citado ordenamiento legal; las sanciones a quien sin motivo in justificado abandone el domicilio conyugal, a su cónyuge, a sus hijos, y sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Sin embargo, cabe preguntarse: ¿son realmente aplicables tales disposiciones y en realidad han contribuido a aliviar las necesidades de quienes las requieren?

Desde mi modesto punto de vista considero que los presupuestos contenidos en los dispositivos legales señalados, poca, o de muy poca utilidad se le han considerado, y no porque la ley sea imprecisa o nula, sino porque quienes tienen la obligación de su aplicación hacen caso omiso de la misma, me refiero desde el punto de vista práctico.

La realidad misma es la mejor muestra de que es cierto lo anterior, ya que si recorremos los diversos tribunales, dentro de los cuales las Agencias del Ministerio Público son las más indicadas, podremos percatarnos de que no

existen denuncias o querellas de esta índole, aún cuando el propio Código Penal faculta a esta institución actual de oficio, y considero que es gran preocupación, que tanto el legislador, los estudiosos y los impartidores de justicia se han "olvidado" de atender estos tipos de situaciones, que considero, son necesarios atender, si pretendemos aliviar la situación actual de los propios afectados como de los que vivimos en nuestra sociedad, pues es evidente que estas situaciones rompen con la tranquilidad deseada, maxime si sabemos que precisamente, por el enorme número de abandonos familiares se provocan -catastróficas situaciones de vida, y que aunado al abandono en que se ha dejado este aspecto de la vida, ha engendrado un gran porcentaje de la delincuencia en sus diversas facetas en nuestro país.

Para la mejor comprensión de este estudio, he dividido en dos puntos el inciso de referencia, esperando poder agotar los extremos que implican dicho estudio.

A).- EN RELACION AL DEUDOR ALIMENTICIO.

Tuve la oportunidad de visitar las Agencias del Ministerio Público números 24a y 25a, ubicadas en las Delegaciones de la Magdalena Contreras y Alvaro Obregón. En las mismas, pude apreciar que "no existen denuncias o querellas que se hayan realizado por abandonos de personas (bien sean hijos o cónyuge). En el año de 1982 tuve la oportunidad de prestar el servicio social - en la primera de las delegaciones citadas, y pude apreciar, que al igual que en reciente visita realizada, tampoco existían denuncias por las mismas razones; es más, ese tipo de situaciones, las "resuelve" el Juez Calificador considerandolas como simples "chismes" ya que cuando alguien se presenta en busca de ayuda simple y sencillamente les "informan" o "recomiendan" que se resignen por que nada se puede hacer, y que mejor "busquen por si mismos como

resolver su problema".

Desgraciadamente existe tal grado de corrupción en esas instituciones que si primero no "cooperan voluntariamente" los interesados, los dejan horas y horas esperando a "ser atendidos" optando las más de las veces por mejor abandonar y desistirse de la intención de reclamar el legítimo derecho - que pretende y de que se es titular.

Lógicamente esta situación no aprovecha a nadie más que a quien debería de castigarse con todo el peso de la ley, puesto que en tales circunstancias, una y otra vez, reincide en la misma conducta, o bien, cuando premeditadamente ha "comprado" al funcionario que debe impartir justicia. Ante estas situaciones, resulta claro, que aún cuando la ley en si misma y el legislador se ocuparan de crear, una compilación de leyes "únicas y ejemplares" sería en vano, existiendo la corrupción que hemos mencionado, en los puestos fundamentales de justicia. Considero que para nadie pasa desapercibida tal situación, sin embargo, aún cuando conocemos tal situación y estamos conscientes de la misma, nada se hace, en algunos casos, justificadamente porque se es tan insignificante que su voz nada o nadie la escucha, algunos otros porque ven ello, en peligro sus propios intereses, en otros, porque allí, se encuentra la oportunidad de ser importantes y congraciarse con alguien importante y así sucesivamente, pero el resultado es el mismo, nuestras autoridades no funcionan y cada vez estan peor y cada vez son más ineficaces, porque para nadie es un secreto, que en ocasiones, puestos tan fundamentales como esos, llegan a ocuparlos gente sin moral, sin ética, sin conocimientos, etc.

Volviendo al caso específico, resulta innegable que, los afectados por una situación de esta naturaleza, llegan a convencerse de que es por demás - intentar una acción legal en contra de quién les causa daño, violando la --

"sagrada obligación de alimentarlos" y resulta aún mas doloroso saber que el culpable, no obstante serlo, se quede sin castigo alguno.

Considero que aun cuando los dispositivos legales señalados con anterioridad, a mi entender, tienen mucho de inaplicabilidad por no ajustarse a la realidad y contener en si misma "precarios e insuficientes elementos" para configurar un delito de esta naturaleza, en un momento dado, es susceptible de que quien a incumplido con la obligación multicitada, reciba un castigo o sanción acorde con la actitud y conducta asumida, sin embargo, considero, - que por causas externas a la propia ley, no ha sido posible y en la actualidad, si llega a aplicarse, serán contadas las ocasiones en que se haga.

En estas condiciones, propongo, que dados los valores que el espíritu de la ley pretende proteger, resulta necesario, elevar la penalidad consignada en dichos dispositivos; que se realice una estricta vigilancia en los organos institucionales encargados de impartir justicia y de aplicar la ley; - que se concientize a la población, de que tienen un derecho y de que lo pueden y deben hacer valer, orientar a la ciudadanía y a la población en general cómo y de que forma pueden hacer valer tal derecho; mencionar ante que personas o ante quienes se puede acudir para ello, etc. etc. Considero que - de esta manera, tendremos una posible solución a la situación y problemática planteadas, misma que considero, cada vez cobra mayores dimensiones entre las clases economicamente débiles, en donde desgraciadamente, es donde se presentan con mas vehemencia que nunca. Opino que mientras "implicitamente" se sigan solapando las conductas delictivas asumidas por la irresponsabilidad del obligado alimenticio, esta situación en vez de disminuir, se ira acrecentando, como ya lo he manifestado, todo ello en perjuicio de seres inocentes que ninguna culpa tienen de que su situación sea esa, y lógicamente, la sociedad

misma, resentirá los estragos que se causen.

B).- EN RELACION AL ACRREDOR ALIMENTICIO.

Indiscutiblemente que los efectos de los errores, imprudencias, mala fé, discordias, etc, que se suscitan en el seno familiar, que traen como consecuencia el rompimiento del mismo y el abandono del padre respecto de sus hijos, caen íntegramente sobre los hijos.

En todas las edades desearían los niños y jóvenes, considerar a los padres como un modelo y esto les falta precisamente con frecuencia. En algunas investigaciones criminológicas, se ha comprobado que los padres o jóvenes delincuentes han caído en la delincuencia porque desde muy pequeños, ellos mismos fueron abandonados, en un principio solo delinquían por necesidad, posteriormente lo hicieron por haberse habituado a esa forma de vida.

Asimismo, en dichas investigaciones, en la mayoría de los casos, los menores a los cuales se les ha identificado como delincuentes, han sido por pequeños robos en supermercados o en boticas que por la forma en que distribuyen los objetos a la mano del público, provocan la tentación de los menores infractores, sin olvidar que en la mayoría de las ocasiones, la necesidad de sobrevivir los orilla a delinquir, consecuencia real por la carencia de padres o de otros familiares que se hagan cargo de ellos, otros donde la separación a sido fatal, teniendo la madre que trabajar para la alimentación de sus hijos, dejándolos en total abandono moral y material, o cuando más al cuidado de una vecina. Al preguntarles a estos pequeños que es lo que más deseaban en la vida, contestaron que "se volvieran a juntar sus papás con sus mamás" "que nos les pegaran y que les hicieran caricias". La mayoría de estos niños viven en casas de una sola habitación, que mas bien podría decirse, son lugares donde les faltan los más elementales servicios: agua, luz, drena

je, etc, que trae como consecuencia la falta de higiene corporal y mental, así como la promiscuidad.

Existen padres, cuando se tienen, que no aspiran más que a vivir tranquilos, pero únicamente ellos, otros son hipernerviosos en la eterna espera de que ocurran desgracias, enfermedades y catástrofes empujan a sus hijos a su suerte, pero más tarde, descubren alarmados el camino de la delincuencia que han adoptado, por su falta de atención. Otros por su debilidad o flaqueza no mantienen su autoridad, misma que durante tanto tiempo a preservado de la delincuencia a la juventud. En la mayoría de los padres, se observa una falta de contacto con sus hijos que pretenden compensar con una generosidad material frecuentemente excesiva y perjudicial. De ahí la discordancia entre la superprotección material y la pobreza, e incluso carencia de lazos afectivos entre padres e hijos, de la que tan terriblemente se resienten estos últimos, que ponen de manifiesto frases tan crueles como las expresadas por muchachos sometidos a la jurisdicción de los tribunales para menores, que dicen "MI MADRE NO ME QUIERE, SI ME HUBIERE AMADO VERDADERAMENTE, ME HUBIERA PROHIBIDO HACER ESTAS LOCURAS". Hasta donde llega pues, la falta de atención y cariño, comprensión hacia los hijos, que buscan compañías de amigos que quizá se encuentren en las mismas circunstancias. (13)

Indiscutiblemente que los padres siempre trazan de antemano el camino que ha de seguir el niño. Imaginemos, si el mismo padre nunca soluciona sus problemas o tiene que hacer enormes sacrificios para salir apenas avante, que se espera con aquellos seres indefensos, ya no digamos los que son abandonados, sino los que aún conservan a sus padres, quienes al enfrentarse a -

(13) De Pierris Carlos Alberto. *Delincuencia Juvenil*. Edit. Omeba. Buenos Aires. 1963. pág. 21.

a la realidad con los problemas que hay en la vida, se produce un complejo de inferioridad, que para las personas jóvenes constituye un gran obstáculo en la vida y restringe mucho sus posibilidades de desarrollo; una constante y exagerada precaución le ocasiona sensaciones de angustia, de asfixia y de dependencia.

En un informe presentado por la U.N.E.S.C.O. (14) se atribuye la llamada "asfixia de la colectivización" como consecuencia trágica de un socialismo invadente, con menoscabo del concepto real y cristiano de la familia y de su intimidad familiar; la carencia afectiva así como la de autoridad, empujan al joven a un grupo en el que encuentra las dos cosas y con su fuerza colectiva se permitieran hacer oír su protesta contra una sociedad injusta.

En la actualidad es evidente la irresponsabilidad de gran número de padres de familia, que en más de las veces, haciendo alarde del clásico "machismo" muy característico en el mexicano, abandonan a su familia original para irse a formar otra, abandonando con lujo de irresponsabilidad e inconciencia, todas las obligaciones que en un principio estuvo de acuerdo en contraer al procrear a sus hijos, los cuales quedan a merced del infortunio. De acuerdo con esto, cabe preguntar: ¿con estos elementos podemos esperar una transformación positiva de nuestras nuevas generaciones y de nuestra sociedad? y si la hay, ¿cuál será la tónica de vida de esas nuevas generaciones? ¿quién les ha legado el sentido de responsabilidad?

No cabe la menor duda de que sobre los hombros de gran número de infantes recae una gran responsabilidad y una gran pena delegada por quienes les dieron la vida, es una gran pena que prácticamente nadie se preocupa por so-

(14) Citada por Alberto Ruiz Miranda. *Estudios sobre la Familia en sus aspectos Sociológico y Jurídico*. Tesis UNAM 1975. Informe de la Secretaría de las Naciones Unidas (U.N.E.S.C.O.) Segundo Congreso, Londres 1960.

lucionar.

Cabe hacer el siguiente razonamiento: que sucede cuando los que tienen derecho a una pensión alimenticia, bien sea que se haya declarado judicialmente o no ante la ausencia de esos medios, se ven en la necesidad de delinquir, no solo una vez, sino varias, según su estado de necesidad y su hambre para mitigarla, la de él mismo y la de los suyos. En estos casos tal vez el problema no lo sea tanto, porque aún (en el caso de los menores de edad) no son imputables penalmente, ya que únicamente son sujetos de cuidados en los Consejos Tutelares; me refiero a cuando han rebasado la mayoría de edad y ya son imputables ante la ley y la sociedad, y cuando ninguna oportunidad tuvieron de obtener una profesión, un arte, una actividad, etc, digna y honesta - que les permitiera laborar sin tener que ocultar su desdicha, y que por alguna circunstancia, caen en manos de la justicia, para ser sancionados. Considero que todos, de una manera u otra tenemos conocimiento de que en muchas - ocasiones se castigan o sancionan gente o personas, que por su imposibilidad de realizar un trabajo honrado, viven al margen de la ley, y hacen lo que - ellos saben, y tales personas son severamente castigadas, sin que el juez - se preocupe siquiera por saber, las causas que le llevaron a delinquir, sino que por su "burocratismo" o su "falta de concientización" aplican a su modo la "justicia". Tengo la plena convicción de que han existido personas - que en forma injusta se les han impuesto severos castigos y sanciones que -- nunca merecieron, y que únicamente, al sancionarlos, se provoca que con posterioridad, se llenen de rencor, de odio, de amargura, etc, y traten de volcarlo sobre gente inocente, pero que viven en la sociedad misma que los condenó, y cuando estos llegan a formar a su vez su propia familia, (por ejemplo los jóvenes que a temprana edad son ejuiciados y que al salir llevan con

sigo un dejo de venganza e inconformidad) trataran de vengarse en otros utilizando a su vez, a quienes pueda usar a su capricho y de acuerdo a sus intereses.

Reconozco que las líneas transcritas en este capítulo no son una exposición brillante, sin embargo, espero que cumplan con la finalidad propuesta, y al efecto, reitero mi petición para este H. Jurado, su benevolencia para entender mi falta de experiencia en la presente exposición. De todos modos el esfuerzo que someto a la consideración de este Jurado y a la consideración de esta Institución va impregnada de la más pura buena fé y si se quiere de un romanticismo con la finalidad de enfocar una visión hacia la problemática descrita; quiero expresar, que mi deseo en esta exposición, fue la de exponer ideas, situaciones conflictivas salidas de la realidad misma y no de simples teorías que visten mucho en conferencias académicas, pero que no llevan a ninguna conclusión.

CAPITULO V

DE LA NECESIDAD DE CREAR UN ORGANO QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE
LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

1.- NECESIDAD DE CREACION.

2.- OBJETIVOS Y FINES QUE IMPLICAN SU CREACION.

3.- DESCONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS
PARA OBLIGAR AL DEUDOR AL CUMPLIMIENTO DE LA -
OBLIGACION ALIMENTICIA.

Las manifestaciones del hombre son tan varias, múltiples y poliformes y se mantienen en un estado de evolución tan constante, que la ley no puede preveer todas las relaciones jurídicas que se ofrecen a la consideración del juzgador. Este tiene el deber ineludible de resolver tanto los conflictos legales que le presentan las partes como los que con posterioridad se presentan y de los cuales tiene conocimiento, ya que la misión del juez es evitar que cada quien se haga justicia por mano propia. Todas las legislaciones del mundo imponen esa obligación indeclinable al juzgador y sancionan severamente su incumplimiento; ante ese deber, el juez necesita recurrir a todos los medios jurídicos que su ciencia le proporcione, para dictar su fallo, pese a que la ley no haya previsto el caso concreto y específico enjuiciado. A esas fallas de la ley la doctrina les ha dado el nombre de lagunas de la ley no todos los autores están de acuerdo con esa denominación ni todos admiten la existencia de tales lagunas o fallas de la ley.

El profesor García Maynez, opina ante este problema que: "hecho el resumen que precede, podemos preguntarnos si realmente existen las lagunas - y agrega - pensamos que la respuesta debe ser: el derecho carece de ellos, la ley los tiene necesariamente; pero surge una nueva interrogante, cuáles son las verdaderas lagunas? - cuando el juez, llamado a resolver una controversia descubre que las reglas interpretativas son impotentes para ofrecerle la pauta de solución que busca, tiene para cumplir su misión específica, que formular la norma aplicable al caso, o lo que es lo mismo, debe dejar de ser interprete para sumir un papel muy semejante al del legislador"⁽¹⁾

Tan importante observación realiza dicho tratadista que desde el punto

(1) GARCIA MAYNEZ EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho* Sexta Edición. México, 1976. Editorial Porrúa, S.A. págs. 362 y 366.

de vista práctico, es innegable que en la realidad el juzgador en múltiples ocasiones se ha visto en la necesidad de aplicar su propio criterio según sean las necesidades de solución que requiere determinada controversia y es el caso, que en la especie, la ley fundamental u ordinaria no prevé la posibilidad de efectuar a toda costa la imperatividad para obligar al deudor a cumplir con la obligación alimenticia aún haciendo uso de la fuerza.

Podría argumentarse que la propia ley faculta a quienes colocados bajo el supuesto jurídico respectivo tienen la necesidad de acudir a la instancia judicial, efectivamente se reconoce que así es, sin embargo, como se ha hecho alusión en líneas anteriores, el problema no es este, sino que esos sujetos, en grandes cantidades no acuden a ejercitar dicho derecho, bien sea por el desconocimiento de los mismos, por el desconocimiento de instituciones que lo auxilien, por la carencia de recursos materiales y económicos, - por temor al responsable, por orgullo mal encausado, etc, y que sin embargo, causan enormes perjuicios a tales beneficiarios al no proceder a exigir un legítimo derecho como lo es el alimentario, que lejos de ser perjudicial, es de enormes beneficios al permitir a sus titulares, si no vivir olgadamente, sí a tener un horizonte para lograr la satisfacción de sus necesidades primarias.

1.- NECESIDAD DE CREACIÓN.

Las consideraciones manifestadas a través del desarrollo de este trabajo, han dado como conclusión al autor del mismo, para considerar como posible solución a la problemática planteada y analizada en estas líneas, la necesidad de crear un organismo como medio de defensa y de auxilio para quienes tienen y han tenido el derecho a recibir los alimentos que legalmente les corresponden y que por cualquier circunstancia de hecho o de derecho no

reciben, máxime que si tomando en consideración que estos constituyen medios vitales de subsistencia y que tienen como fundamento el hecho de que cuando el deber alimentario es incumplido voluntariamente por el deudor, bien sea - por los primeros obligados o por quienes conforme a la Ley deban sustituir - los, si faltan o se encuentran imposibilitados en tanto esta imposibilidad - no sea de carácter material, es procedente obligarlos a su cumplimiento, es decir, cuando la obligación queda abandonada no obstante la existencia de - medios tanto materiales como económicos para atenderla y cuando los acreedo - res carecen de medios suficientes o de conocimiento para reclamar tal dere - cho, dicha institución u organismo sustituirá de mutuo propio la voluntad - del necesitado alimenticio, iniciando de inmediato las acciones extrajudicia - les o judiciales que tiendan a reclamar la prestaciones alimenticias requere - ridas.

Es a todas luces indiscutible que el deber al cumplimiento de la satisfac - ción alimenticia se abandona y un gran número de acreedores no ocurra a los Tribunales en ejercicio del citado derecho; muchos de los que lo hacen no logran obtener sino por corto tiempo o en forma notoriamente insuficiente la prestación reclamada porque el deudor, en el primer caso, reincide en el abandono, y en el segundo, porque el juzgador omite tomar en consideración las verdaderas condiciones reales y las necesidades por las que atraviesa el reclamante. Los padres ancianos o imposibilitados para trabajar no deman - dan a los hijos, los hijos menores o sus representantes legales en pocos ca - sos exigen a los padres y en general acontece lo mismo con la esposa aban - donada y entre parientes dentro del cuarto grado, con derecho a ser alimen - tados.

Los motivos que impiden a los acreedores el ejercicio del derecho que

la Ley les otorga para demandar alimentos, según ya ha quedado debidamente señalados, son verdaderamente preocupantes, puesto que de una u otra forma influyen para que con posterioridad tales beneficiarios, al no obtener los elementos económicos para satisfacer sus necesidades elementales, provocan que el necesitado tienda a realizar conductas antisociales llegando incluso a la delincuencia, y es notorio, que dada la problemática actual, este rubro al seguirse fomentando en cuanto al olvido de su existencia, provocará el notorio incremento de la delincuencia y de las conductas antisociales, tal situación se demuestra porque actualmente los menores de edad han incurrido en tales conductas, lo cual hace que si antes únicamente acontecía que los adultos o mayores de edad eran los únicos sujetos implicados en tales conductas, tal situación ya no es exclusiva únicamente de éstos, sino que ahora ha trascendido a menores que incluso fluctúan entre las edades de 12 ó 13 años en adelante.

Además, la creación de dicho organismo o institución a que me he referido, considero no únicamente debe circunscribirse a vigilar el cumplimiento de la obligación impuesta en forma judicial al deudor alimenticio, sino que considero de notoria urgencia, que a dicha institución deba otorgársele facultades para que por sí misma proceda a la investigación de los hogares directamente afectados, con la finalidad de realizar un análisis e investigación de las situaciones tanto económicas como sociales en las que viven y se desarrollan determinadas familias, y de comprobar la situación apremiante en que se encuentran éstas, bien sea por el abandono de alguno de los cónyuges o concubinos, iniciar desde ese momento las gestiones que tiendan proveerlos de los satisfactores que les permitan proveerlos de los mismos, aún en contra de la voluntad de quienes posteriormente serán beneficiados

con dicha acción, pues es evidente, que estos al contar con tales recursos, necesariamente verán despejado su camino hacia nuevas perspectivas y con ello el nivel de vida que podrían alcanzar les permitirá obtener posteriormente mejores recursos y olvidarse, si es posible en forma total, de las conductas que en un principio pudieron haber tomado o pretendieron en algunos momentos tomar, relacionadas con las conductas antisociales o delictivas propiamente dichas, siendo beneficiadas en forma indirecta tanto la propia sociedad como la comunidad misma en todos los aspectos.

2.- OBJETIVOS Y FINES QUE IMPLICAN SU CREACION.

Considerando la opinión manifestada en el punto que antecede, considero que la institución u organismo propicios que podrían dar solución a la problemática que se precisa, sería la de crear un patronato cuyas funciones serían las de proveer de los medios y recursos legales a los sujetos antes mencionados, cuyos fines en forma directa serían las de proveerlos de los recursos económicos, materiales y jurídicos que les permitan satisfacer primeramente, las necesidades legales de las que carecen para ejercitar la acción legal correspondiente ante los Tribunales competentes, y posteriormente, derivada de dichas acciones, los recursos económicos que les permitan disfrutar de un medio o nivel de vida si no enteramente desahogado si por lo menos que los hagan olvidar las intenciones de obtener tales recursos a través de las conductas que los perjudiquen tanto a ellos como a la sociedad o comunidad a la que pertenecen.

Atendiendo a la opinión de los tratadistas Manuel F. Chávez Asencio y Antonio Ibarroña en el sentido de que la institución familiar actualmente se encuentra en crisis en virtud de diversos indicadores como lo son la irresponsabilidad paterna la autoridad de los sujetos de la relación conyugal,

la comunicación entre dichos sujetos, etc, traen como consecuencia el inminente peligro de la desintegración del núcleo esencial de la sociedad constituida por la institución familiar, y en consecuencia, si tal circunstancia llegase a concretizarse, es indudable que cualquier disposición legal tendiente a regular situaciones de conflicto que correspondan al derecho de familia, serían totalmente irrelevantes, toda vez que la estructura fundamental ya no existe o bien, se encuentra deformada por no haberse previsto con anterioridad y si lo fue, no se quiso en un momento oportuno aportar la solución o soluciones convenientes para detener dicho conflicto.

Además, es importante considerar que la institución u organismo que se propone, deberá estar integrada por personas de probada capacidad organizativa y con plenos conocimientos legales, de comprobada rectitud, honradez y responsabilidad para que en el momento en que sean requeridos los servicios de dicha institución, quienes acudan en busca de ayuda y de auxilio a la misma, tengan la certeza de que recibirán la ayuda, asesoría y el trato -- que requieren y sobre todo, que tengan la seguridad de que obtendrán los beneficios y los elementos que requieren.

3.- DESCONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS PARA OBLIGAR AL DEUDOR AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

En líneas anteriores (Capítulo III), hice alusión en el sentido de que existen casos verdaderamente numerosos en los que los acreedores alimentarios, no obstante ser titulares del derecho que les confiere el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, desconocen el mismo y en consecuencia jamás acuden ante las instituciones gratuitas para que por su conducto procedan a reclamar el derecho de que son titulares ante los Tribuna-

les competentes, con la finalidad de poder contar (aún cuando sea en un mínimo), con los recursos económicos que les permitan subsistir.

En efecto, estoy plenamente convencido de que en las grandes masas de habitantes, esto es, en las periferias de las ciudades y en las llamadas zonas marginadas de población es en donde se presentan con mayor intensidad la situación y la problemática del abandono conyugal, y en consecuencia, es en los lugares donde se presenta el mayor número de desmembramiento de la institución familiar, generalmente por el abandono del esposo, concubino, padre de familia, etc, y en donde por la impreparación, el analfabetismo, la ignorancia y otros factores negativos, principalmente de la madre que es en quien recae la responsabilidad de los hijos y del malogrado hogar, esta ante la necesidad de alimentar a los hijos habidos, bien sea del matrimonio o del concubinato se ve en la situación, inclusive, de soportar todo tipo de humillaciones, injurias, malos tratos y demás, con la finalidad de no perder el trabajo, cuando lo tiene, y en efecto, es decir, en el caso de que carece de éste último, no le queda más remedio que acudir a ejercitar acciones delictivas o antisociales, e incluso, en muchas ocasiones encaminan a los hijos a ejercitar conductas de la misma índole.

De lo anterior puede inferirse la importancia que reviste dar a conocer la existencia de instituciones u organismos que como la defensoría de oficio en materia familiar han adoptado en nuestra legislación, y que sin embargo, por una parte, resulta insuficiente para atender al gran número de personas que solicitan sus servicios, y por la otra, es incuestionable, que esta dista mucho de una función verdaderamente capaz para llevar a cabo su cometido, pues en múltiples ocasiones, quienes acuden a la misma han realizado quejas ante los superiores encargados de la organización de dicha de -

pendencia, así como también existen multiplicidad de personas que jamás manifestan su inconformidad bien sea porque no fueron atendidos o bien porque - aunque lo fueron, la acción que ejercitaron jamás tuvo una conclusión bien - fuese positiva o negativa, de acuerdo a las pretenciones ejercitadas.

En consecuencia, considero que de acuerdo a las líneas anteriores, resulta lógica la interactividad para que en el futuro pueda considerarse la opinión que a este respecto expreso, y que con anterioridad ya algunos aspirantes han manifestado con el mismo entusiasmo con el que se expresa este - proyecto, solicitando la paciencia y el entendimiento que este H. Jurado en su momento pueda considerar a las líneas expresadas, tomando en consideración la poca experiencia que en el litigio el suscrito ha llevado a cabo y que en consecuencia resultan plausibles al desarrollar el trabajo que se pone a su consideración, y que en un momento dado, pueda considerarse fue guía da en forma preponderante por un romanticismo más que con una experiencia - basta en el campo respectivo de la materia.

CONCLUSIONES

- a).- Como lo han manifestado diversos autores entre ellos los Profesores ANTONIO DE IBARROLA, MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, RAFAEL ROJINA VILLEGAS y otros la Institución de los Alimentos comienza con la historia misma de la Humanidad, indiscutiblemente que en el transcurso del tiempo ha sufrido variaciones, ya que si en un principio no se les dió la importancia y la trascendencia que en la actualidad han adquirido, lo fué porque la Institución Familiar se encontraba decadente, y como ejemplo puede apreciarse el carácter que adquirió en tiempos remotos cuando la esposa y los hijos, o concubina significaban únicamente objetos de uso en poder del paterfamilias, sin importar, el tipo de cultura o pueblo de que se tratara.
- b).- Posteriormente, con la intervención del cristianismo la situación en la transformación de la Familia varió notablemente, llegando incluso a la finalidad de que al matrimonio se le elevó a la dignidad de sacramento, se proclamaron los principios de igualdad y dignidad entre los esposos así como la indisolubilidad del vínculo conyugal, contribuyendo a mitigar la antigua rudeza de la patria potestad, ésto quiere decir, que el trato que a partir de entonces se le dió tanto a la Institución de la Familia como a la esposa o concubina y a los hijos de dicha unión fueron notablemente acordes con la dignidad de personas, empezándose a consignar ciertas obligaciones para el paterfamilias o jefe de la unidad o núcleo familiar, situación que anterior a la influencia del cristianismo jamás se consideró ya que incluso, éste último tenía en sus manos la vida y los bienes de los integrantes de su Domus.
- c).- Por lo que respecta al derecho mexicano, cabe decir que si bien es cierto se han realizado infinidad de proyectos tendientes a la protección del

núcleo familiar y sus integrantes, sobre todo a las partes más débiles de dicha relación, y si bien es cierto, también se han constituido diversas Instituciones u Organismos con la misma finalidad, también lo es, que éstas hasta la fecha han sido insuficientes y probablemente en cierto modo han operado y funcionado con un bajo porcentaje de efectividad, sin embargo, queda a la luz la verdad que el legislador al considerar, como lo hizo la Organización de las Naciones Unidas y otros Organismos que "el Niño constituye el valor por el cual la sociedad y el derecho se encuentran obligados a proteger y al que se le debe de brindar todas las oportunidades necesarias para su debido desenvolvimiento y desarrollo para que en el futuro sea un hombre de bien benéfico a la misma comunidad". Haciendo écho al espíritu de legislador Mexicano, nuestros tribunales así como las diversas Leyes que rigen en nuestro derecho, han incluido dentro de los textos de diversos Cuerpos Legislativos, disposiciones que tienden a salvaguardar la integridad física y mental de los menores, sin embargo, es prudente reconocer, que no obstante los esfuerzos que en forma mancomunada o solidaria han llevado a cabo diversas Instituciones tanto de beneficencia particular como pública, queda mucho por hacer, e incluso, me atrevo a opinar que en la actualidad el número de tales Instituciones podría elevarse considerablemente y aún así, quedarían sujetos de protección que requieren de la protección que el estado pudiese proporcionar.

d).- En éste orden de ideas, es indudable que en el aspecto de la Institución Alimenticia consagrada en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal existen infinidad de situaciones que requieren de una visión estrictamente apegada a la realidad, pues basta una simple observación tanto a los Tribu-

competentes de lo Familiar, a los Juzgados calificadoros de las Delegaciones Políticas, Agencias del Ministerio Público, éste, para darnos cuenta que en éste renglón, existen infinidad de personas sobre todo, menores de edad que requieren del Auxilio del Estado mismo, pues ante la irresponsabilidad y el abandono generalmente del Padre de Familia, que en más de las veces deja sin el apoyo material y moral a su Familia, dichos menores y la madre de los mismos se encuentran ante la imperiosa necesidad de ir en busca de los elementos materiales, que satisfagan sus necesidades más apremiantes, muchas veces sin tener un mínimo de preparación con que hacer frente a la realidad imperante, acudiendo como vía o camino fácil para obtener los elementos necesarios para dicha subsistencia a la delincuencia.

e).- Considero que hasta nuestros días no resulta suficiente para regular la conducta asumida por el obligado alimenticio en tanto éste abandona dicha obligación, bien sea que haya sido decretada judicialmente o bien que únicamente se haya realizado sin que las partes afectadas hayan acudido a ejercitar acción alguna, lo estipulado por el Código Penal en su capítulo "Abandono de personas", específicamente en cuanto se refiere a los artículos 335, 336, 336 bis, 337 y demás relativos en virtud de que en mi opinión, primeramente, si las partes perjudicadas carecen de los elementos necesarios desde el punto de vista material para ejercitar la acción encaminada para dichos efectos, indudablemente se encuentran con dicha imposibilidad, y por la otra, también considero que las autoridades competentes ponen diversas trabas a quienes en un momento dado acuden para reclamar el legítimo derecho de que son titulares, no obstante que el numeral 337 consagra en forma terminante que el delito de abandono de hijos procede de Oficio y que sin ~

embargo, en la realidad actual tal circunstancia se encuentra consignada por mero formulismo porque hasta la fecha, el Ministerio Público o la Autoridad con facultades para iniciar dicha acción han hecho caso omiso a dicha garantía, situación que es lógica, tomando en cuenta el grado de corrupción que impera ante las autoridades que integran nuestros tribunales para impartir justicia en los diferentes ámbitos competenciales, situación prácticamente de todos conocida.

Se hace necesaria ante tales circunstancias que por lo menos, exista un Organismo Capaz y lo suficientemente Honrado para que, oyendo la queja o expresión de Auxilio de los involucrados se avoque a realizar las acciones tendientes a reclamar el legítimo derecho que pretenden poner en conocimiento de las autoridades respectivas y que a la vez, haciendo causa común con las autoridades o autoridad competente para imponer la sanción que corresponda, se obligue al responsable para proceder a cumplir con tal obligación y al mismo tiempo, para imponerle el correctivo o pena de acuerdo con la clasificación que le corresponda y de acuerdo con la configuración penal que en su caso haya determinado la autoridad administrativa o judicial. De esta manera, considero se vería notablemente beneficiada la propia sociedad ya que entonces, la carga para la misma sería menos y lógicamente para el propio estado, ya que a su vez contaría con mayores recursos para cumplir con sus finalidades en los diversos rubros y que entonces, no tendría la carga de designar recursos materiales para satisfacer las necesidades de quienes se vieron abandonados por la irresponsabilidad de quien hasta entonces tenía la obligación alimentaria de su familia y de sus descendientes, ascendientes, etc.

f).- De allí porque la proporción de que exista un Organismo, Institución o como

se le quiera designar que se encargue en forma específica y directa de llevar a cabo la investigación socio-económica dentro del propio núcleo familiar con la finalidad de que cuente con los datos y elementos necesarios y suficientes para posteriormente iniciar la acción que crea conveniente y según las circunstancias del caso.

En relación con éstos dos últimos puntos, considero que la Ley penal debería de reformarse con la finalidad de que no le sea tan sencillo al deudor alimentario para abandonar la obligación respectiva, pues es de todos conocido, que con únicamente abandonar el trabajo o fuente de trabajo y de ingresos, por sí misma la obligación comentada ya no puede ser exigida porque se ha considerado que desde el punto de vista material es imposible obligar al responsable, situación de la que no estoy de acuerdo, ya que en cualquier circunstancia, bien sea ante la autoridad judicial o ante cualquier autoridad administrativa como lo es el ministerio público o los jueces calificados, podrían percibirse al obligado para que de abandonar por cualquier circunstancia su fuente de trabajo se haga acreedor a las medidas de apremio que en su momento se consideren procedentes así como podría también, girarse oficio al responsable de dicha fuente de trabajo para evitar en cuanto sea posible que aquel pueda o lleve acciones tendientes a resindir la prestación de sus servicios para dicho patrón.

Dado el estado de necesidad por el que atraviesan infinidad de menores adultos o incapaces materiales, que no se encuentran en la aptitud de satisfacer sus necesidades alimenticias, se deberían de hacer esfuerzos mancomunados de todos aquellos quienes se encuentran en la posibilidad de prestar ayuda y aquellos a quienes de una u otra forma se encuentran vinculados con dicha problemática.